

DOCUMENTO DEFINITIVO

Sesión Ordinaria 3112-2022

Acta de la Sesión Ordinaria 3112-2022 de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, celebrada el día 07 de setiembre del 2022.

Se inicia la sesión a las 16 horas con el quórum de ley, la señora Gaudy Fernández Soto, Delegada de la Señora Ministra de Salud preside la sesión al estar ausente el Presidente Luis Amador Jiménez y la Vicepresidenta Joselyn Chacón Madrigal titular.

ARTÍCULO PRIMERO: Requisitos previos de constatación con motivo de celebrarse sesión virtual.

Pasar lista de los miembros de Junta Directiva.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, se desglosa lo siguiente:

Indicación del miembro o miembros de la Junta Directiva que participan en la sesión de forma virtual.

Ana Mariela Abarca Restrepo	Representante Suplente Ministerio de Educación Pública
Yorlene Víquez Estevanovich	Representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales
Gaudy Fernández Soto	Representante Suplente Ministerio de Salud
Freddy Carvajal Abarca	Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos

Presidente ausente: El Ing. Luis Amador Jiménez, Ministro de Obras Públicas y Transportes, se ausenta de la sesión por encontrarse fuera del país.

Vicepresidenta ausente: La señora Joselyn Chacón Madrigal se ausenta a la sesión, por atender asuntos propios de su cargo.

Participan igualmente de manera virtual:

Licda. Cindy Coto Calvo	Directora Ejecutiva
Dr. Carlos Rivas Fernández	Asesor Legal Institucional
Licda. Sofía Varela Zúñiga	Secretaría Junta Directiva
Mba. Roy Rojas Vargas	Director de Proyectos
Ing. Francisco Elizondo Granados	Dirección de Proyectos
Lic. Eddie Elizondo Mora	Departamento de Gestión y Desarrollo Humano

b. Determinación del mecanismo tecnológico empleado para la asistencia virtual.

Se utiliza el mecanismo tecnológico llamado "Teams" para la conexión entre los participantes.

c. Los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de forma virtual.

La señora Gaudy Fernández Soto, Delegada de la Señora Ministra de Salud y Vicepresidenta de la Junta Directiva en ejercicio, explica los motivos por los cuales la sesión se realiza de forma virtual, remitiéndose a los ya expuestos en sesiones anteriores y a la continuación de las medidas para atender la pandemia del COVID-19.

d. Identificación del lugar en el cual se encuentran los miembros de la junta directiva que participan virtualmente.

Los señores miembros proceden a indicar el lugar en el cual se encuentran: La señora Ana Mariela Abarca Restrepo, delegada de la Señora Ministra de Educación, indica que se encuentra sesionando desde la oficina en su casa de habitación, la señora Gaudy Fernández Soto, Delegada de la Señora Ministra de Salud, indica que se encuentra sesionando desde el Despacho Ministerial, la señora Yorlene Víquez Estevanovich, Representante de La Unión Nacional de Gobiernos Locales, indica que se encuentra sesionando desde la oficina en su casa de habitación en San Joaquín de Flores y el señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, manifiesta que se encuentra en su oficina en Goicoechea, San José.

e. Cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

No se detalla otra circunstancia.

ARTÍCULO SEGUNDO

- II. Aprobación del Orden del Día
- III. Aprobación del acta:
 - 3111-22 sesión ordinaria.
- IV. Asuntos de la Presidencia.
- V. Asuntos de los Directores de Junta Directiva.
- VI. Informe anual de Riteve 2021.
- VII. Adenda al Convenio PSI-TSE-COSEVI.
- VIII. Oficio DCA-2520. Asunto. Se traslada para su conocimiento el escrito correspondiente al recurso de apelación interpuesto en contra del acto de selección del permisionario para la "Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura del Permiso de Uso en Precario Puro y Simple".
- IX. Oficio DNE-OFI-233-2022 de la Notaría del Estado. Inscripción de vehículos eléctricos.
- X. Recurso de revocatoria planteado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N°2022LA-000004-0058700001 del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, cuyo objeto es la "Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer." Recurso promovido por Consorcio denominado AFGR-HIGH-END DEFENSE SOLUTIONS.
- XI. Recurso de revocatoria planteado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N°2022LA-000004-0058700001 del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, cuyo objeto es la "Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer." Recurso promovido por Aldo Inglesini Zeledón.

- XII.** Guía de Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial (AIMSV) y Modificación del Decreto Ejecutivo N° 40632-MOPT.
- XIII.** Manual de Plazas Especiales.
- XIV.** Respuesta de la Dirección General de la Policía de Tránsito al Acuerdo JD-2020-0634 del 06 de noviembre de 2020 de la Junta Directiva del COSEVI, referente a Informe AI-INF-AA-2020-24, correspondiente a la Licitación 2018LN-000001-0058700001 "Implementación de Solución de CCTV para las Delegaciones de Tránsito y Depósitos de Vehículos Detenidos".
- XV.** DSG-2019-0494, DE-2019-3158 Tema referente al listado actualizado de los Puentes Peatonales construidos por el Consejo de Seguridad Vial. De acuerdo a la instrucción dada por don Edwin agendar como tema de Director Ejecutivo hasta que se tenga información de otro puente que hace falta. Se debe valorar la entrega parcial a CONAVI de los puentes, ya que el faltante está muy retrasado por la donación del terreno que se requiere.
- XVI.** Asuntos de Directora Ejecutiva.
- XVII.** CORRESPONDENCIA:
- Solicitud planteada por Miguel Jiménez Cerros solicita lo siguiente:

Copia de las actas de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, correspondientes a las sesiones efectuadas con fecha 23 de agosto del 2022 y las que anteceden a la misma desde que el Órgano fue constituido en esta administración, de igual forma, las grabaciones respectivas.

Los informes y estudios técnicos y jurídicos, que fundamentan el proceso llevado a cabo por la autoridad competente, para el otorgamiento de un permiso en precario, puro y simple, para la realización de la inspección técnica vehicular a nivel Nacional.

- Oficio DM-2022-3970. Renuncia como Delegada de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial.

XVIII. Pasar lista de directivos, con la descripción de quienes están presentes.

Se resuelve:

Acuerdo:

2.1 Se aprueba el orden del día.

Se declara acuerdo firme.

ARTÍCULO TERCERO

Aprobación de las actas:

- 3111-22 sesión ordinaria.

Se resuelve:

3.1 Se aprueba el acta 3111-2022 ordinaria.

Se declara acuerdo firme.

ARTÍCULO CUARTO

Asuntos de la Presidencia.

Suspensión de sesión del 14 de setiembre 2022.

La señora Gaudy Fernández Soto, Delegada de la Señora Ministra de Salud y Presidenta en ejercicio, indica que la semana anterior conversaron sobre el tema de la sesión del 14 de setiembre, por lo que recuerda a los miembros que se suspende la sesión del 14 de setiembre 2022, considerando que algunos de ellos deben atender asuntos propios de su cargo.

La secretaria toma nota de lo indicado.

Los miembros están de acuerdo.

Se resuelve:

4.1 Se suspende la sesión del 14 de setiembre 2022, considerando que señores miembros de la Junta Directiva, deben atender asuntos propios de su cargo.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO QUINTO

Asuntos de los Directores de Junta Directiva.

La señora Ana Mariela Abarca Restrepo, Delegada de la Señora Ministra de Educación brinda la propuesta que han utilizado en varios grupos de trabajo y otras Juntas Directivas, para que considerando que no necesariamente sea una persona de la Junta Directiva, la que hace una revisión de toda la correspondencia y genera resúmenes ejecutivos, y cuando van a revisar la correspondencia, indica que esa persona les presenta los resúmenes, de forma tal que no se tienen que leer todos los oficios que van llegando y si tienen dudas o consultas de algo que haya que someter a votación resulta más sencillo.

Señala de igual manera, que cuando se tienen que ver informes gigantes, esta misma persona genera resúmenes ejecutivos, para que sea más ejecutivo el trabajo e indica que les ha resultado muy bien.

Lo trae a colación ya que así sucede y considera que es importante que quede en actas, que entiende que es mucha información, pero en lo personal le está resultando muy complejo cuando la información la envían 24 horas antes y no tiene la oportunidad material de ver toda la información, cuando es tan sustancial y si no se puede enviar antes, por lo que sería importante hacer algún informe, resumen ejecutivo, de forma que las cosas se puedan ver de forma más expedita, por lo que sugiere que como una buena práctica de lecciones aprendidas que están viendo en otras comisiones, lo somete a discusión para ver si les parece y si es algo en el que se tiene el alcance de realizar acá dentro del COSEVI o no, pues reitera la dimensión de información que llega es mucha y considera que desde la parte de

responsabilidad y ética de ellos, tienen que estar muy bien enterados de lo que están haciendo y señala que en lo personal ella no logra leer todo y no se siente bien, sabiendo que hay información y que tiene que hacer una ojeada muy rápida porque al llegar tan a destiempo no le alcanza el tiempo y consulta ¿qué opinan?

La Directora Ejecutiva Cindy Coto Calvo, sugiere ya que no se cuenta con personal staff que se los prepare, dos cosas:

Que si son temas sustanciales les sean remitidos, ella ve con Sofía los temas de la agenda los viernes, entonces ver si se pueden pasar los temas los días lunes, y solicitarle al responsable del tema que junto con el informe del tema, se adjunte un resumen ejecutivo, para que no haya una omisión técnica, ya que indica le da miedo que siendo proyectos, alguien los sintetice y no lo haga bien, por lo que recomienda que el acuerdo sea que cada responsable tenga que remitir el tema y un resumen ejecutivo que no supere las dos páginas.

La señora Ana Mariela Abarca Restrepo, Delegada de la Señora Ministra de Educación señala que es maravilloso, que eso ayudaría muchísimo y agradece a la Directora Ejecutiva.

La señora Gaudy Fernández Soto, Delegada de la Señora Ministra de Salud y Presidenta en ejercicio, indica que ella tenía una propuesta muy similar a la de la Directora Ejecutiva, ya que en este tema que es tan técnico, no se puede venir a improvisar, tiene que venir trabajado desde una perspectiva de conocimiento, no se puede quitarle tanto para que sea práctico desde un punto de vista ejecutivo, ya que puede que estén omitiendo información relevante, por lo que está a favor de la propuesta de doña Cindy.

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, indica que esa propuesta del envío de toda la documentación sea por lo menos el lunes para tener todo el martes para poder revisar y señala que la propuesta que indica Mariela la apoya a efecto de que tengan el tiempo suficiente y que no se dé un inconveniente.

La señora Yorlene Víquez Estevanovich, Representante de La Unión Nacional de Gobiernos Locales, indica que igual, que a ella le parece que si doña Cindy revisa los documentos el día viernes, y si se pueden hacer llegar desde el viernes, sería mejor, ya que indica que los miércoles tiene Junta en la mañana de La Unión Nacional de Gobiernos Locales, por lo que lo único que le queda es el ratito del martes cuando le llegan, ya que reitera los miércoles pasa desde las 8:00 am en reuniones y comenta es muy difícil en las noches trata de leerlo pero no le da tiempo, por lo que si las pasan viernes o lunes ella estaría de acuerdo.

La secretaria menciona que en línea con los comentarios anteriores y las propuestas realizadas, les solicita que se les indique a las Unidades Ejecutoras que remitan la información con el tiempo necesario, ya que muchas veces el mismo miércoles aún están solicitando la información que los responsables no han remitido, de igual manera muchas veces los martes hacen todo lo posible por recopilar lo necesario para remitir la información casi a las 3:00 pm, para que al menos puedan contar con la documentación 24 horas antes.

La Directora Ejecutiva indica que en ese caso lo que se estila, por lo menos en el CETAC, es que como la revisión se hace los viernes en la mañana, lo que no se haya recibido el jueves en la tarde ya no entra, y se deja para la siguiente sesión, salvo que haya algo urgente y es ella la que prioriza, ya que se lo remiten a ella y vía excepción le justificaría a la Junta Directiva que es algo urgente, como por ejemplo contrataciones, por lo que se haría una circular indicando que todo tema que se vaya a presentar en la Junta, será recibido hasta el jueves a las 3:00 pm y después de ahí ya no se recibe, es decir se continúa recibiendo pero se agenda para la sesión posterior, y eso hace que se tengan los documentos el viernes y se garantiza que se les puedan remitir a los señores miembros.

La secretaria agradece la explicación y la propuesta externada.

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos indica, que siendo así el lunes se podría enviar el grueso de la documentación, todavía el día martes se puede enviar algo mínimo para estudiarlo.

Los señores miembros están de acuerdo.

Se resuelve:

- 5.1** Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que emita una circular a los Directores, Jefes y Encargados de las Unidades Ejecutoras, para que cuando solicitan presentar algún tema al conocimiento de la Junta Directiva, la documentación debe ser remitida a más tardar el jueves de la semana anterior y además de aportar un resumen ejecutivo que no supere las dos páginas en donde se contemplen todos los aspectos medulares atinentes al tema, para una mejor comprensión.

Se declara acuerdo firme.

Como otro punto, el señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, externa que tal vez doña Cindy Coto o don Carlos Rivas se puedan referir más adelante al recurso que interpuso la empresa Opus Group, ya que los medios de comunicación ponen lo que quieran y en este caso se sabe que tal vez no es tan real, pero como andan alegando y lo dicen en letras mayores que ellos a nivel de Junta hicieron la aprobación de la oferta número dos a nivel de toda la tabla de calificación, indica que se está claro y conscientes de que han actuado correctamente, transparentemente, hay documentos legales y técnicos de las comisiones que así lo dicen cuando lo fundamentaron para que al final, recayera en el Consorcio Dekra, en este caso el permiso para la revisión mecánica vehicular.

Reitera que más adelante doña Cindy Coto o don Carlos Rivas pueden referirse en el transcurso de la sesión, únicamente ese punto, ya que para estar tranquilos de que han actuado bien, dado que se sabe que los recursos están, y se tiene que responder y hasta que no se respondan, no se puede emitir nada a nivel de la luz pública, del tema como tal, únicamente ese el tema que quería adicionar.

No hay más temas.

ARTICULO SEXTO

Informe anual de Riteve 2021.

La secretaria indica que este tema será resumido por la Directora Ejecutiva e indica que la información fue debidamente remitida a cada uno de los correos de los señores miembros.

Agrega que normalmente este punto es presentado por la empresa, porque es el informe de la prestación de servicios que hizo, en donde traen a Junta las estadísticas, los números e información que ha generado y explica que la presentación la hacen ellos junto con el equipo de fiscalización en caso de que surgiera una duda, pero reitera son ellos los que lo presentan, por esa razón señala este punto es de recepción documental, ya que no se tiene a quién contactar para su exposición y en aras de la prudencia no se quiso mandar un correo para que ellos se presentaran a hacer una presentación, porque además el contrato está fenecido.

Solo en caso de que Ustedes luego de revisar la documentación puede pedir que se agende el tema y solicita a don Carlos le informe si se debe adoptar un acuerdo.

Además señala, que en caso de tener una duda en específico, se pueda traer en la sesión siguiente, para que don José Manuel les prepare la explicación la pertinente, por esa razón comenta no hay una presentación porque no se quiso convocar a la empresa a presentarlo.

Consulta a don Carlos ¿es posible dar por recibido el informe, siendo que ya se feneció el contrato?, ya carece de interés tener una aprobación y como indicó pueden hacer la revisión reposada y si tuvieran alguna duda se convocaría a don Roy y don José Manuel para que les hagan las aclaraciones pertinentes, pero en este caso reitera lo que se hace es la entrega documental de lo que dejó la empresa.

El Asesor Legal Institucional, Dr. Carlos Rivas Fernández, sugiere dar por recibido el documento, y si tuvieran alguna duda donde requirieran que la Asesoría de Fiscalización Vehicular les aclarara, ya sería un manejo a nivel interno con la empresa su convocatoria, pero pareciera que esto ya debería ser capítulo cerrado con la misma y no estar trayéndolos a la Junta Directiva.

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, indica que ese es un documento de una Auditoría ya que le parece que realizó todo un análisis, y consulta a doña Cindy ¿eso es una Auditoría?

La Directora señala que ellos hacen un informe que incluyen las auditorías que les hacen ellos, y lo que les presentan a Ustedes es el resultado de la prestación del servicio y cómo ha sido.

Si se encasillara dentro de las formas, sería que ellos auditan y venían a rendirle cuentas a Ustedes y eso era lo que se estilaba, por eso reitera la presentación la hacían ellos, porque era una rendición de cuentas ante Ustedes como jefes de la prestación del servicio que ellos hacían.

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, indica que efectivamente así como lo menciona doña Cindy, se imagina que lo hacían anualmente, durante todo el periodo en que estuvieron dando el servicio aquí en el país, de acuerdo al contrato y lo que ve es que es un documento bastante grande, observó que son resultados muy positivos, si se ve que no es un informe propiamente de la empresa Riteve que ya dejó de prestar servicio, se ve que es una auditoría de una firma muy seria y ve que son resultados positivos de toda su operación y en resumen lo trae a colación ya que son lecciones aprendidas, en 20 años han tenido una revisión mecánica en ese tipo de contratación, y en términos generales lo que se quiere es mejorar con el proceso que se está iniciando, para que pueda recaer en otra empresa en estos dos años para luego seguir el proceso a nivel de una contratación, o licitación internacional.

Seguidamente indica que lo resume como datos muy positivos en los que se ve que cumplieron ya que son normativas que se establece a nivel de la ISO 9005, que es la parte de la acreditación y reitera que efectivamente se ve que son números importantes y esa experiencia les va a permitir mejorar para lo que quieren.

Los señores miembros proceden con la votación.

Se resuelve:

6.1 Se da por recibido el Informe anual de Riteve 2021, puesto en conocimiento por la Directora Ejecutiva.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO SÉTIMO

Adenda al Convenio PSI-TSE-COSEVI.

A continuación el Asesor Legal Institucional, el Dr. Carlos Rivas Fernández, procede a realizar un resumen del tema, mediante el documento de adenda que se aporta a continuación:

ADENDA N.º 2 AL CONVENIO PARA LA UTILIZACIÓN DE LA PLATAFORMA DE SERVICIOS INSTITUCIONAL (PSI), PARA EL SECTOR PÚBLICO ENTRE EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

Entre nosotros, **EUGENIA MARÍA ZAMORA CHAVARRÍA**, mayor, viuda, abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número 1-0474-0960, en mi condición de **Presidenta** del **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**, según nombramiento efectuado en el artículo tercero de la sesión n.º 109-2021, celebrada el 16 de diciembre de 2021, y en tal virtud representante legal de dicha Institución, de conformidad el artículo 20 inciso d) del Código Electoral, el cual en adelante se denominará “**TSE**”, con cédula de persona jurídica número 2-400-042156 y **Eduardo Brenes Mata**, mayor, casado, arquitecto; vecino de San José, titular de la cédula de identidad número siete-cero cero treinta y nueve-cero novecientos treinta y nueve, en mi condición de **VICEMINISTRO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL** y de **PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL**, el cual en adelante se denominará “**COSEVI**” con cédula de persona jurídica número 3-007-061394-08, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes y el artículo 5 de la Ley de Administración Vial N.º 6324 del 24 de mayo de 1979 y debidamente autorizado para la suscripción del presente documento acordamos celebrar esta adenda con fundamento en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

- 1.- Que el 16 de junio de 2015, el TSE y el COSEVI, suscribieron el documento denominado “*Convenio para la Utilización de la Plataforma de Servicios Institucional (PSI), para el Sector Público entre el Tribunal Supremo de Elecciones y Consejo de Seguridad Vial*”.
- 2.- Que el convenio indicado en el punto anterior, tiene como objeto facilitar al COSEVI el acceso y consulta puntual de datos personales de acceso irrestricto (públicos) contenidos en la base de datos que lleva el Registro Civil, para cumplir con su fin público establecido en la Ley de Administración Vial n.º 6324 del 24 de mayo de 1979 y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial n.º 9078; para lo cual se acordó implementar una solución tecnológica que posibilite la consulta a ese consejo.
- 3.- Que en acuerdos adoptados en el artículo octavo de la sesión ordinaria n.º 101- 2019 celebrada el 22 de octubre de 2019 y el artículo quinto de la sesión ordinaria n.º 67-2020 del 9 de julio del año en curso, el TSE, dispuso que el dato alusivo al sexo registrado al

nacer de las personas se considera como un dato de acceso restringido (privado) y como tal, en lo sucesivo, su tratamiento debe tratarse de esa manera. Asimismo, ordenó entre otras disposiciones, que el Protocolo Técnico Aplicable de la Plataforma de Servicios Institucional (PSI) que establece las reglas y normas técnicas a seguir para la conexión y ejecución de las consultas, a los entes públicos que solamente cuentan con autorización para acceder a datos irrestrictos (públicos), debe ser modificado por las contrapartes técnicas correspondientes a fin de que se elimine la posibilidad de visualizar el dato del sexo registrado al nacer y de esa forma coincida con el procedimiento actual que maneja la institución respecto de los datos de acceso restringido.

4.- Que mediante oficios DE-2020-4216 y AL-4292-2020 el COSEVI dio atención a la circular DTIC-004-2020 relativa a los ajustes técnicos para acceso a Datos Públicos mediante PSI y justificó normativa y legalmente ante el TSE, la necesidad de mantener la posibilidad de acceso al dato del sexo registrado al nacer que tiene el Registro Civil.

5.- Que en atención al oficio DTIC-309-2020 del 7 de setiembre de 2020, el señor Luis Guillermo Chinchilla Mora, en su condición de Responsable *ad ínterin* de la Base de Datos ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), mediante oficio DGRC-0579-2020 del 9 de setiembre de 2020, autorizó al Departamento de Tecnologías de Información y Comunicaciones que se gestione lo pertinente para que la información relativa al sexo de las personas sea facilitada al COSEVI, siguiendo los procedimientos establecidos para tales efectos por ese departamento.

6.- Que en enero de 2021 en las fechas que los certificados digitales ahí se indican, el TSE y COSEVI suscribieron la *“Adenda n.º 1 al Convenio para la utilización de la Plataforma de Servicios Institucional (PSI), para el Sector Público entre el Tribunal Supremo de Elecciones y el Consejo de Seguridad Vial”*.

7.- Que mediante oficio n.º DE-2022-1166 del 9 de marzo del 2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de COSEVI, manifiestan su interés de realizar una nueva adenda al convenio, debido a que en esta ocasión requieren acceso a todos los datos de tipo restricto “privados”.

8.- Que mediante oficio n.º DGRC-0229-2022 del 25 de marzo de 2022, el señor Luis Antonio Bolaños Bolaños, en su condición de Responsable de la Base de Datos ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) autorizó el acceso a la información requerida, con el propósito –único y exclusivo– de que el COSEVI pueda cumplir con el fin público que está llamado a prestar, de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.º 9078.

9.- Con base en las consideraciones que preceden y según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 130 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, artículo 5, punto 2, inciso c) y artículo 8, incisos d), e) y f) de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales n.º 8968 del 5 de setiembre de 2011, así como numeral 5, inciso c) y artículo 26 incisos b), c), f) y g) del reglamento a dicha Ley y demás normativa aplicable.

10.-El texto de la presente adenda, fue conocido y aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el artículo XXX, de la Sesión XXX-2022 del ___ de abril del 2022.

POR TANTO

Con sustento en lo anterior hemos convenido en suscribir la Adenda N° 2 al “*Convenio para la utilización de la Plataforma de Servicios Institucional (PSI), para el Sector Público entre el Tribunal Supremo de Elecciones y el Consejo de Seguridad Vial*”, la cual se registrará por lo dispuesto en las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS: Se modifican las Cláusulas Primera, Segunda y Sexta del “*Convenio para la utilización de la Plataforma de Servicios Institucional (PSI), para el Sector Público entre el Tribunal Supremo de Elecciones y el Consejo de Seguridad Vial*”, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

PRIMERA: EL OBJETO. *El objeto del convenio consiste en que el COSEVI pueda consultar –de manera puntual- datos personales de acceso irrestricto (públicos) así como de acceso restringido (privados) contenidos en la base de datos que lleva el Registro Civil; a efectos de cumplir con su fin público establecido en la Ley de Administración Vial n.º 6324 del 24 de mayo de 1979 y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial n.º 9078; para lo cual se acuerda implementar una solución tecnológica que posibilite la consulta.*

SEGUNDA: INFORMACIÓN REQUERIDA. *Que el COSEVI requiere para el logro eficaz de su operación la siguiente información resguardada en la base de datos del Registro Civil:*

Datos irrestrictos (públicos) referentes a toda información de acceso irrestricto contenida en la Plataforma (Nombre, nacimiento, la defunción, la filiación, datos sobre el estado civil, el domicilio electoral, entre otros).

Datos restringidos (privados) que sólo podrán ser consultado por las personas funcionarias que designe el COSEVI por medio de un mecanismo formal de control de acceso de conformidad con el protocolo que se indica en la cláusula tercera de este convenio. Las consultas se harán de manera puntual, no masiva y exclusivamente en el desarrollo de sus procesos institucionales. Para cada consulta debe indicarse el número de cédula del ciudadano al cual pertenece la información. El consultante deberá además indicar la causa por la que consulta los datos dentro del respectivo sistema y de ello quedará constancia en la auditoria de los registros consultados.

SEXTA: CONDICIONES DE ACCESO A LA PSI. *Para el acceso de datos irrestrictos (públicos) almacenados en la base de datos del Registro Civil, la Plataforma de Servicio Institucional (PSI) proveerá al COSEVI el mecanismo de servicio denominado «Servicio Web de Consulta o WebServices» que contiene los métodos de consulta de los datos de una persona, a saber: nacimiento, defunción, estado civil, histórico de estado civil, domicilio electoral, entre otros.*

Por otra parte, en lo que respecta a los datos restringidos (privados), almacenados en la base de datos del Registro Civil, la Plataforma de Servicio Institucional (PSI) proveerá el mecanismo de servicio denominado «Servicio Rest o Web API», para que sea consumido por la institución. El COSEVI garantizará que la comunicación que viaja a través del enlace de telecomunicaciones será cifrada, con apego a las especificaciones que se indiquen en el protocolo respectivo, para procurar la seguridad de la misma y que ninguna persona ajena a las partes de este convenio tenga acceso a la información que por esos medios se maneje.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA Y EFECTOS:

Las cláusulas del convenio que no han sido modificadas, ampliadas o suprimidas mediante la presente adenda, se mantienen vigentes y son de acatamiento obligatorio entre las partes.

Esta adenda empezará a regir a partir del momento de suscripción por ambas partes y se incorporará al texto del convenio como parte íntegra para todos sus efectos y atribuciones.

Leído el presente documento y conscientes las partes de sus alcances, se manifiestan conformes y en señal de aceptación de los términos y condiciones indicados, firmamos a la hora y fecha que las razones de los respectivos certificados digitales lo indican.

Eugenia María Zamora Chavarría
Presidenta
Tribunal Supremo de Elecciones

Eduardo Brenes Mata
Viceministro de Transporte Terrestre y
Seguridad Vial y de Presidente de la Junta
Directiva del Consejo de Seguridad Vial

El Departamento Legal del Tribunal Supremo de Elecciones y la Asesoría Legal del Consejo de Seguridad Vial, por encontrarlo ajustado a derecho, otorgan el visto bueno a la presente adenda a la hora y fecha que las razones de los respectivos certificados digitales lo indican.

Vinicio Mora Mora
Subjefe del Departamento Legal
Tribunal Supremo de Elecciones

Carlos E. Rivas Fernández
Encargado de la Asesoría Legal
Consejo de Seguridad Vial

El responsable de la base de datos del Registro Civil inscrita ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), otorga su aval para la suscripción del presente convenio a la hora y fecha que las razones de los respectivos certificados digitales lo indican.

Luis Antonio Bolaños Bolaños
Director General del Registro Civil
Tribunal Supremo de Elecciones

Los miembros están de acuerdo con la presentación realizada por el Asesor Legal y en aprobar la adenda N° dos al “Convenio para la Utilización de la Plataforma de Servicios Institucional (PSI), para el Sector Público entre el Tribunal Supremo de Elecciones y Consejo de Seguridad Vial”, además instruyen a la Dirección Ejecutiva para que realice la verificación y correcciones de forma que se estimen pertinentes para garantizar que la información contenida en el convenio sea la correcta respecto a quien suscribe el documento en representación institucional y continúe con el trámite de formalización correspondiente y de igual forma autorizan a la Licda. Cindy Coto Calvo, Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial, a firmar el convenio en ejecución del acuerdo.

Se resuelve:

- 7.1 Se aprueba la adenda N° dos al “Convenio para la Utilización de la Plataforma de Servicios Institucional (PSI), para el Sector Público entre el Tribunal Supremo de Elecciones y Consejo de Seguridad Vial”.
- 7.2 Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que realice la verificación y correcciones de forma que se estimen pertinentes para garantizar que la información contenida en el convenio sea la correcta respecto a quien suscribe el documento en representación institucional y continúe con el trámite de formalización correspondiente.
- 7.3 Se autoriza a la Licda. Cindy Coto Calvo, Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial, a firmar el convenio en ejecución del acuerdo.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO OCTAVO

Oficio DCA-2520. Asunto. Se traslada para su conocimiento el escrito correspondiente al recurso de apelación interpuesto en contra del acto de selección del permisionario para la “Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura del Permiso de Uso en Precario Puro y Simple”.

La Directora Ejecutiva comenta a los señores miembros, como fue de conocimiento público que la Contraloría rechazó ad portas el recurso, pero lo remitió para conocimiento de ella, en realidad indica ahí tiene como un sesgo, por eso señala se los está pasando ya que el tema fue de conocimiento del jerarca, adicionalmente indica, que quien emitió el acto, la comunicación y la resolución, fue el ministro, entonces señala que el ministro hizo una remisión de los recursos hacia acá, para que en conjunto acá se le prepare un borrador que es revisado por los asesores legales de él y en conjunto se depura el documento y es el documento que él firma, en este caso la recomendación que hace es que sigan lo mismo, remitirlo por competencia al despacho del ministro, junto con algún borrador de documento que le permita a él revisar el tema con sus asesores legales y resolver dicho recurso.

Lo indica para que lo tengan claro, aunque aquí hay un acuerdo que valoró temas técnicos del otorgamiento del permiso, el acto administrativo que otorga ese permiso en final el que está siendo impugnado fue firmado por don Luis, entonces debe ser desde aquel despacho que se conozcan los recursos, reitera su recomendación sería esa trasladarlo por competencia al Señor Ministro, junto con un borrador que le sirva para el análisis que prepare don Carlos Rivas.

La señora Gaudy Fernández Soto, Delegada de la Señora Ministra de Salud y Presidenta en ejercicio, indica a la Directora que está entendido y procede a consultar a los señores miembros si están de acuerdo con lo propuesto.

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, indica que le gustaría que el Asesor Legal comente cuál es la trazabilidad, ya que según entiende la Contraloría no resolvió el recurso de impugnación ya que es muy claro como lo dice la Contraloría, ya que no es un proceso a nivel de licitación, sino que es un permiso en lo que es el estado de precario, y consulta ¿estos recursos los resuelve directamente el despacho del ministro?, por lo que solicita la trazabilidad, porque así como está este vienen otros y cree que el punto siguiente es otro recurso y se imagina que vienen otros atrás, eso es un asunto que están esperando y consulta al Asesor Legal ¿cuál es el procedimiento sobre esa trazabilidad que se va a llegar a tener hasta agotar la vía administrativa?

El Asesor Legal Institucional, el Dr. Carlos Rivas Fernández, señala que la resolución de la Contraloría si bien rechaza de pleno el recurso porque no son competentes por el tipo de procedimiento que se tramitó, ellos de igual manera meten una coetilla de que el COSEVI no se puede desvincular totalmente del tema, sino que tiene que participar de alguna manera, que fue lo que hicieron Ustedes cuando se trajo aquí de verificar que la empresa que se fuera eventualmente a otorgar el permiso, cumpliera con los requisitos para brindar un buen servicio, de igual manera cuando ya la empresa entre en funcionamiento, el COSEVI asume el rol de fiscalizador, ya que eso se encuentra establecido en la ley e indica que eso lo reconoció la misma Procuraduría en un dictamen y en una opinión jurídica, por lo que explica que a pesar de la circunstancia de que el permiso fue otorgado por el Señor Ministro, sí el COSEVI tiene que estar atento a lo que viene de ahora en adelante, es decir que el servicio se preste de manera adecuada, que si se utilizó la figura del permiso, se cumpla con todos los requisitos respectivos.

A continuación el Asesor Legal Institucional, el Dr. Carlos Rivas Fernández, procede a realizar un resumen del tema, ampliando lo indicando por doña Cindy mediante el documento que se aporta a continuación:



R-DCA-00740-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las dieciséis horas con dieciséis minutos del primero de setiembre del dos mil veintidós.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa OPUS GROUP AB, en contra de la resolución administrativa No. MOPT RES. 2022-001022 (Resolución Final Permiso IVE) correspondiente a la selección del permisionario para la "Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura del Permiso de Uso en Precario Puro y Simple", promovida por COSEVI (MOPT).

RESULTANDO

I. Que el veintinueve de agosto del dos mil veintidós la empresa OPUS GROUP AB presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de selección del permisionario para la "Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura del Permiso de Uso en Precario Puro y Simple", promovida por COSEVI (MOPT).

II. Que mediante auto de las once horas cuarenta y dos minutos del treinta de agosto de dos mil veintidós, este órgano contralor solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso; lo cual fue atendido mediante oficio número CSV-DE-3805-2022 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

III. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. **HECHOS PROBADOS:** Con vista en la copia digitalizada del expediente administrativo, denominado "Permiso de uso en precario puro y simple para la prestación del servicio de inspección técnica vehicular", certificada por la licenciada Cindy Coto Calvo en su calidad de Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial el 31 de agosto de 2022, se tiene por demostrado el siguiente hecho de interés: 1) Que el Cosevi (MOPT) mediante resolución MOPT RES. 2022-001022 (Resolución Final Permiso IVE) del 24 de agosto del 2022, referida a la selección del permisionario "Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura del Permiso de Uso en Precario Puro y Simple", otorgó el permiso al Consorcio DEKRA CR (ver documento Copia de 25- MOPT RES. 2022-001022, Resolución Final Permiso IVE.pdf en el expediente administrativo del trámite del Permiso de Uso subido al repositorio, visible a folio 22 del expediente administrativo del recurso de apelación).



II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. El artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa, dispone que: "... El recurso deberá ser presentado ante la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación...". Es por ello que, en aplicación del principio de taxatividad de los recursos, únicamente resultan procedentes los recursos o impugnaciones en aquellos supuestos expresamente establecidos en el ordenamiento jurídico. En el caso en estudio, observa esta Contraloría General que a pesar de que en el apartado de PRUEBA y en la PETITORIA del escrito presentado por la empresa Opus Group AB se indica que se trata de un recurso de reposición, el encabezado y contenido del documento hace referencia a la interposición de un recurso de apelación dirigido a la Contraloría General de la República, por lo que en ese tanto se procederá a analizar la admisibilidad del recurso formulado, en el entendido que se trata de un recurso de apelación. Aclarado lo anterior, indica la empresa Opus Group AB que interpone recurso de apelación contra la resolución No. MOPT RES. 2022-001022 (Resolución Final Permiso IVE) del 24 de agosto de 2022, correspondiente a la selección del permisionario para la "Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura del Permiso de Uso en Precario Puro y Simple" (hecho probado 1). Al respecto, se debe recordar que contra el trámite del permiso de uso cuestionado, la División de Contratación Administrativa mediante resolución No. R-DCA-00591-2022 de las 13:13 horas del 11 de julio de 2022, rechazó de plano el recurso de objeción interpuesto por la empresa RITEVE SyC S.A. y las gestiones de nulidad en contra del "cartel" del denominado "CONCURSO ESPECIAL SIN NÚMERO" promovido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES para la "Prestación del servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura de permiso de uso en precario puro y simple", por cuanto el denominado "concurso especial" no corresponde a una licitación pública, sino que se asocia a otro mecanismo denominado "permiso de uso en precario". Congruente con lo anterior y para el caso del recurso de apelación en estudio, es criterio de esta División de Contratación Administrativa que el recurso de apelación presentado por la empresa Opus Group AB tampoco resulta procedente, en razón de que al amparo del principio de taxatividad de los recursos, la Contraloría General es competente para conocer únicamente los que señala el artículo 84 de la Ley supra citada, los cuales corresponden a actos finales dictados en licitaciones públicas o abreviadas, cuyos montos de adjudicación se encuentren dentro de los límites económicos definidos por el órgano



contralor en la resolución N° R-DC-00020-2022 del 16 de febrero del 2022. De acuerdo con lo expuesto, se ostenta competencia para conocer mediante vía recursiva la materia de contratación pública (sea el aprovisionamiento de bienes, servicios y obras), por lo que siendo que lo actuado por la Administración no corresponde con el acto final de una licitación pública o abreviada tramitada al amparo de la Ley de Contratación Administrativa con esa finalidad y que los recursos son taxativos, procede su rechazo de plano por inadmisibles. De igual manera, por tratarse de un acto unilateral y no estar dentro del marco de un recurso administrativo admisible, tampoco resulta procedente conocer otros alegatos planteados al amparo del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la medida que no existe competencia activada por un recurso interpuesto conforme la normativa vigente.

III.- CONSIDERACIONES ADICIONALES. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior sobre el rechazo de plano del recurso de apelación, se reitera al Consejo de Administración del COSEVI y al Ministro de Obras Públicas y Transportes, lo indicado por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de esta Contraloría General en el oficio DFOE-DEC-1977 de 16 de agosto de 2022, al señalar la observancia que debe tener la administración activa de lo indicado por la Procuraduría General de la República en el oficio Nro. PGR-C-139-2022 de 28 de junio de 2022, que dice: *"La revisión técnica vehicular es una función del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, pero es una competencia desconcentrada en el Consejo de Seguridad Vial. Corresponde a ese órgano del Ministerio contratar las empresas habilitadas para prestar el servicio de la revisión técnica vehicular."* Así como en la opinión jurídica Nro. PGR-OJ-095-2022, del 14 de julio pasado, en el que el Órgano Asesor desarrolló las características del permiso en bienes del dominio público. En ese sentido, la Contraloría General señaló en esa oportunidad que *"Sobre la competencia de ese Ministerio y el uso de la figura de permiso de uso en precario, se recuerda el deber de observar lo manifestado por la Procuraduría General de la República en los criterios antes citados. Asimismo, es responsabilidad de la Administración Activa sustentar con los criterios técnicos y jurídicos pertinentes, las conductas administrativas que se dicten en torno al servicio de revisión técnica vehicular, asegurando la plena conformidad de las mismas con el bloque de legalidad, todo lo cual debe constar en el expediente administrativo conformado al efecto. Finalmente, es menester recalcar que, en cuanto a la utilización de la figura del permiso de uso en precario, resulta indispensable que dicho acto administrativo cumpla con todos los elementos que el ordenamiento jurídico dispone en cuanto al motivo, contenido y fin, de manera que cuente con la debida y adecuada fundamentación en apego al ordenamiento jurídico vigente..."*. Es por ello que a pesar de que el presente recurso debe



ser rechazado de plano por no ser la Contraloría General de la República competente para su conocimiento, es responsabilidad del COSEVI garantizar el ajuste a derecho de todas las conductas administrativas adoptadas en el trámite del permiso de uso en precario, con el fin verificar su apego al ordenamiento jurídico y a los criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, así como a los antecedentes emitidos por la Sala Constitucional en relación con los requisitos y procedimientos necesarios para la prestación del servicio público de Inspección técnica vehicular por un tercero. (Ver resolución de la Sala Constitucional No. Sentencia No. 05895-2005 de 18 de mayo de 2005) Corolario de lo anterior, deberá la Administración garantizar que su actuación se encuentre ajustada a derecho, como lo dispone el artículo 8 de la Ley General de Control Interno y en caso de encontrar alguna conducta que no se apegue al bloque de legalidad, tomar las acciones que correspondan, para lo cual se procederá a trasladar el recurso de marras a dicha Administración.

POR TANTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 183 y 187 Inciso c) de su Reglamento **SE RESUELVE:** 1) **RECHAZAR DE PLANO** por Inadmisible en razón de la materia el recurso de apelación interpuesto por OPUS GROUP AB, en contra de la resolución administrativa No. MOPT RES. 2022-001022 (Resolución Final Permiso IVE) correspondiente a la selección del permisionario para la "Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura del Permiso de Uso en Precario Puro y Simple", promovida por COSEVI (MOPT). 2) Trasladar el escrito del recurso de apelación al COSEVI para su conocimiento en los términos señalados en el Considerando III de esta resolución.

NOTIFIQUESE.

Firmado digitalmente por
ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ
ARAUCA
Fecha: 2022-09-01 16:57

Roberto Rodríguez Arauca
Gerente de División Interino

Firmado digitalmente por ALFREDO
AGUILAR ARGUEDAS
Fecha: 2022-09-01 16:52

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

RRAJAAAlmjav
NI: 23299, 23355, 23419, 23540, 23568, 23681
NN: (DCA-2022)
2022003195-1
CGR-REAP-2022005533



Firmado digitalmente por ELIARD DONALDO
ORTIGA PÉREZ
Fecha: 2022-09-01 16:56

Eliard Ortega Pérez
Gerente Asociado

Contraloría General de la República

T: (506) 2501-8000, F: (506) 2501-8100 C: contraloria.general@cgr.cr
<http://www.cgr.go.cr/> Apdo. 1179-1000, San José, Costa Rica

El Asesor Legal Institucional, el Dr. Carlos Rivas Fernández, procede a indicar que esta parte del documento es la que tienen fundamentalmente que revisar:

III.- CONSIDERACIONES ADICIONALES. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior sobre el rechazo de plano del recurso de apelación, se reitera al Consejo de Administración del COSEVI y al Ministro de Obras Públicas y Transportes, lo indicado por la

Explica que esa es la duplicidad que se está dando, indica que hay una parte que le corresponde al ministro pero que el COSEVI no tiene que desvincularse, que es lo que acaba de explicar sobre el rol que tiene la institución o la responsabilidad que tiene sobre el servicio.

Indica que la empresa Opus, presentó lo que se llama recurso de reconsideración ante el Señor Ministro, porque como él no tiene un superior, él mismo revisa su acto y se llama recurso de reconsideración, y entonces él es quien emite o dicta la resolución por competencia en contra del permiso, resolución que él ya dictó y es una resolución que agota la vía administrativa y en este momento solo si se quisiera seguir discutiendo por parte de la empresa sueca, tendría que ser a nivel judicial.

Explica que ya a nivel administrativo se encuentra excluida o finalizada la discusión y de igual manera cualquiera de las empresas participantes, que por lo menos en este momento los que no lo hicieron ya se les transcurrió el plazo, no podrían hacerlo, pero es la misma mecánica de reconsideración o de reposición y el Señor Ministro es el que lo resuelve, y valora lo que le están argumentando y hasta ahí llega el tema, y el que quiera discutir ya eso sería a nivel judicial, pero indica que para él la discusión con la empresa sueca ya se agotó a nivel administrativo, y ya se puede seguir en adelante con todos los demás.

Los otros recursos que hay por ahí explica, no van directamente en ese sentido, porque indica que si se van a la puntuación, hay gente que quedaba todavía más abajo, y no está demostrando que tendría acceso a la escogencia, pero eso ya sería un tema que el Señor Ministro tiene que resolver en cada uno de los documentos, esa es la mecánica e insistir que a pesar de que el servicio se va a otorgar por un permiso, el COSEVI siempre tiene su rol vigilante de que el servicio se preste de manera adecuada, que el permiso se esté dando de acuerdo a los requisitos que se establecieron en el cartel, que en última instancia son requisitos técnicos de cómo tiene que darse la revisión respecto a cuáles son las obligaciones, que tiene que ser personal técnico el que lo ejecute, que tienen que existir las pólizas, y esos temas operativos que ya le corresponderá a los compañeros de Fiscalización de aquí, estarlo monitoreando durante todo el tiempo que esta empresa siga prestando el servicio y no se promueva una licitación o el procedimiento que defina la Sala Constitucional.

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, agradece al Asesor Legal y le indica que la trazabilidad está muy clara, y fue exactamente el tema que mencionó en Asuntos de Director, señala que con esto se responde para no ir más allá, y consulta decir ¿entonces que efectivamente estos recursos van a ser resueltos directamente por el ministro como jerarca?, ¿ya no vienen a Junta?, agotan la vía como indica don Carlos y si ellos quieren seguir se van por la vía judicial y consulta ¿es así?

El Asesor Legal responde que los recursos pueden venir aquí si existe alguien que lo intitula dirigido al COSEVI, entonces el COSEVI tiene que pronunciarse aunque sea diciendo que es incompetente para conocerlo, a nadie se le puede negar la oportunidad de hacer una gestión administrativa, pero explica que lo importante es la competencia para decidir si el permiso estuvo bien, regular o mal otorgado, es el Señor Ministro, no somos nosotros.

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, señala que para terminar el punto y siguiendo con la inquietud planteada en Asuntos de Directores, señala que en este recurso donde esta empresa hace la afirmación de que a pesar de eso ellos quedaron de primeros y que la empresa Dekra de segundos y que ellos le dieron el permiso a la que estaba de segundo, cómo se valora?

La Directora Ejecutiva solicita al señor Freddy Carvajal Abarca, no hacer consideraciones sobre el fondo de los recursos y sobre esos alegatos, porque están pendientes de resolver los recursos por parte del ministro e indica que ahora se van a dar cuenta ya que necesita que revisen porque están haciendo solicitudes que incluyen las grabaciones de la Junta, por lo que le parece que lo pertinente es esperar a que el Señor Ministro resuelva los recursos, sean notificados, para entrar en esas consideraciones de fondo, si lo tienen a bien.

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, señala a la Directora que entiende, más que todo era para que estuvieran tranquilos respecto a que efectivamente tomaron el acuerdo correcto, tomando en cuenta los criterios técnicos y legales, sobre el por qué fue que tomaron la decisión de dar el permiso a la empresa que quedó de segundo en la calificación, únicamente ese era el punto de ahí en adelante indica doña Cindy tiene toda la razón y no van a entrar en esos detalles.

La Directora Ejecutiva señala que tal vez de forma individual podrían conversar con don Carlos, para que él les aclare esos puntos, pero no aquí en la sesión, por lo menos mientras que estén en etapa de resolución los recursos.

El señor Freddy Carvajal Abarca indica a la Directora Ejecutiva que le parece muy bien y que lo van a hacer así y da las gracias.

El Asesor Legal Institucional, el Dr. Carlos Rivas Fernández, procede a indicar algo muy breve que es conveniente decirlo aquí y es que a Ustedes les preguntan me imagino en sus instituciones y hay un tema que no es un juego de palabras pero hay que tenerlo claro.

Ustedes no determinaron que se le tenía que otorgar el permiso a ninguna empresa, sino que recomendaban a partir del estudio técnico y las valoraciones que se hicieran, de que esa era la empresa que se consideraba cumplía con todo para que se le diera el permiso, pero la decisión de dar el permiso y plasmarlo en una resolución como así lo hizo es del Señor Ministro, es decir Ustedes lo que hicieron fue una recomendación técnica, pero la decisión final no fue del COSEVI, porque como Usted bien dice, los medios indican que el COSEVI en una primera sesión adjudicó a X y en la segunda sesión adjudicó a Y, por lo que deben tener claro que son conceptos jurídicos, de que es una recomendación lo que hicieron, no una autorización, o una adjudicación, o que Ustedes fueron los que determinaron que se diera el permiso.

Eso no prejuzga sobre lo que se está resolviendo en los recursos, pero es importante el tener claro cuál fue la actuación que Ustedes tuvieron, y Ustedes la pueden exponer a quienes les preguntan o si Ustedes lo quieren estudiar, eso fue lo que se resolvió.

El señor Freddy Carvajal Abarca, agradece al Asesor Legal la respuesta e indica que está de acuerdo con lo que se tenga que seguir con este recurso.

Los señores miembros están de acuerdo, proceden a votar.

Se resuelve:

- 8.1 Se da por recibido el oficio **DCA-2520** de la Contraloría General de la República, donde se informa del resultado de la resolución al recurso de apelación interpuesto en contra del acto de selección del permisionario para la "Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura del Permiso de Uso en Precario Puro y Simple" y traslada el mismo para conocimiento de los miembros de la Junta Directiva.

- 8.2 Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que se remita al Despacho del Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, la comunicación del presente acuerdo y el acuse de recibo del oficio DCA-2520 atinente al recurso de apelación interpuesto en contra del acto de selección del permisionario para la "Prestación del Servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura del Permiso de Uso en Precario Puro y Simple, para confirmar que el Cosevi dará seguimiento a las resultas de la ejecución del permiso otorgado para asegurar la prestación del servicio de inspección técnica vehicular.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO NOVENO

Oficio DNE-OFI-233-2022 de la Notaría del Estado. Inscripción de vehículos eléctricos.

A continuación el Asesor Legal Institucional, el Dr. Carlos Rivas Fernández, procede a realizar un resumen del tema, mediante el documento que se aporta a continuación:



27 de mayo del 2022
DNE-OFI-233-2022

Al contestar refiérase al oficio

Señor
Edwin Herrera Arias
Director Ejecutivo
Consejo de Seguridad Vial

Asunto: Se devuelve sin trámite, solicitud de escritura pública relacionada a con la inscripción de dos vehículos eléctricos, adquiridos en proceso de Licitación Abreviada 2021LA-000039-0058700001.

Estimado señor:

Me refiero a su oficio número DE-2022-1634, de fecha 18 de abril del año en curso, mediante el cual se nos remitió expediente administrativo para la autorización de una escritura pública de inscripción, según los descrito en el asunto.

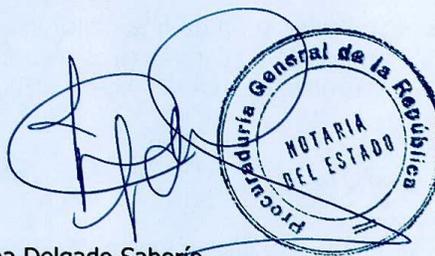
Sobre el particular y realizados los estudios de rigor a la documentación remitida, se devuelve sin tramitar el presente asunto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Debe constar dentro del expediente administrativo, acuerdo denominado "Minuta N°36-2021 LA 39", que corresponde a la recomendación de la adjudicación.
- En igual sentido, debe adjuntarse acuerdo de la Junta Directiva del COSEVI, mediante el cual se adjudicó la licitación a favor de la empresa Cori Motors de Centroamérica S.A.
- Debe aportarse toda la información relacionada con el adjudicatario: declaración jurada artículo 22 y 22 bis, declaración impuestos nacionales al día, certificación de que se encuentra al día con la CCSS y FODESAF.

- Asimismo, deberá constar acuerdo de Junta Directiva, mediante el cual se autorice al Director Ejecutivo o a quien ostente poder suficiente, para suscribir la escritura de traspaso en la Notaría del Estado.
- Apórtese las boletas de exoneración emitidas por el Ministerio de Hacienda, para ser aplicadas en el Registro Nacional.

Una vez que se le dé cumplimiento a lo enunciado, se procederá con el otorgamiento del instrumento público requerido.

Atentamente,



Irina Delgado Saberío
Procuradora Notaría del Estado

IDS/ctc/srm
Anexo: 1 expediente administrativo
Código: 3464-2022

Los señores miembros están de acuerdo en autorizar a la Licda. Cindy Coto Calvo, Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial, a firmar la escritura de traspaso correspondiente ante la Notaría del Estado.

Se resuelve:

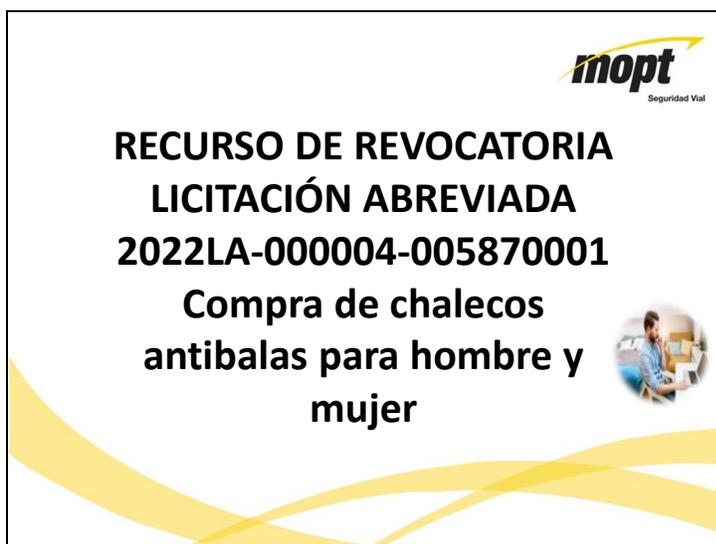
- 9.1 Se tiene por conocido el Oficio DNE-OFI-233-2022 de la Notaría del Estado. Inscripción de vehículos eléctricos.
- 9.2 Se autoriza a la Licda. Cindy Coto Calvo, Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial, a firmar la escritura de traspaso correspondiente ante la Notaría del Estado.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO DÉCIMO

Recurso de revocatoria planteado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N°2022LA-000004-0058700001 del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, cuyo objeto es la “Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer.” Recurso promovido por Consorcio denominado AFCR-HIGH-END DEFENSE SOLUTIONS.

A continuación el Asesor Legal Institucional, el Dr. Carlos Rivas Fernández, procede a realizar un resumen del tema, mediante la presentación y borrador de resolución que se aportan:





Recurrente:
Consorcio AFCR-HIGH-END
DEFENSE SOLUTIONS



Adjudicatario:
SOLGROUP S.A.
Monto adjudicado:
₡272.104.000,00



SINTESIS DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO



- Supuesta falta de certificación en la norma NIJ 01.01.06 de algunas de las tallas ofertadas por adjudicatario
- Incumplimiento de reportes de pruebas balísticas requeridas
- Divulgación de información técnica confidencial de la licencia involucrada
- Presentación de pruebas balísticas distintas a las requeridas o falta de pruebas de laboratorio

POSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA DE TRÁNSITO SOBRE EL RECURSO



- La oferta del recurrente no cumplió con presentación de muestra
- Violación de condición de admisibilidad
- Falta de legitimación para recurrir

REQUISITO CARTELARIO



4.6. Muestras Se deberá presentar muestras idénticas de los bienes a ofertar NUEVO y NO REMANUFACTURADO confeccionadas de acuerdo a las condiciones específicas establecidas en el pliego cartelario, en el Departamento de Proveduría del COSEVI, sita Provincia de San José, contiguo al Banco Nacional en La Uruca, el día 17 de Junio de 2022 en un HORARIO de 7:30 a 10:30 horas. Las mismas serán manipuladas por los técnicos de la administración, con la finalidad de verificar que se cumple con los aspectos técnicos solicitados, (...)

MANIFESTACION EN INFORME TÉCNICO



**- CONSORCIO ALL FIRE PRODUCTS, S.A.
Y HIGH END DEFENSE SOLUTION, LLC (1):**

Presentó oferta en la siguiente contratación EN SICOP, pero NO PRESENTO MUESTRA

EN CONCLUSIÓN:



- Rechazar el recurso interpuesto al comprobarse la omisión de la muestra y no justificarse tampoco en el recurso ese hecho
- Confirmar acto de adjudicación
- Se da por agotada la vía administrativa

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JD-2022-__

Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo de Seguridad Vial. Junta Directiva. San José, ____ de septiembre del 2022.

Conoce esta Junta Directiva, recurso de revocatoria planteado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N°2022LA-000004-0058700001 del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, cuyo objeto es la "Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer."

Recurso promovido por los señores ADRIAN RAMÍREZ FERNANDEZ, mayor, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Vásquez de Coronado, portador de la cédula de identidad número 3-0263-0381, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A, cédula jurídica 3-101-496500, y MARK VON REITZENSTEIN, mayor, administrador de negocios, vecino de EE.UU, Florida, portador de la cédula de identidad número 5-0599-2976, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa HIGH END DEFENSE SOLUTIONS, LLC, bajo en número de corporación L09000071020 domiciliada en estado de La Florida; y por el poder que se le confiere en la cláusula sexta en el contrato suscrito en consorcio denominado AFCR-HIGH-END DEFENSE SOLUTIONS.

RESULTANDO

- 1.- Que mediante manifestación ingresada en el sistema www.sicop.gg.cr en fecha 12 de julio del 2022, se interpone formal recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación, emitido por la Dirección Ejecutiva, a solicitud del recurrente, en aplicación del artículo 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- 2.- Que como fundamento del recurso se establece básicamente lo que sigue:

(...) Por Cuanto.

Nuestras representadas son empresas que cuentan con amplia experiencia en la venta, comercialización y fabricación de chalecos resistentes a la balas, siendo una de las marcas que ha obtenido uno de los mejores rendimientos en los laboratorios acreditados por la norma que se eligió para la selección y compra de los chalecos resistentes a la balas que pretende comprar el COSEVI con fondos públicos, dicha experiencia nos precede a nivel nacional e Internacional y por esta razón nos asiste el derecho legítimo y notorio para impugnar la presente adjudicación, la cual carece a todas luces de realidad técnica, legalidad y sobre todo que atenta contra la ley de Contratación Administrativa, su Reglamento y hasta raya al extremo de lesionar la ley de enriquecimiento ilícito de nuestro país.

Por lo anterior consideramos que nuestro consorcio compuesto por una empresa Americana fabricante de chalecos resistente a la balas y a una empresa Costarricense que cumple con todas sus obligaciones legales a nivel nacional, se nos priva el derecho legítimo que nos asiste el artículo 182 de nuestra constitución política y pilar de las compras públicas del estado.

Para demostrar nuestro legítimo derecho solo debemos observar el cumplimiento total y notorio de las especificaciones técnicas y hasta superadas ya que nuestro producto final ofertado corregía la serie de Inconsistencias que impedían consagrar la redacción con la realidad.

Además, que nuestra oferta es la más económica demostrándole a los funcionarios administrativos que llevaron el concurso que la tecnología actual no es más cara que sus especificaciones obsoletas, y dejando en las arcas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes poco más de cincuenta y seis millones de colones que se pueden utilizar en otras necesidades en beneficio del país cumpliendo el mandato constitucional sobre el buen manejo de fondos públicos.

Dejando clara nuestra legitimación que nos obliga a recurrir el presente concurso, analizaremos aspectos de fondo relevantes de algunas ofertas que imposibilitaban que fueran las legítimas adjudicatarias y los argumentos serán apegados a la norma que el

mismo COSEVI, consagró como la normativa para la selección del bien a adquirir, la cual fue la Norma Americana NIJ-0101.06.

Ahora bien, para un mayor entendimiento sobre la normativa elegida por el COSEVI, para la selección de chalecos resistentes a las balas exponemos un pequeño resumen del estándar adoptado.

(Resistencia balística de chalecos antibalas NIJ Standard-0101.06

Número CNJ 223054

Fecha de publicación Julio de 2008

Extensión 89 páginas

Anotación

Este documento técnico presenta NIJ Standard-0101.06, Resistencia balística de chalecos antibalas, un estándar de desempeño mínimo desarrollado en colaboración con la Oficina de Normas para el Cumplimiento de la Ley (OLES) del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST) que proporciona métodos de prueba precisos y detallados.

Resumen

NIJ Standard-0101.06 establece requisitos mínimos de rendimiento y métodos de prueba para la resistencia balística de los chalecos antibalas destinados a proteger contra disparos. Este estándar de rendimiento mínimo es una revisión del estándar NIJ-0101.04 (2000) y reemplaza los requisitos provisionales de NIJ 2005, el estándar NIJ-0101.04 y todas las demás revisiones y adiciones al estándar NIJ-0101.04.

Esta norma es un documento técnico que especifica los requisitos mínimos de desempeño que debe cumplir el equipo para satisfacer los requisitos de las agencias de Justicia penal y los métodos que se utilizarán para probar este desempeño.

Puede ser utilizado por los fabricantes y compradores de chalecos antibalas para ayudar a determinar si los modelos específicos cumplen con los estándares mínimos de rendimiento y los métodos de prueba identificados en este informe.

El estándar fue desarrollado en colaboración con la Oficina de Estándares para el Cumplimiento de la Ley (OLES) del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST) y producido como parte del Programa de Estándares y Pruebas del Departamento de Justicia de EE. UU., Instituto Nacional de Justicia (NIJ). Tablas, figuras, referencias y apéndices A-F) (fuente de la información, <https://nij.ojp.gov/library/publications/ballistic-resistance-body-armor-nij-standard010106>)

Ahora bien analizaremos y demostraremos incumplimientos de fondo y relevantes que por alguna razón ignoraron o desaplicaron los analistas del COSEVI, favoreciendo a la marca que extrañamente ha ganado en los últimos años este concurso.

Oferta recomendada por la Administración SOLGROUP LTDA.

El reglamento específico de la contratación solicitado de carácter obligatorio lo siguiente:

...[LICITACION ABREVIADA "COMPRA DE CHALECOS ANTIBALAS PARA HOMBRE Y MUJER" B. CONDICIONES ESPECÍFICAS, Todas las especificaciones que se señalan a continuación, son las mínimas para ser tomadas en cuenta por el oferente, sin perjuicio de las mejoras tecnológicas que se puedan ofrecer. En la Pagina 15 numeral 5. Los chalecos antibalas ofertados deben estar disponibles y certificados por el NIJ 01.01.06 en tallas C1, C2, C3, C4 y C5 para el modelo femenino. Los chalecos antibalas ofertados deben estar disponibles y certificados por el NIJ 01.01.06 en tallas C1, C2, C3, C4 y C5 para el modelo masculino...]

A.La oferta presentada por la empresa Solgroup Costa Rica Ltda

Realmente no sabemos que es lo que presenta esta empresa ya que tal y como se puede apreciar en el Reporte de pruebas (NTMD-028-A7, de HP White) páginas 4- 11, se observa en la talla que los paneles probados son talla S "Size: S". en las paginas 12-19 se observa en la talla que los paneles probados son talla M "Size: M" y en las paginas 20-23 se observa en la talla que los paneles probados son talla L "Size: L".

Por otra parte podemos agregar que en la página de Internet CPI, NIJ, donde aparecen las empresas y modelos certificados, aparece que el modelo presentado por SOLGROUP con la marca Miguel Caballero, NTMD-028-A7, este modelo solo aparece certificado en las tallas C2, C3 y C4, omitiendo ser certificados en las tallas C1 (XS) y C5 (XL).
<https://cjtcc.org/compliance-testing-program/compliant-product-lists/>

Device Label	Model Designation	Gender	Opening	Size Range (Per National Standard)	Remarks	Model Status	
S	BLACK	Neutral	Side-Swiping	C1	C1 C2 C3 C4 C5	3 Years	Active
S	NIJ 010	Neutral	Side-Swiping	C1	C1 C2 C3 C4 C5	3 Years	Active
SA	ALPHA CONTACT VEST-BLACK CARRILERO	Neutral	Side-Swiping	C1	C1 C2 C3 C4 C5	3 Years	Active
SA	BROWN BOMBARDIER CARRILERO	Female	Side-Swiping	C1	C1 C2 C3 C4 C5	3 Years	Active
SA	QUANTUM	Male	Side-Swiping	C1	C1 C2 C3 C4 C5	3 Years	Active
SA	GR8	Neutral	Side-Swiping	C1	C1 C2 C3 C4 C5	3 Years	Inactive
SA	NIJ 010-115	Neutral	Side-Swiping	C1	C1 C2 C3 C4 C5	3 Years	Active
SA	SOLGROUP	Male	Side-Swiping	C1	C1 C2 C3 C4 C5	3 Years	Active
SA	PERFORMANCE CONTACT CARRILERO	Neutral	Side-Swiping	C1	C1 C2 C3 C4 C5	3 Years	Active
SA	BOMBARDIER CARRILERO	Neutral	Side-Swiping	C1	C1 C2 C3 C4 C5	3 Years	Active
S	CORROPLATE	Neutral	Front-Curtain/Plate			30 Years	Active
S	MO-18-PLATE	Neutral	Front-Curtain/Plate			30 Years	Active

Es evidente que los chalecos adjudicados no cumplen ni con el reglamento específico ni con la certificación del NIJ, por lo tanto, es materialmente imposible que se le pueda adjudicar a esta empresa bajo este argumento tan relevante, además la administración no tiene la potestad de desaplicar las normas estrictas, en el presente reglamento, específico de la contratación que nos ocupa.

Por tal razón dejamos como un hecho probado que no cumple en las otras tallas, que a su vez queremos que se investigue a los funcionarios involucrados porque a sabiendas y con pleno conocimiento de que el cartel exigía el cumplimiento de las tallas C1 a C5 (XS a XL) la empresa SOLGROUP, presenta su oferta pretendiendo engañar a la Institución y en pleno conocimiento de que no cumple, le adjudican sabiendo que el incumplimiento atenta a todas luces con lo solicitado en el Reglamento específico y generando una ventaja indebida en detrimento al resto de participantes.

En cuanto a los Reportes de pruebas (NTMD-028-A7 de HP White), en todos y cada uno de los reportes, pag. 4-23, se menciona la norma solicitada en el cartel la NIJ 0101.06 pero en dichos reportes claramente, entre paréntesis y en mayúscula, se resalta "(MODIFIED)" QUE TRADUCIDO AL CASTELLANO, SIGNIFICA Modificada, es decir, que NO se le da cumplimiento a la norma en sí, sino que a una versión modificada, solicitada por el cliente. Nuevamente la empresa SOLGROUP, en pleno conocimiento, somete estos resultados para pretender engañar a la entidad haciendo querer ver que cumple con las pruebas balísticas solicitadas en el cartel.

H.P. White Laboratory, Inc. Client: 0048 | C.J.A. MIGUEL CABALLERO S.A.S.
BALLISTIC RESISTANCE TEST Job No: 1000010002 Test Date: 10/16/20

TEST PANEL

Manufacturer: C.J.A. MIGUEL CABALLERO S.A.S.	Sample No: 054218 BACK	Box No/Id: 00400
Size: 0	Weight: 1.140 kg	
Thickness: NA	Height: NA	RP
Age: NA	Manufacturer: NA	Material:
Description: PROPRIETARY - CHALECO BALISTICO MASCULINO, NEGRO - NTMD 0028-A7, NIVEL: BA		
SERIAL: 054218 Panel: 4100001000010002 LOT: 0000000000000000		

SETUP

Pre-Test: DCRNU-STD010105	Penalty Val: Center: 1.00 in, 2.51 cm	Range: 0
Witness Panel: NA	Witness Val: Center: 2.7 in, 6.86 cm	Temp: 20.0
Obstacle: E, 30.8-45 deg	Penalty Val: Center: NA	RP: 1.00 kg
Backing Material: S/S CLAY/PLYWOOD	Witness Val: Center: NA	RP: 0.0%
Conditioning: SUBMITTED	Range to Target: 5.20 m	Score to Gun: 41 MIN (1.0)
	Target to Hit: 0.0 cm	Score: 3000.000
		Material: CHES

AMMUNITION

(1) 44 MAG, S&W, 240 gr.	Lot No: 0P00R0200014400
(1)	Lot No: .
(1)	Lot No: .
(1)	Lot No: .

APPLICABLE STANDARDS OR PROCEDURES

- (1) NTMD0028-A7, NTMD 0028-A7, NTMD010105 (REVISED)
- (1) PRE-TEST CLAY DROPS: 2.0mm, 2.0mm, 2.0mm, 1.0mm, 1.0mm
- (1) PRE-TEST CLAY TEMP: 60.0°F

Shot	Area	Time 1	Velocity 1	Time 2	Velocity 2	Ang Vel	Penetration	Residual
------	------	--------	------------	--------	------------	---------	-------------	----------

Por lo anteriormente expuesto solicitamos, señor Ministro que le pida a los supuestos técnicos que evaluaron los incumplimientos y que al parecer no se percatan de los mismos o que no le dieron importancia al incumplimiento se refieran sobre el grave error, ya que es evidente que en el momento procesal que nos encontramos no se puede aducir desconocimiento de la falta, por lo tanto dejamos nuevamente como un hecho probado el incumplimiento que evidencia que la oferta presentada por la legítima adjudicataria no cumple y debe revocarse el acto.

Otro aspecto relevante se encuentra en los Reportes de pruebas (NTMD-028-A7 de HP White), el cual le solicitamos la descalificación de inmediato y la denuncia por la violación de las reglas de seguridad Internacional.

Solo analicemos los que se indica en todos y cada una de sus hojas, desde la página, 1 a la 23, del reporte presentado por SOLGRUP, donde claramente se observa una comunicación que dice "Data is of U.S origin. Disclosure without required U.S. Government authorization is prohibited" que traducido al castellano dice "Data de origen de EE. UU. Se prohíbe la divulgación sin la autorización requerida del gobierno de los EE. UU."

Gravemente se evidencia el quebrantamiento de las leyes de Estados Unidos de América USA, por la empresa SOLGRUP y la fábrica Miguel Caballero, somete, entrega, divulga,

publica, envía, transfiere, comunica, transmite, con pleno conocimiento información o data que está restringida y que se prohíbe su divulgación sin su respectiva autorización o licencia, que en este caso debe ser aprobada por el Departamento de Estado y/o Departamento de Comercio de USA.

Ya que así fue determinada al utilizar la Normativa del NIJ, esto sin dejar de mencionar que tanto es responsable de una sanción el oferente como la Administración por promover la violación de estas reglas a las cuales hicieron caso omiso cuando nuestra representada les solicitó la licencia de destino final para poder cumplir con la entrega de estos documentos. Se manifiesta que dicha data está restringida y que al igual que para productos, se requiere de su respectiva licencia para someter, entregar, divulgar, publicar, enviar, transferir, comunicar, transmitir dicha información, aspecto que ignoró el COSEVI y por ende deberán ser investigados por su actuación, ya que no pueden aducir desconocimiento que para estos casos se debe informar a las autoridades correspondientes, que esta data y documentación sometida por la empresa SOLGROUP y su representante así como el COSEVI, violan la ley o leyes de USA, pero sin limitarse a Acto de la Administración de Exportación (50 USC 2401 et seq.) y/o Administración y Regulaciones de exportación (15 CFR 768-799) y/o Acto de Control de Exportación de Armas (22USC 2778 et seq.) y/o incluso y probablemente también la Regulación de Tráfico Internacional de Armas, ITAR (22 CFR 120-130), lo cual es penado y sancionado incluso de manera penal a nivel Internacional.

Esta irregularidad no solo debe ser comunicada a las autoridades correspondientes de Costa Rica, sino que a su vez y por conducto a la embajada de USA en Costa Rica, la entidad contratante, debe dar parte a la Embajada de USA para sus fines pertinentes.

Exportation control statement
This document may contain items controlled by the U.S. government and authorized for export only to the country of ultimate destination for use by the ultimate consignee or end-user(s) herein identified. They may not be re-exported, transferred, or otherwise disposed of, to any other country or to any person other than the authorized ultimate consignee or end-user(s), either in their original form or after being incorporated into other items, without first obtaining approval from the U.S. government or its alternate authority by U.S. law and regulations.

U.S. White Laboratory, Inc. | 3034 Garden Road | Street, MD 21154 | +1 410-404-0700 | www.uswhite.com

Company

Agency

integrity

Items of U.S. origin/Designation require U.S. Government authorization & prohibitions.

Page 2 of 22

Por otra parte en el Reporte de Pruebas Calibres Especiales (NTMD-028-A7) de NTS, documento con fecha 18 de octubre de 2021, donde en sus hojas de encabezado, 1y 2 claramente y en negrillas, se observa una comunicación que dice "The information contained in this report may be subject to the provisions of the Export Administration Act (50 USC 2401 et seq.), the Export Administration Regulations (15 CFR 768-799), or the U.S. Arms Export Control Act (22USC 2778 et seq.) and the International Traffic In Arms Regulations (22 CFR 120- 130). These statutes and regulations impose restrictions on import, export and transfer to foreign entities and persons, whether within the U.S. or abroad, of certain data and articles without approved licenses from the U.S. Department of State and/or the U.S. Department of Commerce", que traducido al castellano dice: "La información contenida en este Informe puede estar sujeta a las disposiciones de la Ley de Administración de Exportaciones (50 USC 2401 et seq.), las Regulaciones de Administración de Exportaciones (15 CFR 768-799) o la Ley de Control de Exportación de Armas de EE. UU. (22USC 2778 et seq.) y las Regulaciones de Tráfico Internacional de Armas (22 CFR 120-130). Estos estatutos y reglamentos imponen restricciones a la importación, exportación y transferencia a entidades y personas extranjeras, ya sea dentro de los EE. UU. o en el extranjero, de ciertos datos y artículos sin licencias aprobadas por el Departamento de Estado de los EE. UU. y/o el Departamento de Comercio de los EE. UU."


Chris Schaefer
General Manager, NTS-Chesapeake Testing

by

Eric, a/s

This report shall not be used to claim product certification, approval or endorsement. The results of the testing relate only to the plates submitted for testing. This test report shall not be interpreted as an endorsement by NTS-Chesapeake Testing as to the continued quality or performance of any items of the same or similar design.

The information contained in this report may be subject to the provisions of the Export Administration Act (50 USC 2401 et seq.), the Export Administration Regulations (15 CFR 760-799), or the U.S. Arms Export Control Act (22 USC 2720 et seq.) and the International Traffic in Arms Regulations (22 CFR 120-130). These statutes and regulations impose restrictions on import, export and transfer to foreign entities and persons, whether within the U.S. or abroad, of certain data and articles without approved licenses from the U.S. Department of State and/or the U.S. Department of Commerce.

NTS-Chesapeake Testing is an independent testing facility and has no affiliation with Miguel Caballero S.A.S.
1 of 9

C.I.A. MIGUEL CABALLERO S.A.S. PROPRIETARY INFORMATION
46038 Compass Point Rd., Belcamp, MD 21017 v: 410.297.8154 f: 410.297.8160

Por lo tanto una vez más se violan reglamentos internacionales como los es el ITAR que como se ha referido anteriormente su siglas en ingles son (ITAR.-International Traffic in Arms Regulations) siendo su traducción oficial al español (Reglamento Internacional para el Tráfico de Armas) el cual debo recordarle que ni el Gobierno de Costa Rica puede violar, ni mucho menos un proveedor o empresa fabricante o distribuidor.

Por tal razón elevamos la consulta a la Embajada Americana en Costa Rica, para que determine las medidas legales que se deben aplicar al COSEVI por promover la falta y a las Empresa SOLGROUP y MIQUEL CABALLERO por violarlas.

Otro aspecto que traemos a análisis está en las edificaciones de los chalecos masculinos que presento SOLGROUP específicamente en el modelo (NTMD-0028- A7), Solo noten en la página 4, la empresa con el aval de la marca Miguel Caballero, certifica que oferta tallas XS, S, M, L, XL, XXL y XXXL. Nuevamente vemos el engaño, pero por alguna razón los técnicos del COSEVI NO!, con lo cual pretenden engañar a todos los participantes y al país. Como es posible que ofrezca y certifique que fabricará estas tallas cuando en la página oficial del NIJ, misma que señala su certificación presentada, se observa que el modelo ofertado solo cumple con la certificación NIJ 0101.06 solo certifica las tallas C2, C3 y C4

excluyendo las tallas C1 y C5. Para el modelo ofertado mientras que en el sitio oficial de Instituto de Justicia de USA. NIJ, las únicas tallas certificadas por el Estándar de pruebas NIJ D101.06, son C2 (S), C3 (M), C4 (L) y como claramente se observa en la página de la NIJ, el modelo ofertado por SOULDGROUP marca MIGUEL CABALLERO NO lo puede fabricar en tallas diferentes a las certificadas, por ende, NO puede entregar y ofertar las tallas XS, XL, XXL, y XXXL que oferta. Para lo cual una vez más dejamos como hechos probados que esta oferta no puede ser tomada en cuenta y debió ser descalificada en el análisis.



U.S. Department of Justice
Office of Justice Programs
National Institute of Justice

Washington, DC 20531

April 11, 2021

Miguel Angel Caballero
CEO
C.I.A Miguel Caballero S.A.S
Parque Industrial La Florida, Kilometro 1.5 Via Maricao, Cota
Cundinamarca, Colombia

Notice of Compliance with NIJ Standard—0911.06
Body Armor Model Designation: N 9104W08-47
NIJ Compliance Status Expires: April 11, 2021

Dear Mr. Caballero:

We have completed our evaluation of the body armor model identified above that was submitted to the National Institute of Justice's (NIJ's) Voluntary Body Armor Compliance Testing Program. We are pleased to inform you that the above body armor model satisfies the requirements of NIJ Standard 0911.06 and the Compliance Testing Program.

We also received your completed declaration assuring the model listed above and your agreement to participate in the conformity assessment follow-up process.

The body armor model details are listed on the NIJ Compliant Product List available at <https://www.ojp.gov/nijsite>.



Model	Manufacturer	Model	Material	Weight (lb)	Weight (kg)	Thickness (in)	Thickness (cm)	NIJ Standard	Compliance Status
1	NIJ	NIJ	NIJ	1.0	0.45	0.1	2.5	0911.06	Compliant
2	NIJ	NIJ	NIJ	1.0	0.45	0.1	2.5	0911.06	Compliant
3	NIJ	NIJ	NIJ	1.0	0.45	0.1	2.5	0911.06	Compliant
4	NIJ	NIJ	NIJ	1.0	0.45	0.1	2.5	0911.06	Compliant
5	NIJ	NIJ	NIJ	1.0	0.45	0.1	2.5	0911.06	Compliant
6	NIJ	NIJ	NIJ	1.0	0.45	0.1	2.5	0911.06	Compliant
7	NIJ	NIJ	NIJ	1.0	0.45	0.1	2.5	0911.06	Compliant
8	NIJ	NIJ	NIJ	1.0	0.45	0.1	2.5	0911.06	Compliant
9	NIJ	NIJ	NIJ	1.0	0.45	0.1	2.5	0911.06	Compliant
10	NIJ	NIJ	NIJ	1.0	0.45	0.1	2.5	0911.06	Compliant

Por lo antes expuesto solicitamos, que se anule el acto de adjudicación y se anule el proceso por estar visitado de nulidad absoluta al ser contrario a lo solicitado en el numeral

5 de las condiciones especiales donde describen claramente las especificaciones mínimas, que deben cumplir los chalecos resistentes a las balas que pretendía adquirir el COSEVI.

5. DISTRIBUCIÓN DE TALLAS Y CANTIDADES (HOMBRE Y MUJER)

Los chalecos antibalas ofertados deben estar disponibles y certificados por el NIJ 01.01.06 en tallas C1, C2, C3, C4 y C5 para el modelo femenino.

Los chalecos antibalas ofertados deben estar disponibles y certificados por el NIJ 01.01.06 en tallas C1, C2, C3, C4 y C5 para el modelo masculino.

Finalmente es impresionante que se adjudique un chaleco femenino a la misma empresa con la misma marca si no se aportó documento alguno de los laboratorios de pruebas NIJ referenciado al chaleco de Mujer y siquiera una ficha técnica que se pueda analizar.

En cuanto a la Oferta presentada por la Empresa Inglesini y Compania Para la Marca PMT podemos analizar los Siguiente:

1."Prueba". En estas pruebas presentadas por PMT, se observa:

A.Para el modelo femenino, PMT-CBDFX-III-A, en su página 1, se observa :

I.Estas son pruebas de FIT test mandatorios por la NIJ, no son de calidad o realizadas por el fabricante, sino que hacen parte de las pruebas de FIT que realiza la NIJ.

IISe observa que estas pruebas no demuestran el cumplimiento del BFS

IIISe observa que solo son pruebas de resistencia ballística y NO de Limite ballístico, como así lo exigía el cartel en las Condiciones Generales Numeral .6, h) pagina 10 que dice:

queven a las pruebas y requerimientos exigidos.

- h) Se requiere que los oferentes presenten reportes de pruebas emitidas por laboratorio acreditado ante la NIJ con fecha de expedición no menor al año 2021, donde se evidencia que los modelos a ofertar se les ha realizado pruebas de resistencia balística y de límite balístico; para garantizar que los fabricantes continúan realizando pruebas de calidad de los materiales con que fueron certificados los chalecos ante la NIJ.

A. Para el modelo masculino PMT-CBDMX-III-A en su página 1, se observa:

I. Estas son pruebas de FIT test mandatorias por la NIJ, no son de calidad o realizadas por el fabricante, sino que hacen parte de las pruebas de FIT que realiza la NIJ.

II. Se observa que estas pruebas no demuestran el cumplimiento del BFS

III. Se observa que solo son pruebas de resistencia balística y NO de Límite balístico, como así lo exige el cartel en las Condiciones Generales Numeral .6, h) página 10 que dice:

queven a las pruebas y requerimientos exigidos.

- h) Se requiere que los oferentes presenten reportes de pruebas emitidas por laboratorio acreditado ante la NIJ con fecha de expedición no menor al año 2021, donde se evidencia que los modelos a ofertar se les ha realizado pruebas de resistencia balística y de límite balístico; para garantizar que los fabricantes continúan realizando pruebas de calidad de los materiales con que fueron certificados los chalecos ante la NIJ.

Otro incumplimiento relevante es en la prueba a los chalecos, estas pruebas presentadas por PMT, son pruebas recientes de un FIT test y no corresponden a las pruebas balísticas solicitadas en el cartel ya que las pruebas a presentar eran las pruebas referentes a la certificación del modelo cotizado.

1. Es evidente que estas pruebas no son de recibo por cuanto no son las pruebas requeridas ni las emitidas por el NIJ, ya que no solo pruebas FIT que demuestran el BFS y el V50.

2. En cuanto a la "Póliza" presentada solo anexa la primera hoja de la póliza y no se puede observar que es lo que cubre el seguro.

En cuanto a la documentación de Armor Life Lab

3. No vemos ningún reporte de laboratorio de las pruebas solicitadas

4. No se aportaron las pruebas de laboratorio para ver que sometén.

PETITORIA.

Por lo antes expuesto solicitamos que:

Se acoja el Presente recurso de Revocatoria en todos sus extremos.

Que se anule el acto de adjudicación por ser contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Que se investigue las consecuencias que aplican sobre la violación del reglamento Internacional sobre el tráfico de Armas (ITAR)

Que se consulte a la Oficina de comercio si la aplicación del reglamento es obligatorio para ambas partes.

Que se nos otorgue el documento "licencia de destino final" que en su momento procesal se solicitó en tiempo y forma para poder completar el trámite de presentación de muestras y su documentación. Y así no violar el reglamento Internacional de tráfico de armas ITAR y las muestras y documentos puedan exportarse sin ilegalidades.

3.- Que el proceso licitatorio se inició con base en solicitud de la Dirección General de la Policía de Tránsito, contenida en el oficio DVT-DGPT-A-2022-267 del 1° de febrero del 2022, de acuerdo al expediente digital de la contratación, con el propósito de que los oficiales puedan contar con algún tipo de protección que les permita proteger su vida en caso de algún incidente que se presente en el desempeño de sus funciones en carretera, con el fin de contribuir en la reducción de muertes por accidentes de tránsito, considerando la vulnerabilidad de los usuarios en las vías, mediante controles policiales y el uso de tecnología amigable con el ambiente, acorde con lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan

Anual Operativo de la Institución y el Programa de Adquisición Institucional para el año 2022, . A la vez le informo que no se puede cotizar parcialmente la o las líneas. De convenir a los intereses de la Institución, con una reserva presupuestaria prevista para el concurso ₡273.290.780,00 (doscientos setenta y tres millones doscientos noventa mil setecientos ochenta colones con 00/100).

4.- Que en el mencionado concurso, participaron ofertando las siguientes empresas:
- SISTEMA DE SEGURIDAD INTEGRADOS C. R., S.A., - SOLGROUP COSTA RICA LIMITADA, INGLESINI Y COMPAÑÍA, S.A., y CONSORCIO ALL FIRE PRODUCTS, S.A. Y HIGH END DEFENSE SOLUTION, LLC.

5.-Que el cartel del concurso, estableció la siguiente estipulación:

4.6. Muestras Se deberá presentar muestras idénticas de los bienes a ofertar NUEVO y NO REMANUFACTURADO confeccionadas de acuerdo a las condiciones específicas establecidas en el pliego cartelario, en el Departamento de Proveduría del COSEVI, sita Provincia de San José, contiguo al Banco Nacional en La Uruca, el día 17 de Junio de 2022 en un HORARIO de 7:30 a 10:30 horas., Las mismas serán manipuladas por los técnicos de la administración, con la finalidad de verificar que se cumple con los aspectos técnicos solicitados, según detalle:

Posición	Cantidad	Descripción	Talla
Partida N°1	1	Chaleco antibala para hombre	L (C4)
Partida N°1	1	Chaleco antibala para mujer	L (C4)

Deberán presentar muestras idénticas del bien a ofertar nuevo y no remanufacturado (un chaleco antibala talla C4 género masculino y femenino) dentro del plazo de recepción de ofertas, cada chaleco deberá venir en una caja o bolsa de embalaje debidamente sellada, con la información básica descrita del producto. Dichas muestras deberán ser entregadas en la Proveduría Institucional del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), la cual será manipulada por los técnicos de

esta Administración, con la finalidad de verificar que se cumple con los aspectos técnicos solicitados, de acuerdo a lo siguiente: a) Es indispensable que las muestras se identifiquen con la información básica b) Como talla L, o su equivalente a C4, modelo, nivel de blindaje III A y la Norma c) aplicable NIJ 0101.06 d) A las muestras presentadas se les realizarán cotejo visual. e) Portabilidad y confortabilidad. f) No se efectuarán pruebas balísticas. g) Las muestras se utilizarán para la verificación de los aspectos técnicos solicitados en el presente documento. Para esto se tomarán parámetros de la norma en cuestión, por lo que cada casa comercial participante deberá presentar una muestra Talla C4 (L) del chaleco que licitarán, con el fin de corroborar que se ajusten a las medidas y requerimientos exigidos. h) Se requiere que los oferentes presenten reportes de pruebas emitidas por laboratorio acreditado ante la NIJ con fecha de expedición no menor al año 2021, donde se evidencia que los modelos a ofertar se les ha realizado pruebas de resistencia balística y de límite balístico; para garantizar que los fabricantes continúan realizando pruebas de calidad de los materiales con que fueron certificados los chalecos ante la NIJ. i) Los oferentes deben autorizar en forma expresa la destrucción de dos muestras, durante el proceso de pruebas de análisis físico y ajuste. Las muestras van a ser destruidas para extraer el material balístico de su forro para verificar la integridad del material y constatar que no hayan agregados ni insertos.

6.-Que el recurrente en su oferta, no hizo manifestación alguna sobre el tema de la muestra requerida.

7.-Que la Dirección General de la Policía de Tránsito, en el oficio DVT-DGPT-A-2022-1394 de análisis técnico de las ofertas, indicó lo siguiente:

- **CONSORCIO ALL FIRE PRODUCTS, S.A. Y HIGH END DEFENSE SOLUTION, LLC (1):**

Presentó oferta en la siguiente contratación EN SICOP, pero NO PRESENTO MUESTRA.

Y más adelante agregó:

Una vez analizada las ofertas y aplicada la metodología de evaluación se concluye que la oferta, de SOLGROUP COSTA RICA LIMITADA, ha obtenido una calificación de 100 PUNTOS, y se considera que los precios son convenientes y razonables

para la Administración de acuerdo a lo aportado, se recomienda su adjudicación – lo anterior salvo mejor criterio legal de su representada.

8.-Que con base en el análisis de las ofertas realizó, la Dirección Ejecutiva, adjudicó en fecha 6 de julio del 2022, el concurso involucrado para ambas líneas, a la empresa SOLGROUP COSTA RICA LIMITADA, por un monto total de **€272.104.000.**

9.-Que la Dirección General de la Policía de Tránsito, por oficio DVT-DGPT-A-AI-2022-207, se refirió a los términos del recurso interpuesto e indicó:

(...) Primero: Que mediante manifestación efectuada en el sistema SICOP, se Interpone formal recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación emitido por ente técnico para el concurso referido. Segundo: Que como fundamento del recurso se establece básicamente lo que sigue:

(...) Legitimación: Según lo Establecido en el Artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), "...Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un Interés legítimo, actual, propio y directo...", y según la Ley de Contratación Administrativa en su Artículo 84.-"...Cobertura del recurso y órgano competente. En contra del acto de adjudicación podrá Interponerse el recurso de apelación..."

Hechos probados: el oferente Empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A detalla en su objeción que la empresa Solgroup Costa Rica Limitada recomendada como adjudicataria por este ente técnico, presentó un chaleco antibalas marca Miguel Caballero – Modelo (NTMD-028-A7) nivel IIIA certificado ante la NIJ 0101.06 con apéndice de tallas de la C2 a C4, lo cual no es legítimo, ya que la empresa Solgroup Costa Rica Limitada, nos demuestra mediante documentos y muestra aportada, que es representante de la distribución de los chalecos Marca Armor Life Lab – modelo ALLIGHT- H uso masculino y modelo ALLIGHT-HF uso femenino, tallas de apéndice de C1 a C5 ambos certificados ante la NIJ 0101.06 con su identificación de género, por lo cual cumplen satisfactoriamente con todos los requisitos técnicos que los arrojaron a nuestra recomendación de adjudicación.

Por lo tanto, el recurso no procede por tratarse de una debilidad probatoria y errónea al señalar un modelo y una marca de fabricante de chaleco antibalas que no es distribución de Solgroup Costa Rica Limitada.

Con lo que respecta a la DUDA RAZONABLE DE LA ADMINISTRACION se indica lo siguiente: Nunca por parte de este Ente Técnico es su finalidad de inducir a la administración a un error que le vaya a producir costa de cualquier tipo (LEGALES O MONETARIAS) y más bien con las palabras del señor Adrián Ramírez

Texto fiel del recurso de objeción "Elevar la Consulta a la Embajada Americana en Costa Rica para determinar las medidas legales que se deben aplicar al COSEVI por promover la falta y las empresas Solgroup Costa Rica Limitada y Miguel Caballero por violarlas"

Texto muy delicado por las consecuencias que pueda conllevar las mismas, indicando que lo actuado por este ente técnico es una falsedad poniendo en duda los valores tanto morales como profesionales de las personas que conformamos el Ente y que tiene la responsabilidad de dar los criterios solicitados por la administración, en amparo a toda la documentación que presente cada oferente, para el caso que nos ocupa Solgroup Costa Rica Limitada y Miguel Caballero no están ligados en este proceso licitatorio, máxime que la EMPRESA ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANÓNIMA, no presentó la muestra solicitada en el cartel, conforme al punto 4.6 de las CONDICIONES GENERALES.

Por tanto, este Ente Técnico mantiene en su totalidad la firmeza de lo indicado anteriormente y la recomendación dada a la administración para su adjudicación." Se da por agotada la vía administrativa

10.-Que la adjudicataria mediante memorial incorporado en el sistema SICOP se manifestó en virtud de la audiencia otorgada, en los siguientes términos:

(...)

Primero: Atendiendo la audiencia de defensa, solicitada mediante el sistema SICOP, sobre el recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación que recayó en mi representada, mismo que fue emitido por ente técnico, legal y administrativo para el concurso referido, se procede atender la defensa.

Segundo: Que como fundamento del recurso se establece básicamente lo que sigue:

(...) Legitimación:

Según lo Establecido en el Artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), "...Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo...", y según la Ley de Contratación Administrativa en su Artículo 84.- "...Cobertura del recurso y órgano

competente. En contra del acto de adjudicación podrá interponerse el recurso de apelación...”

Hechos probados: el oferente Empresa ALL FIRE PRODUCTS S.A detalla en su objeción que la empresa Solgroup Costa Rica Limitada recomendada como adjudicataria, presentó un chaleco antibalas marca Miguel Caballero – Modelo (NTMD-028-A7) nivel IIIA certificado ante la NIJ 0101.06 con apéndice de tallas de la C2 a C4, lo cual no es legítimo, ya que la empresa Solgroup Costa Rica Limitada, representa la distribución de los chalecos Marca Armor Life Lab – modelo ALLIGHT- H uso masculino y modelo ALLIGHT-HF uso femenino, tallas de apéndice de C1 a C5 ambos certificados ante la NIJ 0101.06 con su identificación de género, por lo cual cumplen satisfactoriamente con todos los requisitos técnicos y legales que los arrojaron a nuestra recomendación de adjudicación.

Por lo anteriormente descrito, el recurso de revocatoria no procede por tratarse de una debilidad probatoria y errónea al señalar un modelo y una marca de fabricante de chaleco antibalas que no es distribución de Solgroup Costa Rica Limitada. Por lo tanto, no existe duda razonable por parte del ente técnico en la recomendación de adjudicación, agradecemos se dé por agotada la vía administrativa.

11.- Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas

CONSIDERANDO

A)HECHOS PROBADOS: Se tienen por constatados todos los detallados en los resultandos precedentes. El Segundo en lo que se refiere a su presentación.

B)HECHOS NO PROBADOS: No hay de trascendencia para lo que aquí se resuelve.

C)SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: A partir del anterior material, se tiene lo siguiente.

Analizadas las razones establecidas por el recurrente, recurrido y lo manifestado por la unidad solicitante del bien involucrado, se concluye lo siguiente.

Se conoce el presente recurso, en contra de un acto de adjudicación emitido por la Dirección Ejecutiva, no en alzada, sino según lo solicitado por el recurrente en el siguiente numeral del reglamento de la materia:

Artículo 194.-Trámite. El recurso será presentado y tramitado ante el órgano que dictó la adjudicación. Sin embargo, cuando este órgano no sea el Jerarca de la Administración respectiva, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta no por la instancia que dictó el acto de adjudicación, sino por el Jerarca respectivo. En todos los casos habrá una única instancia.

Luego tenemos, que comprobado que el recurso fue presentado en tiempo, principio fundamental para resultar legitimado en un recurso formulado en contra de un acto de adjudicación, es la viabilidad de ser adjudicatario en el evento de prosperar el recurso, al cumplir con las condiciones cartelarias.

Luego de superado ese elemento se evaluará el contenido del recurso.

Tal lo señalado en los artículos 85, 86, 88 y 91 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 193 en relación con los artículos 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Se observa, que de acuerdo al análisis rendido al momento de evaluar las ofertas, el recurrente no resultó admisible en su plica al no haber cumplido con el requisito cartelario de presentación de una muestra del producto ofertado, determinando que no fuera objeto de evaluación.

Por lo tanto, se sitúa en dos de los supuestos de improcedencia manifiesta de su recurso, establecidos en el artículo 188 del RLCA, aplicables según el numeral 193 del mismo cuerpo normativo:

Artículo 188.-Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:

a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo.

b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.

Siendo que en su recurso no demuestra haber presentado la muestra establecida como condición de admisibilidad, ni motivo alguno que exculpara tal situación, su recurso debe ser rechazado, ya que no presenta la legitimación necesaria para recurrir, no siendo necesario por lo tanto referirse al resto de sus agravios.

Ahora bien, se conmina a los funcionarios de la Dirección General de la Policía de Tránsito, a su deber de garantizar que los bienes adjudicados, se ajusten a todos los requerimientos técnicos establecidos, para un buen uso de los fondos públicos asignados y el respecto al pliego cartelario.

POR TANTO

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

RESUELVE:

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N°2022LA-000004-0058700001 del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, cuyo objeto es la "Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer."

Recurso promovido por los señores ADRIAN RAMÍREZ FERNANDEZ, mayor, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Vásquez de Coronado, portador de la cédula de identidad número 3-0263-0381, en calidad de apoderado generalísimo

sin límite de suma de la empresa **ALL FIRE PRODUCTS S.A**, cédula jurídica 3-101-496500, y **MARK VON REITZENSTEIN**, mayor, administrador de negocios, vecino de EE.UU, Florida, portador de la cédula de identidad número 5-0599-2976, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **HIGH END DEFENSE SOLUTIONS, LLC**, bajo en número de corporación L09000071020 domiciliada en estado de La Florida; y por el poder que se le confiere en la cláusula sexta en el contrato suscrito en consorcio denominado **AFCR-HIGH-END DEFENSE SOLUTIONS**.

Se dá por agotada la vía administrativa.

Junta Directiva
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

Los señores miembros no tienen dudas y proceden a votar.

Se resuelve:

10.1 Se aprueba el proyecto de resolución presentado por la Administración y se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N°2022LA-000004-0058700001 del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, cuyo objeto es la “Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer.” Recurso promovido por los señores **ADRIAN RAMÍREZ FERNANDEZ**, mayor, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Vásquez de Coronado, portador de la cédula de identidad número 3-0263-0381, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ALL FIRE PRODUCTS S.A**, cédula jurídica 3-101-496500, y **MARK VON REITZENSTEIN**, mayor, administrador de negocios, vecino de EE.UU, Florida, portador de la cédula de identidad número 5-0599-2976, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **HIGH END DEFENSE SOLUTIONS, LLC**, bajo en número de corporación L09000071020 domiciliada en estado de La Florida; y por el poder que se le confiere en la cláusula sexta en el contrato suscrito en consorcio denominado **AFCR-HIGH-END DEFENSE SOLUTIONS**.

10.2 Se dá por agotada la vía administrativa.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO UNDÉCIMO

Recurso de revocatoria planteado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N°2022LA-000004-0058700001 del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, cuyo objeto es la “Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer.” Recurso promovido por Aldo Inglesini Zeledón.

A continuación el Asesor Legal Institucional, el Dr. Carlos Rivas Fernández, procede a realizar un resumen del tema, mediante la presentación y borrador de resolución que se aportan:



**RECURSO DE REVOCATORIA
LICITACIÓN ABREVIADA
2022LA-000004-005870001
Compra de chalecos
antibalas para hombre y
mujer**



**Recurrente:
ALDO INGLESINI S.A.**





Adjudicatario:
SOLGROUP S.A.
Monto adjudicado:
₡272.104.000,00



SINTESIS DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

- Utilización de criterios subjetivos al analizar los chalecos: rigidez, limitación de movimientos, confortabilidad
- Indebida valoración del peso de los chalecos
- Exclusión aduciendo inhabilitación del fabricante, que es aplicable solo en el país de origen
- Incumplimientos del adjudicatario: técnicos y administrativos

mopt
Seguridad Vial

POSICIÓN DE LA DGPT: INHABILITACION EN MÉXICO

DOF: 06/05/2022

CIRCULAR por la que se comunique a las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los organismos productivos del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar, ejecutar o celebrar contratos con la empresa Protectora Materialsh Technology, S.A. de C.V.

Atiendan un salvo con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades y Control de la Integridad.- Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Protectora Materialsh Technology, S.A. de C.V.- Expediente: SAN/06/2022

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LOS ORGANISMOS PRODUCTIVOS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR, EJECUTAR O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 18, párrafo primero, 21, párrafo cuarto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafos primero y segundo, 2º, fracción I, 18, 20, 37, fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 6, fracción V, literal C, numeral 1, inciso III, 62, fracciones IV, inciso II y 201 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, primer párrafo, 2, 6 y 10, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción VI, 52, primer párrafo, y 60, fracción III, primer párrafo y segundo de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; 1, primer párrafo, 2, 6 y 10, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y fracción VI, 52, primer párrafo y 60, fracción III, primer párrafo y segundo de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; y 111 de su Reglamento, se comunicó a las dependencias y entidades en el segundo párrafo del artículo CUARTO de la resolución de fecha y hora de marzo de dos mil veintidós, que se dictó en el expediente número SAN/06/2022, mediante la cual, se colocó el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente al que se publicó la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en Compendio, deberá abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona, de manera directa o por interposición de persona, por el plazo de 21 (veintiuno) meses.

Lo anterior, en el entendido que los contratos aplicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V., no quedará afectado por la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando se trate de los previstos en el Capítulo V de la Ley de Contratación Fiscal.

En caso de que, al día en que se cumple el plazo de inhabilitación, la citada persona no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución de fecha y hora de marzo de dos mil veintidós, antes mencionada, la inhabilitación continuará hasta que se realice el pago correspondiente al Banderón, con fundamento en lo previsto en el artículo 60, párrafo tercero de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

La presente circular se emite en la Ciudad de México, el veintidós de abril de dos mil veintidós.- La Jefa, María Guadalupe Vargas Álvarez, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Rúbrica.

mopt
Seguridad Vial

REQUISITO CARTELARIO

Deberá ser cómodo y liviano

Portabilidad y confortabilidad

Fase 2. Pruebas de ajuste

Una vez realizado en análisis físico inicial la Unidad de Armería Institucional, designará 20 funcionarios (masculino y femenino) con el fin de que se prueben los dos chalecos para que el área técnica verifique los ajustes y el cumplimiento de los parámetros del cartel

(...)

Se usarán para estas pruebas, una pistola, funda para pistola, cinturón policial, una escopeta mossberg calibre 12, bastón retráctil, una porta cargador de pistola, radio portátil WT con su respectiva funda, un vehículo tipo pick up. Los funcionarios dentro de una instalación policial ejecutarán las siguientes acciones:

- Estando de pie, apuntando con arma corta, deberá agacharse 90°, girar el tronco a ambos lados, luego con brazos estirados sin arma girar hacia los lados.
- En posición de cuclillas, estira los brazos hacia los lados, arriba y al frente
- Estando de pie con el arma tipo pistola dentro su funda ubicada en el cinturón policial deberá proceder al desenfunde del mismo y posterior enfunde dentro de éste, de forma normal, fluida y rápida.
- Estando de pie deberá empuñar y apuntar su arma corta de reglamento en posición de síleo.
- Estando de pie deberá empuñar y apuntar su arma larga de reglamento en posición de pie.

REQUISITO CARTELARIO / ANÁLISIS POLICIA DE TRANSITO

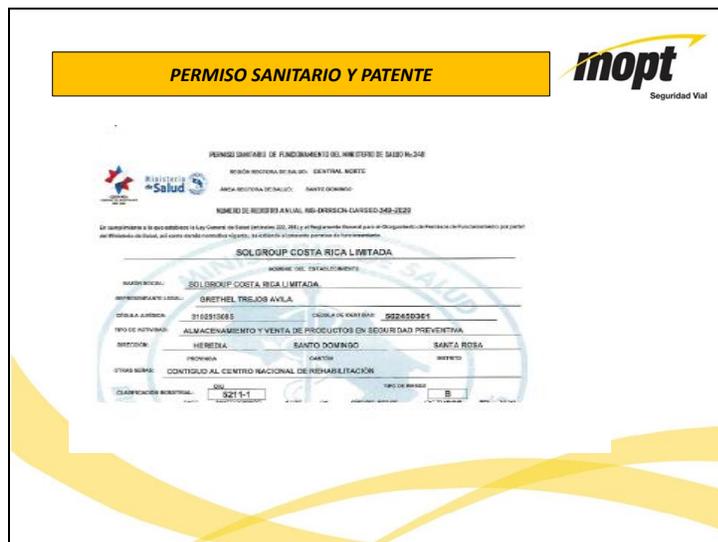


Conforme a la muestra aportada por el oferente, se logra evidenciar mediante la respectiva portabilidad por parte de diferentes modelos (oficiales que lo utilizaron), que el mismo genera limitación en los movimientos físicos de los oficiales, tanto para sentarse como levantarse o realizar un movimiento determinado, como por ejemplo el retiro de una matrícula en un vehículo. Lo que imposibilita la acción de movimientos producto de la rigidez del mismo chaleco. Fue reiterada (sic) el malestar de los modelos al momento de la portabilidad de la muestra, ante la rigidez y peso del mismo.

CONSECUENCIA



- La oferta del recurrente no superó prueba de la muestra en requisito cartelario
- Violación de condición de admisibilidad
- Falta de legitimación para recurrir



EN CONCLUSIÓN:



- Rechazar el recurso interpuesto al no demostrarse errores en pruebas a las muestras y detectar problemas de confortabilidad y portabilidad / no se demostraron señalamientos sobre adjudicatario
- Confirmar acto de adjudicación
- Se da por agotada la vía administrativa

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JD-2022-___

Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo de Seguridad Vial. Junta Directiva. San José, ___ de septiembre del 2022.

Conoce esta Junta Directiva, recurso de revocatoria planteado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N°2022LA-000004-0058700001 del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, cuyo objeto es la "Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer."

Recurso promovido por **Aldo Inglesini Zeledón**, de calidades que constan en autos y en su condición de Representante Legal de la empresa **Inglesini y Compañía S.A.**, recurso interpuesto en contra del acto de adjudicación para ambas líneas del concurso.

RESULTANDO

1.- Que mediante manifestación ingresada en el sistema www.sicop.go.cr en fecha 12 de julio del 2022, se interpone formal recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación, emitido por la Dirección Ejecutiva, a solicitud del recurrente en aplicación del artículo 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

2.- Que como fundamento del recurso se establece básicamente lo que sigue:

Legitimación.

Como lo demuestro con la Impresión de la pantalla del Sistema Integral de Compras Públicas (SICOP), todas las empresas excepto la de SOLGROUP que resultó adjudicada, fueron descalificadas del concurso por supuestamente no cumplir con las disposiciones cartelarias, sin embargo, como lo demostraré en el presente recurso, mi representada fue indebidamente excluida del concurso por una errónea apreciación y valoración de las condiciones establecidas en mi oferta.

Al no corresponder la descalificación de la plica presentada por Inglesini y Compañía S.A., como equivocadamente lo estableció la Administración y al presentar incumplimientos graves la oferta de la empresa adjudicada, mi empresa posee el Interés legítimo, propio, actual y directo en la presente contratación, la Readjudicación deberá recaer en la empresa que represento.

Resultado final del estudio de las ofertas - Sojo Online

Resultado final del estudio de las ofertas

(Información de la oferta)

Nombre de procedimiento	2022-A-00384-R-5870031	Número identificador	2022021188 - 00
Descripción del procedimiento	Compra de dulces artesales para hombre y mujer		

(Información de la oferta)

Partida	Sub	Nombre de Proveedor	Número de la oferta	Fecha y hora de registro de la oferta	Estado
1	1	AFCR-HIGH-END DEFENSE SOLUTION	1022LA-00004-005870001-F-001a-1-O-1a-03	06/07/2022 07:30	No cumple
1	2	SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRADOS C R SOCIEDAD ANONIMA	1022LA-00004-005870001-F-001a-1-O-1a-05	06/07/2022 07:30	No cumple
1	3	SOLGROUP COMERCIAL MENDOZA	1022LA-00004-005870001-F-001a-1-O-1a-04	06/07/2022 07:30	Cumple
1	4	INGLESINI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	1022LA-00004-005870001-F-001a-1-O-1a-02	06/07/2022 07:30	No cumple
2	1	AFCR-HIGH-END DEFENSE SOLUTION	1022LA-00004-005870001-F-001a-2-O-1a-02	06/07/2022 07:30	No cumple
2	2	SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRADOS C R SOCIEDAD ANONIMA	1022LA-00004-005870001-F-001a-2-O-1a-04	06/07/2022 07:30	No cumple
2	3	SOLGROUP COMERCIAL MENDOZA	1022LA-00004-005870001-F-001a-2-O-1a-03	06/07/2022 07:30	Cumple
2	4	INGLESINI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	1022LA-00004-005870001-F-001a-2-O-1a-01	06/07/2022 07:30	No cumple

Como se aprecia, las empresas AFGR-HIGH-END DEFENSE SOLUTIONS, SISTEMAS DE SEGURIDAD INTEGRADOS y SOLGROUP (adjudicataria) que ocupan las posiciones 1, 2 y 3 en el anterior cuadro, no cumplen con los requerimientos de la Administración, por lo que no pueden resultar adjudicadas o readjudicadas en el presente proceso de contratación, pero mi representada que fue indebidamente excluida del concurso, sí cumple con todos los requerimientos técnicos, económicos y legales para resultar adjudicada.

Es por esta razón, que interpongo el presente recurso en el cual demostraré que mi representada sí cumple con las condiciones del concurso y que las valoraciones realizadas por la Administración se alejan de la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad propias

de la Contratación Administrativa, incluso obviando aspectos del pliego de condiciones objetivos como el peso y sustituyéndolos por consideraciones subjetivas como lo desarrollaré adelante, en claro perjuicio de los intereses de la empresa que represento.

Por el contrario, la empresa en la cual recayó la adjudicación incumple con aspectos técnicos y requisitos de admisibilidad y fue indebidamente acreditada para la compra de los chalecos antibalas para hombre y mujer, y en contraposición a la valoración de mi oferta, en el caso de la adjudicataria, la Administración fue benevolente y taxa a la hora de valorarla, lo que evidentemente rompe con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, 2 inciso e) de su reglamento.

Por las razones que se exponen de seguido, el motivo de exclusión de nuestra oferta fue indebidamente dictado.

No es cierto que existan incumplimientos que puedan justificar nuestra descalificación, más bien, nuestra oferta es la única de todas las presentadas en este concurso que cumple con la totalidad de los requisitos cartelarios.

En consecuencia, procede la anulación del acto final de adjudicación para que se complete correctamente el proceso de valoración de los chalecos ofertados en los términos del cartel y que, por lo tanto, acredite nuestra condición de legítimo adjudicatario en este concurso. Los demás oferentes presentan incumplimientos graves e insubsanables. Estas inobservancias absolutas a las condiciones cartelarias impiden que se les aplique el sistema de evaluación de ofertas y se les considere válidas.

Por otra parte, la empresa adjudicada no cumple los requisitos establecidos por la Administración en el cartel, por lo que se debe revocar el acto admitiendo en todos sus extremos el presente recurso de apelación.

Sobre la indebida descalificación de nuestra oferta

- DVT-DGPT-A-2022-1394 Criterio Técnico.

Mediante el oficio de citado, la señora Emily Diana Álvarez Zúñiga, Jefe del Departamento Administrativo emite el criterio técnico sobre esta contratación y realiza la siguiente aclaración:

"...En el caso que nos ocupa, se solicitó la contratación tal y como se indica a continuación, el criterio técnico es realizado por el Lic. Marvin Ovarés Naranjo jefe de la Unidad de Armería Institucional..."

Dicho y aclarado lo anterior corresponde entonces analizar los supuestos incumplimientos que en forma indebida se le quieren achacar a mi representada, conforme lo dispuesto en el documento que nos ocupa.

En aras de lograr un análisis adecuado, transcribo lo indicado en el oficio de marras.

Partida 1	Partida 2
<p>- INGLESINI Y COMPAÑÍA, S.A. Presentó oferta en la siguiente contratación, se obtiene el siguiente resultado:</p> <p>Conforme a la muestra aportada por el oferente, se logra evidenciar mediante la respectiva portabilidad por parte de diferentes modelos (oficiales que lo utilizaron), que el mismo genera limitación en los movimientos físicos de los oficiales, tanto para sentarse como levantarse o realizar un movimiento determinado, como por ejemplo el retiro de una matrícula en un vehículo. Lo que imposibilita la acción de movimientos producto de la rigidez del mismo chaleco.</p> <p>Fue reiterado el malestar de los modelos al momento de la portabilidad de la muestra, ante la rigidez y peso del mismo.</p>	<p>- INGLESINI Y COMPAÑÍA, S.A. Presentó oferta en la siguiente contratación, se obtiene lo siguiente:</p> <p>Conforme a la muestra aportada por el oferente, se logra evidenciar mediante la respectiva portabilidad por parte de diferentes modelos (oficiales que lo utilizaron), que el mismo genera limitación en los movimientos físicos de los oficiales, tanto para sentarse como levantarse o realizar un movimiento determinado, como por ejemplo el retiro de una matrícula en un vehículo. Lo que imposibilita la acción de movimientos producto de la rigidez del mismo chaleco.</p> <p>Fue reiterado el malestar de los modelos al momento de la portabilidad de la muestra, ante la rigidez y peso del mismo.</p>

Como se puede apreciar, las observaciones para los chalecos ofertados por nosotros, tanto para hombre como para mujer, les fueron apuntadas las mismas presuntas Inconsistencias que para una mejor valoración paso a Indicar:

- Que los chalecos generan limitación en los movimientos físicos de los oficiales.
- Peso del chaleco.

Con argumentos técnicos y objetivos, corresponde desvirtuar y demostrar que lejos de ser reales los Incumplimientos señalados a la oferta de mi representada, solamente existen en el imaginario de quién las plasmó en el Informe técnico, lo cual es lamentable.

- Sobre la limitación en los movimientos físicos de los oficiales.

Es una consecuencia lógica de cualquier chaleco balístico la limitación del movimiento del usuario, y es indiscutible que la utilización de una herramienta como esta va a generar cierta incomodidad al usuario, pero le garantiza la seguridad en caso de un evento en donde se vean involucradas armas de fuego, que al final es el fin público a atender, la protección del ser humano.

El tema en el presente caso es: ¿Cómo se determinó en forma objetiva, si un chaleco era más cómodo que el otro?, el solo decir de un determinado usuario, especialmente cuando no sabemos quiénes fueron las personas funcionarias que realizaron la prueba, por inercia de la administración al no dejar documentada la diligencia.

Esto es importante porque dependiendo de la fisonomía, edad, condición física y otros aspectos del sujeto, un chaleco es más o menos cómodo, no dependiendo de criterios objetivos sino de una valoración subjetiva, este es el aspecto que definitivamente hace dudar del resultado de la prueba, porque incluso el resultado podría depender de cual

visualmente gustó más, o bien de alguna sugerencia o comentario, esto sin dejar de lado el tallaje que se realice al momento de hacer la prueba, aspectos que claramente devienen en manipulables y maleables para beneficiar o perjudicar alguna muestra, no estamos diciendo que esto haya sucedido, pero que si existe una probabilidad o está dentro de las consideraciones posibles cuando no hay criterio objetivos y científicamente comprobables.

La valoración de la Administración en este punto, evidentemente contraviene lo señalado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública en el entendido que no hay valoraciones técnicas o científicas que lleven a concluir que un chaleco es más cómodo que otro, eso es simplemente una valoración que hará cada quien de acuerdo a sus condiciones personales.

Incluso, en este punto debemos señalar que no está acreditado que fueran los mismos oficiales los que hicieron las pruebas para todos los chalecos presentados, porque si un grupo de oficiales hizo la prueba a los chalecos a), otro grupo a los chalecos b) y otros al chaleco c) los resultados resultan diametralmente distintos, de forma que el hecho de no haber dejado constancia del proceso con las personas participantes, deja la gran duda y cuestionamiento de si las personas fueron o no las mismas, quien ajustó los equipos, si se dieron comentarios a favor de uno u otro producto, pero todo esto se genera por el secretismo en que se llevó a cabo la diligencia y especialmente por la falta de documentar la gestión.

En realidad la falta de justificación o motivación, no nos permite ejercer en forma debida el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que no hay documentación que ampare la prueba y lo único que tenemos es que supuestamente hubo unos oficiales que se midieron los chalecos, y que consideraron que eran rígidos.

Esta valoración es difícil en los términos en los que lo hizo la administración, porque podríamos caer en situaciones risibles como decir si un zapato es bueno o malo porque nuevo es más rígido que otro, lamentablemente, con una más objetiva valoración, los participantes hubiésemos contado con elementos serios, medibles y ciertos para poder ejercer nuestra defensa, pero ante la falta de motivación que hemos venido acusando, es imposible ejercer una defensa razonable, porque nos deja la Administración sin argumentos para rebatirlos técnicamente, lo cual en un Estado de Derecho es inaceptable.

Ahora bien, dejando de lado las pruebas en las muestras, podemos decir que en el cartel únicamente se dice que el chaleco deberá ser cómodo y liviano, ahora si un plego de condiciones es oscuro o se encuentra mal formulado, no es una responsabilidad del oferente, porque volvemos a lo mismo, en los términos planteados cómo se define que un chaleco es cómodo, en cuanto al peso (liviano) en las especificaciones si se indica un parámetro objetivo en el sentido que no debe pesar más de 3000 gramos, pero volvemos al tema, ¿cómo medimos la comodidad?.

Incluso en el cuadro elaborado por la Administración cuando se analiza el chaleco se indica que es rígido, pero cuál es la comparación, ¿rígido con respecto a qué? ¿Cuál sería la referencia? No se indica, entonces ese concepto de rigidez es inaceptable porque además cartelariamente no está contemplado o definido.

El cuadro dice que el chaleco incumple por lo siguiente:

Especificación Técnica: Chaleco Masculino INTEM22, es rígido y de difícil confortabilidad (3)

¿qué es difícil confortabilidad?

Ahora bien, pareciera que hubo una confusión técnica ya que se dice que nuestro chaleco no es "SOFT ARMOR", lo cual es un error de valoración, o ausencia de conocimiento técnico.

En el cuadro de la Administración se indica lo siguiente:

Los paneles balísticos, serán fabricados con una combinación mínima de dos fibras de aramidas, laminadas y sintéticas que puedan combinarse con otros materiales para resistir la penetración de ojivas, así como para dispersar la energía cinética por éstas, del tipo ARMADURA SUAVE "SOFT ARMOR" Grosor del panel balístico de 5 mm a 8 mm.

Vemos como Vemos como en este punto se define claramente por la Administración, que para considerar una armadura "SOFT ARMOR" los paneles balísticos deben ser fabricados con una combinación mínima de dos fibras arámidas, lo cual es técnicamente correcto; esto porque existen al menos dos tipos de paneles balísticos, el que se construye con fibras SOFT ARMOR y el que es rígido "HARD ARMOR" que están conformadas por piezas rígidas de cerámica o polietileno.

Ahora bien, sorprendentemente en lo que el Estado llama "Valoración técnica" se dice que no cumplimos y la justificación es la siguiente:

Especificación Técnica Chaleco Masculino INTEM 22, NO ES SOFT ARMOR.

¿Cuál fue el fundamento técnico para decir que nuestro chaleco no es "soft armor"? lo desconocemos y por el contrario paso a demostrar con la misma documentación que consta en el expediente que nuestro chaleco está construido con fibras y no con placas rígidas de cerámica o polietileno, que es precisamente lo que lo hace soft o hard armor.

Estimados Señores,
Precedente,
Consejo de Seguridad Vial,
Casta Mora,
Presente.

Referencia: Central de Datos No. 28 (2) La-000 004-00 0007030 "Carpas de chaleco antibalístico para Hombre y Mujer"

Asunto: Constitución de fibras de aramidas.

Por medio de la presente, certificamos que **el text es el fabricante de la fibra aramida Kevlar®** que tiene una amplia aplicación en la industria.

Con esta fibra DuPont realizó varios tipos de telas que se utilizaban en los materiales balísticos denominados **Kevlar® X®** y **Kevlar® XL**.

Cabe señalar que **Kevlar®** es una marca registrada, la cual varía con una gran variedad de configuraciones y propiedades bajo diferentes denominaciones.

Esta denominación **se refiere a cada fibra producida bajo nombres como, por ejemplo y dentro de este caso de las fibras aramidas **Kevlar® X®** y **Kevlar® XL**.**

A nivel mundial, se encuentran las características técnicas del **Kevlar® X®** y **Kevlar® XL** para corroborar lo antes mencionado.

Señores,
Proveedora,
Compañía Seguridad Vial,
Costa Rica,
Presente.

Referencia: Contratación Directa No. 2022-00004-000087008 "Compra de chalecos
antichoque para Hondros y Hiper"

Asunto: Contratación de fibra de carbono.

Estimados señores:

Por medio de la presente, notificamos que Tejila Textiles está fabricando del material del Tronco de nuestro LPT ARMAT Fibra, que tiene una amplia aplicación en la industria.

Esta matriz está compuesta por una superficie rígida de polipropileno alambre acrílico, con la tela de alta tenacidad Tejaval CT 707 la cual corresponde a la familia de las fibras de **lana**.

Esta matriz mencionada anteriormente, es de reciente fabricación y suministrada a Protective Materials Technology, S.A. de C.V. (PMT) para la elaboración de soluciones de protección táctica y el caso particular es un utilizado en la producción de un chaleco **antichoque PMT-CHOCOTE-1 (peneo táctico) y PMT-CHOCOTE-2 (peneo táctico)**.

Dicho lo anterior, conlamos en que la afirmación de que nuestros chalecos no son "soft armor" no pase de ser una desafortunada valoración o falta de conocimiento técnico y que no se trate de una acción deliberada para atribuirle a nuestro bien ofertado un incumplimiento inexistente y dejarnos fuera del concurso.

De las fotografías que se tomaron de las muestras aportadas, se puede visualizar las fibras, mi sorpresa se genera cuando las muestras si son consideradas para criterios subjetivos como la comodidad, pero cuando se trata de aspectos objetivos como verificar si el chaleco está construido con fibras o láminas rígidas por parte de la administración se fue incapaz de verificarlo, pero en todo caso para un mayor entendimiento aporfo las imágenes correspondientes.



Con la anterior explicación, demostramos que la exclusión de nuestra oferta es injusta, desapegada de criterios objetivos y alejada de la normativa que regula la materia.

- Sobre el peso del chaleco.

Para todos los efectos debo iniciar señalando que en el pliego de condiciones, respecto al peso para la partida uno se indica lo siguiente:

- **Peso máximo de los dos paneles juntos, deberá ser hasta los 3000 gramos, en talla C4(L o GRANDE). Dicho peso incluye el fono del panel balístico y no incluye dentro del peso la placa anti trauma ni el fono exterior del chaleco.**
- Todos los elementos que integren el panel balístico deben ser una sola pieza (sin uniones o costuras) a prueba de agua y al momento de integrarse en un mismo panel por costura, encapsulado, fusión térmica o cualquier otro medio, deben funcionar como una unidad integral con idéntica composición en todos sus puntos.
- Color combinado: amarillo alta visibilidad con negro.



Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

Dirección de
Logística

Departamento de
Proveeduría

Página 9 de 16

- Certificación BA-9000-2016
- **El peso máximo de los dos paneles juntos, deberá ser hasta los 3000 gramos, en talla "C4 (L o GRANDE). Dicho peso incluye el fono del panel balístico y no incluye dentro del peso la placa anti trauma ni el fono exterior del chaleco.**

Tenemos entonces, que el cartel de la presente contratación, estableció para las dos partidas que el peso máximo de los dos paneles juntos debía ser como máximo de 3000 gramos.

En este punto, es necesario citar el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que en lo que interesa señala lo siguiente:

"...El cartel constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.

Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar..."

Aunado a lo anterior, debo en forma obligatoria citar lo que la Contraloría General de la República ha señalado al respecto:

"...La Administración define sus necesidades. "...es en la etapa de elaboración del cartel, que se materializa el principio de discrecionalidad administrativa, mediante el amplia margen de libre apreciación dejada a la administración para definir las características y condiciones que debe tener el bien o servicio a contratar. Lo anterior, tomando en consideración que la propia Administración, es quien mejor conoce sus requerimientos y

por ende se encuentra capacitada para definir los parámetros que se dirijan a la selección del oferente Idóneo..." (R-DCA-448-2010 entre otras)

Así las cosas y en el entendido que la Administración debe respetar el principio de legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, y siendo que el artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa establece el régimen normativo y el ordinal 4 del Reglamento a dicha ley dispone en su inciso h) que el cartel se contempla dentro de la jerarquía de la norma, la Administración obligatoriamente debe ajustarse a lo ahí dispuesto, sobre todo porque cualquier alejamiento o distancia que se genere entre los Informes técnicos y lo dispuesto en el pliego de condiciones, no solamente contraviene el principio de certeza jurídica, sino que empaña el acto de arbitrariedad que es sinónimo de injusticia.

Sobre este aspecto ya el Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia 182-2012-II señaló en forma expresa y clara que la actividad estatal se encuentra sujeta al bloque de legalidad, incluyendo la actividad contractual y que el ejercicio de la función administrativa está bajo el control del principio fundamental de la legalidad, constituyéndose en una limitación al poder administrativo y por supuesto a la práctica de la arbitrariedad.

En resumen, el cartel que es el reglamento específico de la contratación (art. 51 RLCA) y pasa a formar parte del bloque de legalidad (art. 4 Inc. h) y la Administración debe ajustarse al principio de legalidad (Art. 11 COPOL y 11 de la LGAP), el único camino que le queda a la Administración es atender las especificaciones que ella misma incluyó en el cartel, de forma que decir en el Informe técnico que el chaleco ofertado no cumple por el peso, es desconocer no solo la normativa, sino la misma condición técnica impuesta cartelariamente por COSEVI, máxime si de las mismas pruebas realizadas, el Estado reconoce que el chaleco propuesto por mí representada ni siquiera llega al límite máximo permitido de 3000 gramos tal y como consta en el mismo expediente de la contratación en los cuadros que forman parte integral (por anexo) del oficio DVT-DGPT-A-2022-1394, que en lo que interesa indica:

Partida 1 (chalecos hombres)

Partida 1-CHALECO	
Ingeniería Compañía, S.A.	Detalle de la Oferta
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Masculino (ITEM 2)
NO CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Masculino (ITEM 2), no aplica y de otra conformidad (3)
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Masculino (ITEM 2)
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Masculino (ITEM 2)
NO CUMPLE	Certificación NI-Chaleco Masculino, LA SUPPLY & PROCUREMENT MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCuentra INhabilitada, SUPLEN/2022
SI CUMPLE	Certificación SA-HDD-2019 ITEM 1
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Masculino, no es suministrado en foto técnica, no aplica porque siendo 2000

Vaiga hacer la aclaración, que ningún chaleco antibalas en el mercado va a pesar 2950 Kg, como se indica en el cuadro elaborado por la Administración, porque si no hubiera requerido de un camión para transportarlo y de una grúa para entregarlo.

Ahora bien, lo importante en esto es que independientemente del error en la unidad de medida, la administración reconoce en forma expresa que llevó a cabo el pesaje del chaleco y que cumple, en el entendido que se encuentra entre el rango y así se deja expresamente consignado.

Entonces es en este punto es donde cabe preguntarse las razones por las que en el oficio se abandonan las razones técnicas, jurídicas y objetivas como la que desarrollé supra y se recurre a una valoración total y absolutamente subjetiva para indicar que mi oferta no cumple por el peso, cuando –como lo he venido reiterando- el chaleco ofertado se ajusta a las condiciones cartelarias y al peso señalado en el pliego de condiciones.

En el caso de los chalecos para mujeres partida 2, se indica lo siguiente:

Empresa y Compañía, S.A.	Detalle de la Oferta	CONSORCIO ALI, INC. PRODUCTO, S.A. Y B&B CIVIL DEFENSE SOLUTIONS, LLC (P)
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Feminino ITEM 21, SICOP	NO CUMPLE
NO CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Feminino, ITEM 21, RCR-9008 kg, en rango y de oferta con especificación	NO CUMPLE
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Feminino ITEM 21, SICOP	NO CUMPLE
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Feminino ITEM 21, SICOP	NO CUMPLE
NO CUMPLE	Certificación del Chaleco Feminino LA EMPRESA PRODUCTORA MATERIALES TECHNOLOGY S.A. DE PRODUCTOS FABRICADOS EN ESTADOS UNIDOS	NO CUMPLE
SI CUMPLE	Certificación B-4808-2019 ITEM 21, SICOP	NO CUMPLE
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Feminino en suministrado aliente en los formatos, en el peso (peso desde 2910 kg)	NO CUMPLE
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Feminino ITEM 21, SICOP	NO CUMPLE
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Feminino ITEM 21, SICOP	NO CUMPLE
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Feminino ITEM 21, SICOP	NO CUMPLE
NO CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Feminino ITEM 21 al mismo es más ligero, con defectos en la protección según pruebas de penetración	NO CUMPLE

El pesaje que supuestamente hizo la Administración, es absolutamente nulo considerando que no hay un acta o documento (en sentido amplio) que deje constancia de las acciones, participantes, y especialmente de la calibración de los aparatos utilizados para llevar a cabo las diferentes pruebas a las muestras presentadas.

Esto es importante, porque conforme lo demuestro con documentación idónea extendida por fabricante, el peso del chaleco para mujer está dentro de los parámetros establecidos en el cartel. En este orden de ideas no puedo dejar de mencionar que por razones obvias los equipos de pesaje y en general de medición con que cuenta la Administración carecen del mantenimiento, calibración y detalle que tienen los de la empresa fabricante, que por

demás está decir debe cumplir con los estándares internacionales.

En este orden de Ideas, y para desvirtuar lo señalado por la Administración, se aporta documentación técnica idónea en donde se deja constancia del peso del chaleco para mujeres, en donde como se visualiza se está cumpliendo con el parámetro requerido.



Ciudad de México, 7 de julio de 2022

Señores:
 Consejo de Seguridad Vial
 República de Costa Rica
 Presente

Estimados señores:

Por medio de la presente, Presente Material Technology, S.A. de CV, ubicada en México, en nuestra condición de fabricantes e importadores de chalecos PMT modelo "PMT-C36-MD-B-4" de género masculino y modelo "PMT-C36-FD-B-4" de género femenino, elaborados por la empresa **Industria y Comercio S.A.** en el proceso de contratación número 2022-000001-00000000, hacemos constancia y exponemos:

El hecho que los chalecos elaborados se encuentran certificados bajo la norma NF 12253-04 vigente al año 2022.

Según se muestra en el peso de los chalecos, detallado en los datos de la siguiente tabla:

Género	Presión máxima	Área máxima	Tamaño (peso de los chalecos)
Masculino	1.27 kg/cm ²	1.100 g/cm ²	2500
Femenino	1.27 kg/cm ²	1.100 g/cm ²	2370

Lamentablemente y en abierta violación al principio de transparencia, no existe un acta en donde se deje constancia de las personas funcionarias que participaron y los métodos utilizados, ni referencia de los equipos de medición utilizados, de forma que se podría decir que los "resultados" de las pruebas se generaron en la opacidad de un secretismo inaceptable en las actuaciones de la administración.

- Falta de motivación.

Conforme ya se expuso ampliamente, los procesos de contratación administrativa deben atender obligatoriamente el principio de legalidad y en forma específica las normas y los principios el ordenamiento jurídico administrativo.

En ese sentido, valga citar que en el artículo 4 se contempla en forma expresa la Ley General de la administración Pública y esta a su vez exige en su artículo 136 que los actos

administrativos serán motivados cuando impongan obligaciones o limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos.

Además de lo indicado, la Contraloría General de la República en resolución R-DCA-00373-2021 de las 8:17 horas del 6 de noviembre de 2021, sobre el deber de motivación y el principio de transparencia ha señalado lo siguiente:

"...Y vinculado con la necesidad de dar a conocer las razones que fundamentan el actuar administrativo, emerge como un postulado básico el deber de motivación de los actos que emite la Administración, sobre lo cual, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V, en la sentencia 00087, de las ocho horas con treinta minutos del veintiocho de agosto del año dos mil quince, indicó: "Consecuencia de lo anterior, es que la motivación se encuentra íntimamente vinculada con el debido proceso administrativo, en tanto que permite conocer las razones que dan fundamento a la decisión administrativa y abre la posibilidad de orientar su impugnación, tanto en sede administrativa como jurisdiccional. En razón de lo anterior, debe entenderse que la motivación debe ser suficiente, comprensiva de los hechos que dan origen al acto, fundada en criterios técnicos, clara, pública, racional y sostenible en sí misma. Debe consistir en una explicación de la intencionalidad de la administración para tener legitimidad frente al Administrado y la sociedad misma. Sólo así se podrá comprender de manera fehaciente y transparente los fundamentos de la conducta administrativa, para efectos de su interpretación, aplicación y eventual revisión. En razón de lo indicado, se hace evidente que la motivación es baluarte frente a la arbitrariedad". Aplicando lo anterior al caso concreto y visto tanto el expediente administrativo como la respuesta a la audiencia inicial que brinda la Administración, se denota que no constan las razones precisas, puntuales y pormenorizadas por las cuales la Administración no otorga puntaje a algunos de los proyectos presentados por el apelante. Lo anterior atenta contra el principio de transparencia y de la motivación de los actos administrativos, por lo que la Administración debe proceder al análisis de la oferta del apelante y de forma motivada indicar los proyectos que puntúa, y sobre aquellos que no lo hace, señalar de forma motivada las razones expresas de ello..." (El destacado es propio)

En esa misma línea, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante Voto 7390-03 señaló:

"...Reiteradamente ha reconocido este Tribunal que existe para la Administración Pública la obligación de motivar los actos descritos en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual constituye un elemento integrante del debido proceso y en virtud de tal requerimiento, se hace necesario que la administración brinde un criterio razonable respecto a los actos y resoluciones administrativas que adopte. (...) En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia constitucional del principio del debido proceso así como del derecho a la defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos (...) Implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de poder público que -como en este caso- deniegue una gestión interpuesta ante la Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas..."

Dicho lo anterior, no queda duda que la justificación no solo es un requerimiento esencial en el acto administrativo, sino que resguarda derechos constitucionales como lo son el derecho a la defensa y del debido proceso.

En el presente proceso de contratación vemos como en forma recurrente se violentan los derechos de mi representada, no solo porque el oficio que contiene el criterio técnico no desarrolla las razones por las que la Administración concluyó que el chaleco ofertado no cumple las especificaciones.

En este orden de ideas, paso a referirme a los cuadros incluidos por la Administración, que a pesar de formar parte integral del oficio DVT-DGPT-A-2022-1394, no fueron objeto de motivación, análisis y justificación por parte del Estado.

Desde ya evidencio, que resulta a nuestro gusto irregular y anormal que en los cuadros se incluya información que no fue considerada en el texto del oficio, lo cual nos deja un halo oscuro con relación a los actos administrativos y hay que decirlo, el hecho de que no se haya realizado un acta o que no se haya generado un documento haciendo constar las personas participantes, no solo los oficiales que utilizaron los chalecos, sino su identificación y manifestación de conformidad o disconformidad, así como los técnicos que realizaron las pruebas, porque necesariamente debe haber una relación técnica, profesional entre su formación y la actividad desplegada, porque de otra forma no existe el conocimiento técnico y se recurre a valoraciones subjetivas como ha quedado evidenciado en este caso, como en efecto sucedió.

En el pliego de condiciones se requirió:

I. CERTIFICACIÓN-PROTECCION

- Nivel de protección IIIA según la norma NIJ 0101.06

En el cuadro anexo al oficio que contiene el estudio técnico indica:

Partida 1- OFERTA 2	
Inglesini y Compañía, S.A.	Detalle de la Oferta
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Masculino INTEN 22
NO CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Masculino INTEN22, con rigidez de alta confortabilidad (3)
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Masculino INTEN 22
SI CUMPLE	Especificación Técnica Chaleco Masculino INTEN 22
NO CUMPLE	Certificación NIJ Chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INHABILITADA, EXPAN/028/2010

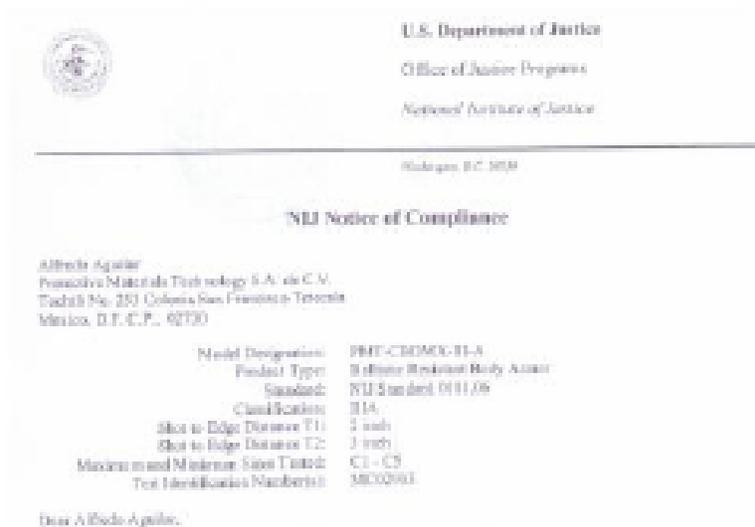
Lo primero que debo cuestionarme en este punto es el fundamento jurídico que llevó a la Administración a determinar que la empresa PMT se encuentra inhabilitada, por la falta de motivación, oscuridad en los argumentos, en clara violación a los derechos, al debido proceso y derecho a la defensa, desconozco de dónde obtuvo esa información el Estado, si la inhabilitación es de la empresa para contratar con el Estado costarricense, y en todo caso el oferente es Inglesini y Compañía y no PMT que es la fabricante, entonces me voy a ver afectado yo por una supuesta situación ajena a mi empresa, que valga decir no está acreditada, documentada o fundamentada en el expediente.

Lamentablemente, no hay un solo documento en el expediente electrónico que ampare la arbitraria e infundamentada afirmación plasmada en el cuadro de referencia.

Pero lo que es peor, la certificación NIJ es otorgada por una instancia del Gobierno de los Estados Unidos (National Institute of Justice), que es la responsable de certificar una Norma Internacional de Calidad, entonces cuál es la justificación válida para que la Administración afirme que no se cumple con la norma NIJ requerida en el cartel, cuando la certificación consta en el expediente y con prueba adjunta la empresa lo está señalando.

Para todos los efectos incorporo la imagen del documento extendido por la organización correspondiente del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Tel: +506 8851 0000
Fax: +506 2228 5899
aldo@inglesinl.com
San José, Costa Rica



Conforme lo anterior, da la impresión que la consigna de alguna persona era buscar cualquier argumento trasnochado para dejar fuera la plica de mi representada.

En el mismo sentido anterior, cuando se requirió lo siguiente: "...Proveerá protección capaz de resistir disparos de armas de fuego de mano, al frente, espalda y lados del torso según los detalles de la especificación cartelaria, Nivel de protección balística IIIA NIJ STD 0101.06...", se indica por parte de la Administración que no cumplimos, porque la empresa supuestamente se encuentra inhabilitada. Es claro como la recurrencia en el atropello de nuestros derechos es sistemática y sin fundamento.

Con el siguiente ejemplo vemos como una y otra vez, la Administración recurrió a un argumento sin fundamento, escondida en una valoración que no está acreditada en el expediente y que en todo caso no tiene ninguna incidencia o relación con la norma NIJ.

La Administración dice que no cumplimos con "Los paneles balísticos deberán ofrecer protección independientes enfrente, espalda y costados, el blindaje deberá proteger contra amenazas establecidas en la norma NIJ 0101.06 tales como: munición calibre .357 de punta plana SIG FMJ (FN) con una masa específica de 8.1g (125GR) y una velocidad 448 m/s con tolerancia de ± 9.1 m/s (1470 ft/s ± 30 ft/s), y ojivas magnum 44 cavidad hueca y semi enchapada (SJHP), con una masa nominal de 15.6g. (240grs.) con una velocidad de 436 m/s con tolerancia de ± 9.1 m/s (1430ft/s ± 30 fts)..."

Cuando se valora la siguiente condición: "Tanto la parte frontal como la dorsal de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario tiene que llevar cosida una etiqueta de fábrica con las especificaciones de la norma NIJ STD0101.06 conteniendo como mínimo, en

letralegable, la siguiente información en español..." Nuevamente se recurre al triste y obstinado argumento de la supuesta inhabilitación de la empresa PMT.

Para no ser reiterativo, debemos rechazar el incumplimiento que nos señala la Administración cuando se refiere a la norma NIJ, certificación otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos y el argumento es que la empresa fabricante está supuestamente inhabilitada.

En este punto, debe acreditar el técnico responsable del estudio: ¿quién fue la autoridad que sancionó con inhabilitación a PMT?, ¿En qué país se dio la sanción? ¿Cuál es la resolución o acto que supuestamente inhabilitó? ¿Por qué razón no está acreditada en el expediente con documento válido? ¿Cuál es la relación NIJ, supuesta sanción, PMT y mi representada? Y otras muchas interrogantes que se generan ante la falta de motivación y sustento documental.

Para todos los efectos del presente recurso, aplica para la partida dos que son los chalecos para mujer, considerando que achacan en la administración incumplimientos a mi oferta por cuanto supuestamente la empresa fabricante del chaleco está inhabilitada, pero no se hace la acreditación de ese supuesto del que parte el COSEVI, ni tampoco la relación existente con la norma Internacional de calidad NIJ.

En razón de lo anterior y siendo que las valoraciones argumentativas para uno y otro caso (partidas 1 y 2) son idénticas, solicitamos declarar la nulidad del decr de la Administración por falta de conexidad, de argumento y de prueba.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OFERTAS DE LAS EMPRESAS AFGR-HIGH-END-DEFENSE SOLUTIONS, SISTEMA DE SEGURIDAD INTEGRADOS SOLGROUP COSTA RICA, CONSORCIO ALL FIRE.

Tal y como lo paso a acreditar, las ofertas de las otras empresas participantes en el presente concurso incumplen con aspectos trascendentales del presente concurso, lo cual hace que sus ofertas sean Inelegibles y al ser la plica de mi representada la única que cumple, lo que procede son dos actos legales: el primero declarar las otras ofertas participantes en Inelegibles y lo segundo es declarar el acto de adjudicación a favor de mi representada.

A continuación para a demostrar las razones por las que las ofertas de las otras empresas son Inelegibles.

En principio y como un aspecto general debo referirme al artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que en lo que interesa indica que la Administración procederá al estudio y valoración de las ofertas en relación con las condiciones y especificaciones de admisibilidad fijadas en el cartel y con las normas regulatorias de la materia, continúa indicando el texto de la norma que serán declaradas fuera de concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

La Contraloría General de la República ha sido vehemente en requerir no solamente el cumplimiento de los requisitos técnicos solicitado en el pliego de condiciones, sino de justificar ampliamente las razones por las que se escoge una oferta determinada y así

queda constando en la resolución de las 07:28 horas del 28 de junio de 2022, que en lo que interesa indica:

"...En atención de lo anterior, esta División considera, que si la Administración solicita un requisito técnico determinado, que se entiende necesariamente está sustentado por un criterio o justificación técnica, pues es ella la llamada a definir los requisitos y condiciones del cartel de acuerdo a sus necesidades y por lo tanto, está obligada a determinar la verificación del mismo, como parte de la motivación que sustenta tanto la condición de elegibilidad que indica presentan las ofertas en cuestión, como para motivar la selección de la oferta más conveniente para satisfacer el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De esta forma, estima este órgano contralor que existe una falta de análisis del Ministerio respecto del cumplimiento del requisito en discusión, lo cual genera una inconsistencia de frente a cómo estimó el cumplimiento del requisito y por ende cómo acreditó la elegibilidad de las ofertas, es decir su idoneidad frente a la satisfacción oportuna del fin público y los requisitos definidos para ello en el pliego de condiciones..."

La Administración, que en principio es la que conoce sus necesidades y desde esa posición en forma discrecional define las condiciones técnicas del cartel, en el pliego de condiciones dispuso lo siguiente:

Para la partida 1:

Panel Trasero

- Ancho superior: Del borde superior lateral izquierdo al borde lateral superior derecho.
- Ancho inferior: Debe tratarse con el panel anterior, debe haber un traspase mínimo de 3 cm.
- Altura: Tres o cuatro centímetros por debajo de la línea de C1 (línea central "R") y hasta la línea de T1 (línea lateral "R").

Panel Frontal

- Ancho superior: Dos centímetros medidos de la parte del número.
- Ancho inferior: Debe tratarse con el panel posterior, debe haber un traspase mínimo de 3 cm.
- Altura: Cuatro o cinco centímetros por debajo de la escalera superior interna hasta el borde superior central (si).

Para la partida 2:

Panel Trasero

- Ancho superior: Del borde superior lateral izquierdo al borde lateral superior derecho.






**Ministerio de
Transportes y
Obras Públicas**

**Departamento de
Proveeduría**

Página 04 de 08

- Ancho inferior: Debe tratarse con el panel anterior, debe haber un traspase mínimo de 3 cm.
- Altura: Tres o cuatro centímetros por debajo de la línea de C1 (línea central "R") y hasta la línea de T1 (línea lateral "R").

Panel Frontal

- Ancho superior: Dos centímetros medidos de la parte del número.
- Ancho inferior: Debe tratarse con el panel posterior, debe haber un traspase mínimo de 3 cm.
- Altura: Cuatro o cinco centímetros por debajo de la escalera superior interna hasta el borde superior central (si).

No cabe duda que tratándose de la adquisición de chalecos antibalas, el área de protección de los paneles balísticos se convierte en un aspecto trascendental y de máxima importancia en el bien a adquirir por parte de la Administración, lo cual además se debe atender a la luz del principio de eficiencia y eficacia consagrado en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa.

En ese orden de ideas, vemos como en el momento de determinar las áreas de cobertura de los paneles balísticos, frontal, dorsal y lateral, tanto para la partida 1 como para la 2 el cartel establece como parámetros puntos específicos del cuerpo humano que deben ser localizados en cada individuo, por un especialista ya que los términos tales como "dos centímetros mediales de la cabeza del húmero", "escotadura supra esternal" o "borde superior umbilical", distan mucho de ser puntos de referencia empíricos o antojadizos, por el contrario lo indicado en el cartel refiere a un profundo conocimiento no solo del equipo de seguridad sino del cuerpo humano, en razón de que las referencias son científicamente muy precisas.

No hay constancia en el expediente de la presente contratación, de que esa medición se haya realizado, porque no consta ni en el estudio técnico ni en los cuadros que le fueron anexados, de hecho de una revisión del expediente electrónico no pudimos localizar acta o documento alguno que deje constancia de un aspecto tan relevante como es la protección balística de los paneles de acuerdo a las discusiones cartelerías, mucho menos quién determinó estos puntos en cada uno de los oficiales que presuntamente coadyuvaron en la prueba, ni si en todos los casos se logró la cobertura requerida por el cartel, pero curiosamente si se avocaron a considerar aspectos extracartelarios que no tienen trascendencia alguna para la presente contratación.

¿El traslape de los 5 centímetros que debe existir entre los paneles frontal y dorsal se observó en todos los casos o fue un promedio? ¿Cómo y quién ajustó los chalecos a cada usuario? Todo esto no quedó consignado, además de que en este momento no hay certeza de que la diligencia se haya llevado a cabo, con la lesión al interés público que ello conlleva, especialmente porque los paneles balísticos que son los que dan sustento a la presente contratación, no fueron considerados, a pesar de que el cartel fue específico al requerir su ubicación en el cuerpo humano.

Nótese que, de igual manera, no existe en el expediente referencia alguna cuánto miden las placas anti trauma que se insertan en las fundas de los chalecos.

Esta falta de claridad y transparencia ubica a mi representada en un estado de indefensión siendo que debo referirme únicamente a aquellos puntos que tengan sustento probatorio documental en el expediente electrónico. Esto, bajo el aforismo de "si no está en el expediente, no existe".

Con el fin de obtener un poco de información adicional, mi representada solicitó el acceso a las muestras presentadas por los oferentes y luego de un rechazo de la gestión seguido de un intercambio de correos, logramos obtener acceder y fotografiarlas, obteniendo así información de relevancia para este recurso.

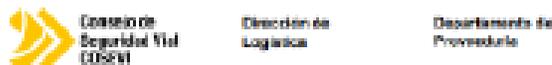
- Incumplimientos de SOLGROUP COSTA RICA S.A. (Adjudicada)

La oferta de la empresa adjudicada debe ser declarada inadmisibile, y consecuentemente

se debe anular el acto de adjudicación recalcado sobre ella, considerando que presenta incumplimientos graves a los requerimientos cartelarios y violaciones al bloque de legalidad como lo es en el caso de la patente municipal correspondiente, tal y como lo paso a demostrar y desarrollar a continuación. En las fotografías que se aportan a continuación, tomadas directamente a las muestras en poder de la Administración, aparecen detalles que hacen ilegible las ofertas de nuestros competidores y en el caso específico de la empresa que resultó adjudicada.

El cartel establece claramente que el etiquetado del forro del panel balístico deberá contener una etiqueta adherida en forma permanente, pero nuestros competidores omiten cumplir con este requerimiento. Nótese que el órgano técnico da por cumplido este requisito, en el caso de la empresa que se analiza en este apartado.

El cartel para ambas partidas (1 y 2) indica:



Página 2 de 11

Adicional al chaleco balístico del chaleco nivel III A, deberá contar con una placa anti-trauma fácilmente retirable o reemplazable, las dimensiones mínimas entre las 5" y 6" (12.70" a 15.24 cm) de ancho a 9" de largo (20.32 cm), ubicándose en la misma posición del escarón (adelante) y la columna (atrás). La parte superior de la lánina se ubicará a la altura del ángulo inferior del usuario.

3. FORRO DE PROTECCIÓN DE LOS PANELES

Serán de color combinado amarillo alta visibilidad con negro, con protección anterior y espalda, y con dos fundas adicionales.

La parte de la funda que tiene contacto con el ambiente, deberá ser construida de Cordura Denier 240 para chalecos, debe ofrecer resistencia a los ataques químicos y a la luz ultravioleta.

4. ETIQUETADO

Cada panel balístico contiene el chaleco balístico y el forro que lo respalda, deberá contener una etiqueta adherida en forma permanente, con datos impresos de fábrica en español y en letra de molde según los requerimientos establecidos en la norma NI STD 001.06. La etiqueta de cada panel debe contener la siguiente información:

En las muestras que posee la Administración y que fueron supuestamente analizadas con rigurosidad por la parte técnica, podemos apreciar como la etiqueta dista mucho de estar adherida permanentemente al chaleco, y como se puede apreciar de las piezas fabricadas por Amor Life Lab S. A. de C. V, la etiqueta ya empezó un proceso de desprendimiento, que necesariamente hay que decir, aún y cuando no ha tenido ningún uso, más bien se trata de un chaleco que ha permanecido en reposo, sin roces, sin sudor, sin humedad, sin

uso y aún así la etiqueta inició un proceso de desprendimiento, tal como se puede apreciar de la fotografía que corresponde a la muestra aportada por la empresa adjudicada. Adicionalmente la información ya empezó a borrarse y resulta imposible leerla.



Para todos los efectos probatorios, solicito acreditar esta prueba de fotografía y de considerarlo la Administración necesario, se tenga como prueba el chaleco en poder del Estado presentado como muestra.

Debe tomarse en cuenta que esto no es un asunto de poca relevancia, sino que en una compra anterior (2021LA-000030-0058700001) esta misma Administración y este mismo órgano técnico decidieron no adjudicar al hoy adjudicatario (SOLGROUP) por esta circunstancia.

El mismo chaleco que se está adjudicando en este proceso (Chaleco Antibala uso externo. Marca Armor Life lab- modelo ALLIGHT-H masculino) y que supuestamente cumple con los requisitos solicitados, fue declarado inelegible en la licitación 2021LA-000030-0058700001 por no cumplir con el requisito de la etiqueta.

En ese momento, la Administración argumentó lo siguiente:

En una contratación del año 2021 se declaró la oferta de SOLGROUP inadmisibles, porque la etiqueta se desprende y en el año 2022 se adjudique a la misma empresa presentando los mismos defectos el chaleco y hoy ya no sea un aspecto relevante.

En el 2021 se indicó lo siguiente:

SECRETARÍA GENERAL DEL C.A.M.
 INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
 "Simón Bolívar"

Descripción de los ítems	Detalle de ítems		
	Descripción de ítems	Resultado de ítems	Resultado de ítems
1. Entrega de (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales y (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales y (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales.	01 ítem A	Exposición Fianza/Chaleco	01 ítem A
2. Entrega de (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales y (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales y (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales.	01 ítem B	Exposición Fianza/Chaleco	01 ítem B
3. Entrega de (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales y (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales y (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales.	01 ítem C	Exposición Fianza/Chaleco	01 ítem C
4. Entrega de (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales y (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales y (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales.	01 ítem D	Exposición Fianza/Chaleco	01 ítem D
5. Entrega de (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales y (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales y (02) Fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales.	01 ítem E	Exposición Fianza/Chaleco	01 ítem E

Como se evidencia, no hay una valoración técnica que haga pensar que en un pasado cercano la etiqueta que se despegó no cumple con las condiciones del cartel y en esta oportunidad a pesar de que hay evidencia Inquestionable, se pase por alto y con la mayor ligereza se indique que si cumple, cuando evidentemente y conforme se demuestra con las fotografías no cumple. El análisis técnico induce a error, ya que valora la etiqueta de la funda del chaleco pero NO la etiqueta que va en el panel balístico.

En otras palabras, el resultado del 2021 y el de la presente contratación no tienen motivo para ser diferentes, si la etiqueta presenta los mismos inconvenientes de aquel momento, pareciera que se está generando una venta indebida.

- Incumplimiento en el forro de protección de los paneles.

Nuevamente la Administración Incurre en Inobservancias técnicas a la hora de valorar las ofertas de mis competidores y les "perdona" requisitos de gran importancia para el buen desempeño del chaleco que pretende contratar mediante el presente concurso.

En esta oportunidad deja de valorar aspectos, como lo es el forro de protección de los paneles conforme lo paso a desarrollar:

El pliego de condiciones dispone lo siguiente:



Dirección de
Logística

Departamento de
Procedimientos

Página 5 de 26

Adicional al sistema balístico del chaleco nivel III A, deberán contar con una placa anti trauma fácilmente retirable o removible, las dimensiones oscilan entre las 5" y 6" (12,70 * 15,24 cms) de ancho * 8" de largo (20,32 cms), ubicándose en la misma posición del esternón (adelante) y la columna (atrás). La parte superior de la lámina se ubicará a la altura del ángulo lateral del usuario.

3. FORRO DE PROTECCION DE LOS PANELES

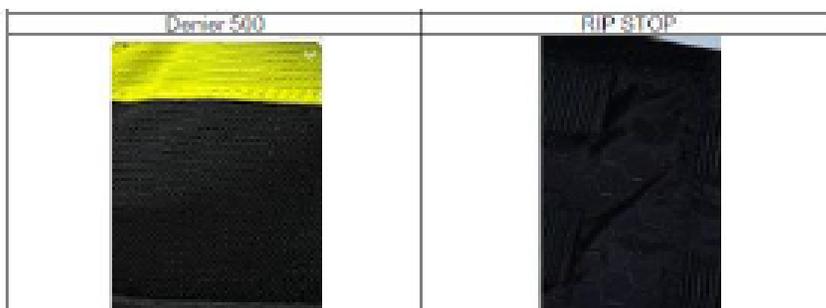
Serán de color combinado amarillo alta visibilidad con negro, con protección eficiente y espada, y con dos forros adicionales.

La parte de la funda que tiene contacto con el ambiente, deberá ser construida de Cordura Denier 500 para chalecos, debe ofrecer resistencia a los ácidos orgánicos y a la luz ultravioleta.

En ninguna de las ofertas, y en caso específico de la adjudicataria no se menciona siquiera la utilización del material requerido en el pliego de condiciones, ahora bien y lo importante en todo esto es que el material presentado en la muestra no corresponde al requerido en el pliego de condiciones.

Debe hacerse notar que el material presentado en la muestra del SOLGROUP es el denominado RIP STOP, que no es el requerido por la Administración y eso debe ser evaluado y considerado por la parte técnica, lo que lamentablemente no sucedió.

La diferencia del material se observa a simple vista, tal y como se acredita con las siguientes fotografías.



Como se puede observar de lo anterior, los materiales requeridos por la Administración y los ofertados por la empresa SOGROUP son muy diferentes, y a pesar de la evidente diferencia, fue un aspecto que pasó por alto el estudio técnico.

Para todos los efectos probatorios, además de las fotografías que se adjuntan, solicito la verificación física de las muestras presentadas por los diferentes proveedores, de forma que se verifique por la autoridad competente lo que se está indicando en este punto, lo anterior por cuanto de permitirse la presentación de otro material se estaría permitiendo un grosero incumplimiento del cartel.

- Incumplimiento en la funda del chaleco.

El cartel dispone:

5. FUNDA DEL CHALECO

En cada prolongación de la parte superior, la cara que pega al cuerpo, deberá tener fijaciones de velcro que se enganchen con lo parte de velcro que está dentro de la funda del chaleco. No puede venir cosido.

- Para los ajustes en altura (hombros): por el frente debe usar fajas de sujeción de la misma tela de la parte externa de la funda, que se fijen por medio de velcro, en la parte posterior graduable puede ser por medio hebillas, o por otra faja con velcro o ambos. El velcro (gencho y felpa) de los ajustes de los hombros deberá ser de una sola pieza, cosido en todo su contorno y con dos costuras diagonales que los unan en las esquinas.
- En la parte interna de la funda en la prolongación toda los hombros, va cosido fijaciones de velcro que reciban las que están en esa misma parte del panel del chaleco.

Como se puede apreciar de la muestra presentada por la oferta de SOLGROUP, carece de este requerimiento cartelario, y en ese sentido apporto fotografía comparativa en donde queda en evidencia el incumplimiento técnico de la oferta de la adjudicataria.



En el círculo rojo se ve como nuestro chaleco si presenta el velcro requerido en el cartel y el chaleco de la empresa adjudicada incumple, aspecto que podrá verificarse en las muestras aportadas y que están en custodia de la Administración.

- Incumplimiento patente municipal y permiso de salud.

Sobre el tema de las patentes o licencias municipales, la Contraloría General de la República en materia de contratación Administrativa a dispuesto lo siguiente:

"...Estando claro lo anterior, conviene resaltar de la misma resolución No. R-DCA-00578-2021 el que la licencia debe ser atinente al objeto de la contratación, en los siguientes términos: "Así las cosas, menester indicar que para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa se requiere de la habilitación otorgada por parte de la corporación municipal que corresponde. De relevancia para el caso advertir que no es cualquier habilitación la que se otorgue, sino que ésta debe ser atinente al objeto de la contratación y debe existir además en forma previa a la apertura del concurso (entre otras puede verse la resolución R-DCA-00195-2021 de las ocho horas del quince de febrero de dos mil veintiuno). Desde luego que esta congruencia entre el objeto contractual y la licencia comercial (así como el certificado de patente derivado) no implica que en la práctica el oferente deba contar con un certificado distinto para cada objeto contractual que se promueva. Lo anterior, por cuanto resulta relevante recordar que en materia de licencias municipales, el título habilitante para el ejercicio de la actividad lo otorga el centro de operaciones y asentamiento de organización administrativa de la empresa (al respecto ver Dictamen de la Procuraduría General de la República No. C-126-2002 del 24 de mayo de 2002), atendiendo para ello al ordenamiento urbano del caso y a la respectiva reglamentación en la que se defina la clasificación de dichas actividades, que no necesariamente llegarán a coincidir en todos los casos con el objeto a contratar. De lo anterior, deberá remitirse en cada caso al manejo de clasificadores que administre la corporación municipal para verificar cuál fue la actividad precisamente autorizada y bajo qué concepto se le grava el impuesto respectivo . [...] De esta manera, la aptitud de una empresa para contratar con la Administración Pública está claramente ligada a la existencia del título habilitante expedido por la Municipalidad que le permita ejercer la actividad o actividades, y dependiendo de la naturaleza de la actividad, el cobro del impuesto que corresponda según la actividad a la que se ha asociado la patente, condiciones preexistentes al momento de la apertura y que no pueden constituir un requisito ajeno para la Administración en este caso, sino que amerita ser verificado a su vez para determinar la elegibilidad de las ofertas ."

El oferente debió acreditar necesariamente, que la actividad indicada en su patente le permite la venta de chalecos antibalas, ya que no se puede dar por sentado que la actividad de almacenamiento y ventas de equipos de seguridad contempla la venta de los chalecos objeto de la presente contratación.



En igual sentido el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud.



- Incumplimiento de la experiencia en ventas del fabricante.
 Es requisito de admisibilidad (punto 4 del cartel), como lo paso a demostrar demostrar la experiencia en ventas del fabricante.

INDICE GENERAL DEL CARTEL COMPLEMENTO

1. CONDICIONES GENERALES.....	1
1.1. CONDICIONES GENERALES EN ESTIMA SCOOP.....	1
2. GARANTIA DE PARTICIPACIÓN Y CUMPLIMIENTO.....	1
3. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.....	4
4. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (Partes Nos. 1 y 2).....	4
4.1. Garantía Técnica.....	4
4.2. Experiencia en Ventas del Fabricante.....	1
4.3. Experiencia en Ventas del Cliente.....	1
4.4. Pliego Bilingüe.....	1
4.5. Presente Municipal y Nombre Sancionado.....	3

4.2. Experiencia en Ventas del Fabricante:

El fabricante deberá contar con una experiencia de mínimo de **5 (cinco) años** de experiencia real en la fabricación, venta y distribución de los chalecos antibalas.

Para lo cual el oferente deberá presentar junto con la oferta parte del fabricante indicando la cantidad de años que tiene en el mercado realizando la construcción y venta de la marca ofrecida. Cantidad de meses a las solicitudes descalifican automáticamente la oferta.

El Fabricante deberá estar constituido jurídicamente en la actividad de venta en línea de los bienes de la misma clase que se está ofertando para Costa Rica, lo cual deberá demostrarse mediante la presentación de certificación de la constitución de la empresa o su equivalente.



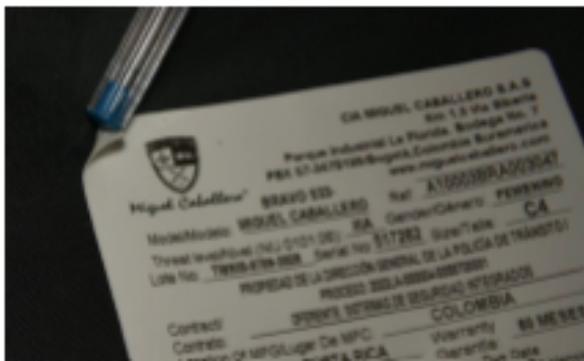
Nótese como de la oferta de la empresa adjudicataria, no se desprende que esa información, en los términos requeridos por la Administración se haya presentado, por el contrario no está y consecuentemente hace que la oferta resulte Inelegible.

Este es un requisito de mera constatación, por lo que solicitamos confrontar el requerimiento del pliego de condiciones con los documentos aportados por el oferente para que se determine la ausencia y de esta forma se decrete la nulidad del acto de adjudicación y la Inelegibilidad de la oferta.

- Incumplimientos de la oferta de la empresa Sistemas de Seguridad Integrados

Las etiquetas de los chalecos ofertados por la empresa Sistemas de Seguridad Integrados, manufacturados por la empresa Miguel Caballero S. A. S., también incumplen lo relativo a la adherencia permanente de la etiqueta, a tal grado que en las muestras ya se aprecia un desprendimiento de la etiqueta adhesiva, como lo paso a demostrar con la fotografía tomada a los chalecos que la empresa presentó como muestra.

Por un tema de economía procesal y no resultar reiterativo en los argumentos, para los efectos del presente recurso, en este apartado de incumplimiento de la empresa Sistemas de Seguridad Integrados solicito mantener el discurso argumentativo desarrollado en cuando se ataca la oferta de SOLGROUP, considerando que la falta es la misma en cuanto a la adherencia de la etiqueta y lo que corresponde es demostrar que esta empresa incumple tal y como se acredita en la siguiente fotografía.



De igual forma, podemos apreciar la misma situación en lo chalecos fabricados por Armor Life Lab S. A. de C. V, se presenta en los chalecos fabricados por Miguel Caballero.

Vaiga indicar también que en la contratación 2021LA-000030-0058700001, participó esta empresa y fue excluida porque su etiqueta no se encontraba adherida en forma permanente, y tampoco esta empresa Interpuso recurso alguno, en el entendido que quienes nos desarrollamos en este campo tenemos presente la importancia y trascendencia de las etiquetas en este tipo de equipos.

De forma que no salimos del asombro en el "cambio" de criterio técnico de la Administración, no entendemos como para esta contratación no es importante el etiquetado y para la anterior si, lo correcto y lo técnicamente procedente no es solo que se cumpla con lo dispuesto en el cartel, sino que la etiqueta permanezca en el chaleco toda su vida útil, ya que es de ahí de donde el usuario va a tomar la información necesaria para saber y conocer si el equipo está en óptimas condiciones para salvaguardar su vida, así de importante resulta. No podemos perder de vista que estamos hablando de la protección de vidas humanas.

La existencia de la etiqueta brinda al usuario del panel balístico información vital, como la resistencia balística, la fecha de fabricación y los años de garantía del panel. Si esta información se pierde, el panel debería desecharse ya que se carecería de certeza sobre esto, lo cual atenta contra el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, considerando que la contratación administrativa debe estar orientada a satisfacer los fines, metas y objetivos de la administración, con el propósito de satisfacer el interés general.

Solicito una nueva inspección de las muestras para validar esta afirmación y para ello señalo las fotografías supra como elemento probatorio de sustento.

- Incumplimiento en el forro de protección de los paneles.

Nuevamente la Administración incurre en inobservancias técnicas a la hora de valorar las ofertas de mis competidores y les "perdona" requisitos de gran importancia para el buen desempeño del chaleco que pretende contratar mediante el presente concurso.

En esta oportunidad deja de valorar aspectos, como lo es el forro de protección de los paneles conforme lo paso a desarrollar:

El pliego de condiciones dispone lo siguiente:



Consejo de
Seguridad Vial
OSCV

Dirección de
Logística

Departamento de
Procedimientos

Página 2 de 16

Adicional al diseño técnico del chaleco nivel III-A, deberá contar con una placa anti-luz roja fluorescente retro-reflectiva o similar. Las dimensiones oscilarán entre las 5" x 6" (12,70" x 15,24 cms) de ancho "X" de la tip. (10,16 cms), ubicada en la misma posición del espejo (debilitado) y la columna (arriba). La parte superior de la banda se ubicará a la altura del dogo externo del escudo.

1. FORRO DE PROTECCIÓN DE LOS PANELES

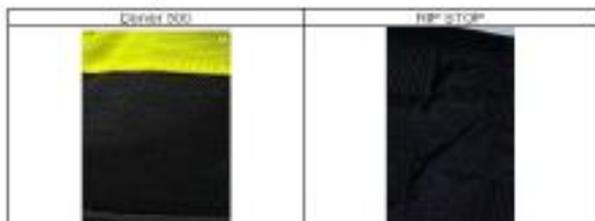
Sever de color contrastado respecto al ambiente con negro, con protección antirreflejo y equitativa, y con dos niveles adicionales.

La parte de la funda que tiene contacto con el ambiente, deberá ser construida de Cordura Denier 500 para chalecos, debe ofrecer resistencia a los ácidos orgánicos y a los luz ultravioleta.

En ninguna de las ofertas se menciona siquiera la utilización del material requerido en el pliego de condiciones, ahora bien y lo importante en todo esto es que el material presentado en la muestra no corresponde al requerido en el pliego de condiciones.

Debe hacerse notar que el material presentado en la muestra de esta empresa es el denominado RIP STOP, que no es el requerido por la administración y eso debe ser evaluado y considerado por la parte técnica, lo que lamentablemente no sucedió.

La diferencia del material se observa a simple vista, tal y como se acredita con las siguientes fotografías.



Como se puede observar de lo anterior, los materiales requeridos por la Administración y los ofertados por la empresa Sistemas de Seguridad Integrados son muy diferentes, y a pesar de la evidente diferencia, fue un aspecto que pasó por alto el estudio técnico.

Para todos los efectos probatorios, además de las fotografías que se adjuntan, solicito la verificación física de las muestras presentadas por los diferentes proveedores, de forma que se verifique por la autoridad competente lo que se está indicando en este punto, lo anterior por cuanto de permitirse la presentación de otro material se estaría permitiendo un grosero incumplimiento del cartel.

- Incumplimiento patente y permiso sanitario

Reitero los argumentos jurídicos esgrimidos sobre la licencia municipal y permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud desarrollado en la oferta de SOLGROUP, de forma que por un tema de economía procesal, únicamente realizaré los señalamientos.



Como se aprecia de la anterior imagen, no se acredita que la venta de chalecos sea la actividad comercial, o al menos que así lo haya acreditado la empresa con documentación idónea extendida por la Municipalidad competente.

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PRECATORIO

A. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE, DEL COMITENTE Y ACTIVIDAD POR LA CUAL SE PRESENTA LA OFERTA DE SERVICIOS:

Para este requisito se debe presentar evidencia fehaciente de cumplimiento de los requisitos de experiencia en ventas.

7	ACTIVIDAD	GRUPO DE ACTIVIDADES	CODIGO DE ACTIVIDADES	TIPO DE ACTIVIDAD O SERVICIO
1	RESOLUCIÓN	4	1	RESOLUCIÓN
2	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
3	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
4	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
5	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
6	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
7	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
8	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
9	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
10	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
11	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
12	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
13	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
14	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
15	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
16	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
17	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
18	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
19	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
20	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
21	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
22	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
23	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
24	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
25	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
26	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
27	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
28	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
29	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD
30	INDICADOR DE ACTIVIDAD	1	1	INDICADOR DE ACTIVIDAD

Nuevamente no se acredita la actividad coincidente con el objeto contractual, de forma que nos encontramos ante un incumplimiento legal.

- Incumplimiento de la experiencia en ventas del fabricante.

Es requisito de admisibilidad (punto 4 del cartel), como lo paso a demostrar demostrar la experiencia en ventas del fabricante.

INDICE GENERAL DEL CARTEL CONCURSIVO

A.	CONDICIONES GENERALES	1
1.	CONDICIONES GENERALES DE OPTIMA OPORTUNIDAD	1
2.	CARACTERÍSTICAS DE PARTICIPACIÓN Y OBLIGACIONES	1
3.	PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS	1
4.	REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (Punto No. 4.1)	1
4.1.	Cuenta Física	1
4.2.	Experiencia en Ventas del Fabricante	1
4.3.	Experiencia en Ventas del Contratista	1
4.4.	Forma de Pago	1
4.5.	Plazo Municipal o Plazo de Pago	1

4.2. Experiencia en Ventas del Fabricante

El fabricante deberá contar con una experiencia de mínimo de 3 (tres) años de experiencia real en la fabricación, venta y distribución de los productos solicitados.

Para lo cual el oferente deberá presentar junto con la oferta carta del fabricante indicando la cantidad de años que tiene en el mercado realizando la fabricación y venta de la marca ofrecida. Cantidad máxima a las solicitudes descalifican automáticamente la oferta.

El fabricante deberá estar constituido jurídicamente en la actividad de venta dentro de los límites de la misma clase que se está ofertando para Costa Rica, lo cual deberá demostrar mediante la presentación de certificaciones de la constitución de la empresa o su equivalente.



Nótese como de la oferta de esta empresa, no se desprende que esa información, en los términos requeridos por la Administración se haya presentado, por el contrario no está y consecuentemente hace que la oferta resulte Inelegible.

Este es un requisito de mera constatación, por lo que solicitamos confrontar el requerimiento del pliego de condiciones con los documentos aportados por el oferente para que se determine la ausencia y de esta forma se decrete la nulidad del acto de adjudicación y la Inelegibilidad de la oferta.

- CONSORCIO ALL FIRE PRODUCTS, S.A. Y HIGH END DEFENSE SOLUTION, LLC

Debido a que esta empresa no aportó muestra en ninguna de las dos líneas, automáticamente debe ser declarado Inelegible y por ello no ahondaré en su oferta.
PRUEBAS.

Como elenco probatorio para el presente recurso aportó:

Certificación extendida por el Llc. Alejandro Benitez Diaz, representante legal de la empresa Protective Materials Technology, S.A. de CV, mediante la cual demuestro que los chalecos ofertados se encuentran certificados bajo la norma NIJ 0101.06 vigente al año 2022 conforme lo requirió el pliego de condiciones y que los pesos de los chalecos se encuentran en un rango inferior al solicitado en el cartel de 3000 gramos.

Para todos los efectos del presente recurso, solicito se tenga como prueba el expediente de la Licitación Abreviada 2021LA-000030-0058700001, para demostrar el cambio intempestivo y poco técnico de la Administración respecto a las etiquetas que se despegan o que no presentan adhesión permanente conforme lo requiere el cartel.

Fotografías insertas de los chalecos de los otros oferentes en donde demuestro que las etiquetas de los chalecos ofertados por las empresas SOLGROUP y Sistemas de Seguridad Integrados incumplen con la adherencia permanente solicitada en el cartel.

Solicito se tenga como prueba el expediente de la presente contratación y con ello se demuestra que mis dos competidores incumplen con demostrar la experiencia del fabricante, que no acreditan patente y permiso de salud, que el criterio técnico carece de fundamentación y motivación, que no se levantó una acta o documento haciendo constar las diligencias de análisis de las muestras, todos estos aspectos de mera constatación.

Solicito una Inspección de las muestras presentadas.

PETITORIA.

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente recurso solicito:

Que el recurso sea atendido y resuelto por el Jefe de la Administración, conforme lo dispone el artículo 194 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Que se decrete la nulidad del acto de adjudicación recalcando en la empresa SOLGROUP COSTA RICA.

Que por ser mi representada la única empresa que cumple, se nos readjudique y el acto de adjudicación recaiga en Inglesini y Compañía S.A.

3.- Que el recurrente, al presentar su impugnación y en fecha posterior, presentó los siguientes documentos:



Ciudad de México, 7 de julio de 2022.

Señores:
 Consejo de Seguridad Vial
 República de Costa Rica
 Presente

Estimados señores:

Por medio de la presente, **Protective Materials Technology S.A. de CV.**, radicada en México, en nuestra condición de fabricante de los chalescos artísticos Marca **PMT**, modelo: "PMT-CB016-B-A" de género masculino y modelo: "PMT-CB016-B-A" de género femenino, ofertados por la empresa **Inglesini & Compañía S.A.** en el proceso de contratación número 2022A-000806-0000700003, hacemos constar lo siguiente:

Primero: Que los chalescos indicados se encuentran certificados bajo la norma NF 6121.56 vigente al año 2021.

Segundo: Se certifica que el peso de los chalescos ofertados son conforme al siguiente cuadro:

Género	Peso del chaleco	Peso de la funda	Total del peso de los dos artículos
Masculino	1,275 gramos	1,690 gramos	2,965
Femenino	1,200 gramos	1,700 gramos	2,900

(Firma manuscrita)
Protective Materials Technology S.A. de CV.
 Lic. Alejandra Jiménez Díaz
 Representante legal



Tel: +506 8851 0000
Fax: +506 2225 5959
aldor@inglesini.com
San José, Costa Rica

San José, 01 de julio de 2022

Señor
Marvin Ovaros Barrojo
Jefe de Unidad de Análisis Institucional
Dirección General de Policía de Tráfico

Referencia: 2022LA-000904-0035700001

Estimado señor:

Hoy, 1 de julio de los corrientes, por correo electrónico de las 10:21 horas, recibí lo siguiente:

"Quisieramos por esta medio solicitar un espacio para poder observar las muestras presentadas en la Licencia 2022LA-000904-0035700001.

Quisieramos saber del día y hora para presentarnos donde se encuentren las muestras.

Atentamente,

Inglesini & Compañía, S.A."

Este mismo día recibimos respuesta suya por usted, que para todos los efectos paso a incorporar su imagen a continuación:

De: Marvin Ovaros Barrojo <marvin.ovarosbarrojo@pnt.gob.cr>
Enviado: Mié, 6 de julio de 2022 a: Inglesini & Compañía, S.A.
Fecha: 1 de julio de 2022, 11:06:47 AM CDT
Re: Foto Inglesini & Compañía, S.A.

Buenos días,

Referente a la solicitud que presento informo que las muestras entregadas por parte de los diferentes laboratorios participantes se fueron valoradas conforme a lo establecido en el manual de procedimientos. Mediante oficio 007-0027-A-2022-0294, se ordena la recuperación de los datos en el sistema de la 07/07/2022. A las 09:23 horas, la solicitud de participación en el siguiente código no fue permitida en tiempo y forma.

En esta y atentos al respecto, se despido,



Lt. Marvin E. Ovaros Barrojo
Unidad de Análisis Institucional
Dirección General de Policía de Tráfico
Teléfono: 2225 5959
Fax: 8851 0000
E-mail: marvinov@pnt.gob.cr

del correo anterior pareciera que se me interpretó nuestra solicitud de tan solo tres días, considerando que en ningún momento se está preguntando por la valoración de las muestras, ni tampoco por la recomendación técnica, lo que estamos solicitando es el acceso a las muestras que fueron presentadas, que de más está decir forma parte



Tel: +506 8851 0000
Fax: +506 2225 5959
aldor@inglesini.com
San José, Costa Rica

de un proceso de contratación y de acuerdo al principio de transparencia que informa la contratación administrativa, debe existir acceso a ellas, de otra forma se estaría violando en forma grave el derecho a la información, al debido proceso y derecho a la defensa.

No omito señalar que la coordinación que usted refiere en su correo y que no señala no haber tramitado en tiempo y forma, es para la diligencia señalada en el artículo 57 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que valga aclarar, no tiene relación alguna con lo que estoy solicitando.

Impedir el acceso a las muestras presentadas, no solo viola el principio de transparencia como ya se dijo, sino que obliga a los oferentes a acobardarse y tener por ciertas las consideraciones que decide plasmar la Administración en sus informes, cobardando el derecho y la posibilidad de realizar eventualmente observaciones, cuestionamientos o amonestados, lo cual es absolutamente inconstitucional en un Estado de derecho.

El Decreto Ejecutivo N°18228-H, en lo que interesa dispone:

Artículo 22

Las muestras serán registradas mediante un formulario electrónico disponible en SICOP y la Administración acuarde indicará en el cartel cómo se llevará a cabo la entrega, la custodia, el análisis y la devolución de estas.

Respecto lo anterior, invoco además la necesaria sujeción al principio de legalidad que tiene la Administración en materia de Contratación Pública y que así lo ha sido señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante resolución N°182-2012-H.

Así las cosas, le reitero mi voluntad de tener acceso, conforme el derecho me ampara, a las muestras que fueron presentadas por los oferentes en el presente concurso, para lo cual solicito se señale fecha y hora así como el lugar en donde podrá revisar las muestras presentadas por los diferentes oferentes.

Quedo atento a lo que se resuelve y a todas comunicaciones al correo electrónico de referencia.

ALDO ESTEBAN
INGLESINI
EJECUTIVO
(FIRMA)
Aldo Inglesini
Representante legal

Lcda. Emily Álvarez, Jefe Administrativo, DGPT
Lc. Ricardo Chaverri, Sub Jefe Administrativo, DGPT
Lcda. Vanessa Rodríguez Rojas, Jefe de Ejecuciones Consejo de Seguridad Vial
Lcda. Ma. Lourdes Vega, Analista Contrataciones- Proveniente Consejo de Seguridad Vial
Lc. Carlos Rivas Fernández, Asesor legal Consejo de Seguridad Vial



Inglesini & Compañía, S.A.

Tel: + 505 8851 0000
Fax: + 505 2225 5000
eido@inglesini.com
San José, Costa Rica

San José, 21 de julio de 2022

Doctor
Carlos Rivas Fernández
Jefe, Asesoría Jurídica
COSEVI

Estimado señor:

Por medio de la presente recibo un respetuoso saludo y a su vez, expongo los siguientes argumentos en aras de que se respete el principio de igualdad y de legalidad en el presente proceso de contratación, así como los principios de racionalidad y proporcionalidad.

- Conocimiento del recurso por el Joranco, de conformidad con el art. 124 del RLCA.

Como lo peso a evidenciar, en el recurso interpuesto por ésta representación se incluyó en forma clara y expresa que era de nuestro interés que la gestión fuera llevada por el Joranco Institucional y así se allegando de nuestra parte:

RECURSO DE REVOCATORIA
LICITACIÓN ABREVIADA
022LA-0004-20220001
"COMPRA DE CALZONES ANTIBALAS PARA HOMBRE Y MUJER"

(FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA DEL RLCA)

Señora:
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Presente

Quisiera señalar, que **Inglesini Compañía**, de carácter comercial en suya y en su condición de Representante Legal de la empresa **Inglesini & Compañía S.A.**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa así como el 143 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa vigentes y concordancia interna del **Planeta de Innovación** con la Administración en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública número **022LA-0004-20220001** para la compra de Calzones Antibalas para hombre y mujer para las **gasistas S.p.A.** recurre a

presente recurso **REVOCATORIO** solicitado en forma expresa de conformidad con el artículo **124 del RLCA** que sea conocido por el Joranco Administrativo y/o Joranco



Tel: + 506 2051 0000
 Fax: + 506 2225 5959
 info@inglesini.com
 San José, Costa Rica

din embargo y como se puede apreciar en el mismo sistema de compras públicas por sus siglas SICOP, en el caso del recurso presentado por el señor Adrián Ramírez, si se hace expresa indicación que el recurso será conocido por el superior jerárquico, pero en nuestro caso no es así

Detalle de recursos

Administración central de compras con sede central

Información del canal

Entidad adjudicadora: **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE COSTA RICA** | Búsqueda SICOP: **2022001000** | **00**

Derechos del recurso: **Compras de bienes muebles para talleres y taller**

NÚMERO DE RECURSO	TÍTULO	Fecha y hora de su liberación del sistema	ESTADO
7800000481600	Recurso de Desembargo	20220902 08:43	Activo Inglesini 2022 (00)
7800000481600	Recurso de Persecución	20220902 10:55	Activo Inglesini 2022 (00)
7800000481600	RECURSO DE REVOCACIÓN DE LICENCIA AL SUPERIOR JERÁRQUICO	20220902 10:57	Activo Inglesini 2022 (00)

3 resultados | 1 de 1 páginas | [Cerrar](#)

No me queda la menor duda que esta situación sucede a un siempre error y que el recurso será conocido conforme lo solicitado y reconocido por el reglamento de Cta, pero no está de más hacer la reservación respectiva a la Administración para lo correspondiente.

- No existe la sanción de inhabilitación inmediata.

No me deja de llamar la atención la coincidencia argumentativa generada entre el adjudicado y el criterio técnico expuesto, a pesar de que en el expediente no se encuentra evidencia formal y jurídicamente la supuesta inhabilitación de la empresa fabricante de los chalecos ofertados por esta representación.

En primer lugar, indicar que las pruebas obtenidas de una página de internet no son aceptadas y así lo ha señalado en múltiples resoluciones la Contraloría General de la República, por ejemplo en la R-DCA-399-2016: "...En relación con la utilización de Internet para probar una posición, esta Despacho ha manifestado, entre otras, en la resolución RC-655-2002 que: "En relación con la alegación de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta con copias (...) los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni



Tel: +500 8854 0000
Fax: +500 2325 5059
ald@inglesini.com
San José, Costa Rica

consiste la fuente de donde proviene, por lo cual dicho prueba no es idonea para sustentar argumentos, en el caso concreto como la prueba escrita, la adjudicada presenta un "pantallazo" y mucho menos para descalificar una oferta con la pretensión



Primero se trata de una capuseta circular sin que denote firma y autoridad que le ambe, segundo se dirigió a las autoridades de la Ciudad de México y tercero se trata de una simple captura de pantalla lo que sin lugar a dudas pone en duda la veracidad del documento, lo extraño es que en el informe técnico se hace referencia, pero no se hasta este momento que se pretende acreditar la autenticidad de un texto mediante una simple captura de pantalla, y por supuesto, se omite la fuente lo cual hace aún más creíbilidad a lo citado.

Ahora bien, este argumento es irrelevante para este concurso considerando que la supuesta prohibición es para la Ciudad de México y por razones obvias no puede ni afectar a ni representada ni se aplica en Costa Rica, porque pensarlo otherwise, como se pretende en el documento IQLGROUP, sería otorgar competencias a un ente mexicano sobre las autoridades de nuestro país o peor aún, sería una supuesta ceder de aplicación mandata, lo que evidentemente lleva a una violación al debido proceso y derecho a la defensa, no solamente de la fabricante sino de mi representada.



Tel: +506 8852 0800
Fax: +506 2225 5359
wido@inglesini.com
San José, Costa Rica

Como un elemento adicional e valorar, me permito insertar la imagen de un segmento del documento que nos ocupa:

Aquí es evidente que el fabricante de chalecos antibalas Protective Materials Technology S.A y representado por Inglesini y Compañía S.A en Costa Rica, se encuentra inhabilitado por un plazo de 21 meses para aceptar propuestas o celebrar contratos con toda la dependencia y entidades de la administración pública federal, de manera directa o por interposición persona por lo que no se hace apto que la administración pueda aceptar una relación comercial indirecta con un fabricante inhabilitado en su país de origen.

Este texto es revelador, porque nos va a permitir demostrar que la supuesta prohibición, que reitero no está acreditada en el expediente, aplica para la "administración pública federal", y como todos sabemos Costa Rica no es una República Federal por lo que claramente la supuesta sanción no afecta nuestro país, además nuestra oferta es en Costa Rica y la conclusión a pesar de que para los intereses de SOLOROU® resulta muy conveniente, es jurídicamente incorrecta e inaplicable.

Por supuesto que no deja de ser altamente interesante, que a pesar que en el expediente no hay acreditación formal alguna tal y como lo hemos señalado una y otra vez, tanto en el informe técnico como la adjudicación llegan a la misma conclusión, que vale decir se aparta de los más elementales principios jurídicos, de la normativa y claramente de los principios de proporcionalidad y racionalidad.

Expuesto lo anterior, agradeceré profundamente se remita para la debida atención del recurso las presentes diligencias al Jorerna, se rechace el argumento de la adjudicada en cuanto a la sanción de la fabricante considerando que las decisiones en México, para únicamente al Estado de México carecen de competencia y jurisdicción en Costa Rica y que de aceptar ese argumento se está lesionando los derechos e intereses de mi representada.

Solicito incorporar el presente documento al expediente electrónico de SICOP®.

Atentamente,

AIDO INGLÉSINI
INGLESINI
ELEDON
(RPMU)

Aldo Inglesini



Tel: +506 8851 6000
 Fax: +506 2225 5059
 aldo@inglesini.com
 San José, Costa Rica

CITAH-2022

San José, 28 de julio de 2022

Licenciado

Carlos Enrique Rivas Fernández
 Jefe, Asesoría Jurídica
 COSEVI

Estimado señor:

Por medio de la presente reciba un respetuoso saludo y a su vez nuevamente me veo obligado a recurrir a usted para hacer ver y dejar constancia de las violaciones al bloque de legalidad que se vienen generando en el presente proceso de contratación por la parte técnica.

Con profunda preocupación, me gacaba que en la plataforma digital de compras públicas (SICOP), el día de ayer a las 00:37 horas, fue incorporado al sistema el oficio DAV-DGPT-A-AI-2022-208, conforme se demuestra la consiguiente imagen:

(3. Encargado de la verificación)

Número	Verificador	Subjeto de la denuncia	Fecha(s) de la denuncia	Fecha y hora límite de posterior verificación	Fecha(s) de verificación	Estado de la denuncia	Resultado
1	ERIK ALVARO C. RIVERA	CARLOS ENRIQUE RIVAS FERNANDEZ	28/07/2022 10:01	28/07/2022 10:00	27/07/2022 09:27	Finalizada	Rechazada

Consideramos de extrema gravedad que el Licenciado Marvin Ovares, se arroga funciones y competencias que no tiene y "dicta un acto final" rechazando nuestro recurso y dando por agotada la vía administrativa, cuando claramente del expediente electrónico de la contratación se desprende que al señor Ovares lo que se le requirió fue una solicitud de criterio, tal y como lo paso a demostrar.



Tel: +506 8851 0000
 Fax: +506 2225 9959
 aido@inglesini.com
 San José, Costa Rica

[1. Solución de la información de la verificación]			
Número de cotización	1110026	Permito	1
Tipo de verificación	Verificación de recurso	SEVERIDAD DE LA VERIFICACIÓN	Aprobación recurrente
Fecha base de la cotización	11/01/2022 10:41		
Número de documento de la cotización	11100260011110026		
Estado	Solicitud de (Fin)		
Costo nido de la cotización			

Pero me inquieta aún más, lo señalado por doña Emily Álvarez Zúñiga, cuando deja expresa constancia en la plataforma digital de compras lo siguiente:

"...DVT-D6PT-A-AJ-2022-208-INGLESINI Y COMPAÑIA SA, IMPORTANTE INDICAR QUE DEBIDO A QUE EL LIC. MARVIN OVARES NO CUENTA CON LA FIRMA DIGITAL, LA SUSCRITA COMO JEFA DIRECTA AVALA LO INVOCADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE ARRIBA..."

De la lectura del oficio que nos ocupa y de los argumentos ahí plasmados, nos queda claro que tanto el señor Ovaras como la señora Álvarez están aplicando una sanción a mi representada por unos supuestos hechos que se generaron en México, aplican en Costa Rica una sanción impuesta por una autoridad mexicana y que comprende únicamente la Ciudad de México como estado federal (es decir una provincia de todo un país solamente) y que por donde fue supuestamente impuesta a una empresa ajena en cuanto a conformación y representación a Inglesini y Compañía S.A., tal y como lo he expuesto ampliamente en el presente proceso y como se desprende del mismo expediente electrónico.

También significa que avale que de un simple pantallazo de una computadora, se lesionen los derechos al debido proceso y defensa de mi representada.

Por cierto, no deja de llamar la atención que el pantallazo aparezca hasta ahora, cuando el proveedor adjudicado lo aporta, porque antes de eso consta en el expediente, ni tampoco se me dio audiencia.

¿Habrá algún motivo para ese secretismo? Porque la acreditación formal del documento que refiere tanto el adjudicatario, como ahora la Administración no está formalmente incorporado ni legalmente acreditado, como es fácilmente comprobable en el expediente digital que nos ocupa.



Inglesini & Compañía, S.A.

Tel: +506 8851 0000
Fax: +506 2225 5999
aldo@inglesini.com
San José, Costa Rica

Otro aspecto que no puede ni debe ser pasado por alto, es que la solicitud cursada al señor Ovaras es para que se refiera a aspectos técnicos, no de orden jurídico; de forma que el análisis que hace trasciende sus competencias, en el entendido que la valoración de aspectos legales no le corresponde, y suponemos que por ello llega a conclusiones equivocadas y desapegadas del bloque de legalidad que rige en nuestro país.

Otro aspecto que es inaceptable, es que en el "criterio técnico" se rechaza el recurso por "improcedencia manifiesta por falta de legitimación" como erróneamente lo indica el señor Ovaras y lo avala doña Emily y da por agotada la vía administrativa, tal y como lo demuestran con la imagen que paso a insertar:

En consecuencia, no se atenderá a este Criterio Técnico referente al caso de aporreo planteado por la Empresa INGLÉSINI Y COMPAÑÍA S.A. al considerarse la improcedencia manifiesta por falta de legitimación, por falta de mérito para revocar el acto de adjudicación. Se da por agotada la vía administrativa.



2013-2018
MINISTERIO DE TRANSPORTE
maria.orena@mtsp.go.cr

Nuevamente me refiero a la solicitud que con la interposición del recurso realizamos, en el sentido que el recurso fuera atendido y conocido por el superior jerárquico, conforme al ordenamiento jurídico por facultad, y nuevamente en un acto que violente nuestros derechos de conformidad con lo establecido en el bloque de legalidad se dicta el oficio DNT-DGPT-A-AI-2022-208, suscrito por el Lic. Ovaras y avalado por doña Emily Álvarez que rechaza el recurso y da por agotada la vía administrativa, sin tener potestades para ello.

En virtud de lo expuesto, solicito tomar las acciones necesarias para enderezar el procedimiento, considerando que el señor Ovaras se avocó a "resolver" cuestiones más allá de su competencia y lo que realmente debía atender lo obvió sin motivo o justificación alguna.



Tel: +506 8851 0000
Fax: +506 2225 5959
aldo@inglesini.com
San José, Costa Rica

Así las cosas, respetuosamente solicito que se le requiera el criterio técnico correspondiente a otro funcionario, en virtud de que ha quedado entendiendo que las relaciones realizadas hasta este momento por el señor Rivera han afectado a mi representación y se ha adelantado obrando en cuenta el recurso interpuesto por esta representación.

Atentamente,

Inglesini y Compañía, S.A.


ALDO ESTEBAN
INGLESINI
ZELEDÓN
(FRMA)
firmado digitalmente
por ALDO ESTEBAN
INGLESINI ZELEDÓN
INGRESO
Fecha: 09/09/2022
11:13:25 -0500'

Aldo Inglesini
Representante legal

4.-Que el cartel requirió lo siguiente como condición de admisibilidad:

4.2. Experiencia en Ventas del Fabricante

El fabricante deberá de contar con una experiencia de mínima de 5 (cinco) años de experiencia real en la fabricación, venta y distribución de los chalecos antibalas.

Para lo cual el oferente deberá presentar junto con la oferta carta del fabricante indicando la cantidad de años que tiene en el mercado realizando la confección y venta de la marca ofrecida. Cantidades menores a las solicitadas descalifican automáticamente la oferta.

El Fabricante deberá estar constituido jurídicamente en la actividad de venta exitosa de los bienes de la misma clase que se está ofertando para Costa Rica, lo cual deberá demostrar mediante la presentación de certificación de la constitución de la empresa o su equivalente.

5.- Que el proceso licitatorio se inició con base en solicitud de la Dirección General de la Policía de Tránsito, contenida en el oficio DVT-DGPT-A-2022-267 del 1° de febrero del 2022, de acuerdo al expediente digital de la contratación, con el propósito de que los oficiales puedan contar con algún tipo de protección que les permita proteger su vida en caso de algún incidente que se presente en el

desempeño de sus funciones en carretera, con el fin de contribuir en la reducción de muertes por accidentes de tránsito, considerando la vulnerabilidad de los usuarios en las vías, mediante controles policiales y el uso de tecnología amigable con el ambiente, acorde con lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo de la Institución y el Programa de Adquisición Institucional para el año 2022, . A la vez le informo que no se puede cotizar parcialmente la o las líneas. De convenir a los intereses de la Institución, con una reserva presupuestaria prevista para el concurso ₡273.290.780,00 (doscientos setenta y tres millones doscientos noventa mil setecientos ochenta colones con 00/100).

6.- Que en el mencionado concurso, participaron ofertando las siguientes empresas:
- SISTEMA DE SEGURIDAD INTEGRADOS C. R., S.A., - SOLGROUP COSTA RICA LIMITADA, INGLESINI Y COMPAÑÍA, S.A., y CONSORCIO ALL FIRE PRODUCTS, S.A Y HIGH END DEFENSE SOLUTION, LLC.

7.-Que la empresa recurrente cotizó los siguientes bienes:

Partida 1 Oferta: 380 (trescientos ochenta) Chalecos antibalas de uso externo, género MASCULINO, totalmente nuevos con las siguientes características: Marca: PMT, modelo PMT-CBDMX-III A

Partida 2 Oferta: 26 (veintiséis) Chaleco antibalas género femenino, totalmente nuevos con las siguientes características Marca: PMT, modelo PMT-CBDFX-III A

8.- Que en el análisis técnico de las ofertas contenido en oficio DVT-DGPT-A-2022-1394, se indicó lo siguiente sobre la oferta del recurrente para ambas partidas y en detalle para cada una de ellas:

- INGLESINI Y COMPAÑÍA, S.A.

*Presentó oferta en la siguiente contratación, se obtiene el siguiente resultado:
Conforme a la muestra aportada por el oferente, se logra evidenciar mediante la respectiva portabilidad por parte de diferentes modelos (oficiales que lo utilizaron), que el mismo genera limitación en los movimientos físicos de los oficiales, tanto para sentarse como levantarse o realizar un movimiento determinado, como por*

ejemplo el retiro de una matrícula en un vehículo. Lo que imposibilita la acción de movimientos producto de la rigidez del mismo chaleco.

Fue reiterado el malestar de los modelos al momento de la portabilidad de la muestra, ante la rigidez y peso del mismo.

Por cuanto el ente técnico determina NO CUMPLE, ver cuadro de análisis y comparativo adjunto.

PARTIDA 1: "Compra de Chalecos Antibalas para Hombre"

Deberá ser cómodo y liviano.

Comentario:

Especificación Técnica Chaleco Masculino INTEM22, es rígido y de difícil confortabilidad (3)

Nivel de protección IIIA según la norma NIJ 0101.06

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Con el fin de brindarle flexibilidad al panel, no se aceptarán composiciones que posean capas de "foam" o materiales similares, que no posean propiedades balísticas o asociadas al mecanismo de dispersión de energía.

Comentario:

Especificación Técnica Chaleco Masculino INTEM 1, el mismo es muy rígido, con dificultad en la portabilidad, según pruebas de portabilidad

Proveerá protección capaz de resistir disparos de armas de fuego de mano, al frente, espalda y lados del torso según los detalles de la especificación cartelaria, Nivel de protección balística IIIA NIJ STD 0101.06.

Comentario:

Certificación NIJ chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Los paneles balísticos deberán ofrecer protección independientes enfrente y espalda, el blindaje deberá proteger contra amenazas establecidas en la norma NIJ 0101.06 tales como: munición calibre.357 de punta plana SIG FMJ (FN) con una masa específica de 8.1g (125GR) y una velocidad 448 m/s con tolerancia de ± 9.1 m/s (1470 ft/s ± 30 ft/s), y ojivas magnum 44 cavidad hueca y semi enchapada (SJHP), con una masa nominal de 15.6g. (240grs.) con una velocidad de 436 m/s con tolerancia de ± 9.1 m/s (1430ft/s ± 30 ft/s)

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Los paneles balísticos, serán fabricados con una combinación mínima de dos fibras de aramidas, laminadas y sintéticas que puedan combinarse con otros materiales para resistir la penetración de ojivas, así como para dispersar la energía cinética por éstas, del tipo ARMADURA SUAVE "SOFT ARMOR" Grosor del panel balístico de 7 mm a 8 mm

Comentario:

Especificación Técnica Chaleco Masculino INTEM 22, NO ES SOFT ARMOR

Tanto la parte frontal como la dorsal de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario tiene que llevar cosida una etiqueta de fábrica con las especificaciones de la norma NIJ STD0101.06 conteniendo como mínimo, en letra legible, la siguiente información en español:

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Las siguientes tallas con la medida de placa ballística con tallas C1 y C2: placa con medida 8" x 10". Tallas C3 y C4 placa con medida 10" y 12". Talla C5 (2XL) con medida 11" X 14"

Comentario:

Certificación NIJ chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXP/SAN/026/2020

Comentario sobre la muestra:

Conforme a la muestra aportada por el oferente, se logra evidenciar mediante la respectiva portabilidad por parte de diferentes modelos (oficiales que lo utilizaron), que el mismo genera limitación en los movimientos físicos de los oficiales, tanto para sentarse como levantarse o realizar un movimiento determinado, como por ejemplo el retiro de una matrícula en un vehículo. Lo que imposibilita la acción de movimientos producto de la rigidez del mismo chaleco. Fue reiterada el malestar de los modelos al momento de la portabilidad de la muestra, ante la rigidez y peso del mismo. (2)

PARTIDA 2: Compra de (26) Veintiséis unidades de Chalecos antibalas para Mujer (femenino), con las siguientes características

Deberá ser cómodo y liviano

Comentario:

Especificación Técnica chaleco Femenino, ITEM 21, PESO 3010 kg, es rígido y de difícil confortabilidad

Nivel de protección IIIA según la norma NIJ 0101.06

Certificación NIJ Chaleco Femenino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXP/SAN/026/2020

Con el fin de brindarle flexibilidad al panel, no se aceptarán composiciones que posean capas de "foam" o materiales similares, que no posean propiedades balísticas o asociadas al mecanismo de dispersión de energía

Comentario:

Especificación Técnica Chaleco Femenino ITEM 21, el mismo es muy rígido, con dificultad en la portabilidad, según pruebas de portabilidad

Proveerá protección capaz de resistir disparos de armas de fuego de mano, al frente, espalda y lados del torso según los detalles de la especificación cartelería, Nivel de protección balística IIIA NIJ STD 0101.06

Comentario:

Certificación NIJ chaleco Femenino LA EMPRESA PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Los paneles balísticos deberán ofrecer protección independientes enfrente y espalda, el blindaje deberá proteger contra amenazas establecidas en la norma NIJ 0101.06 tales como: munición calibre .357 de punta plana SIG FMJ (FN) con una masa específica de 8.1g (125GR) y una velocidad 448 m/s con tolerancia de ± 9.1 m/s (1470 ft/s ± 30 ft/s), y ojivas magnum 44 cavidad hueca y semi enchapada (SJHP), con una masa nominal de 15.6g. (240grs.) con una velocidad de 436 m/s con tolerancia de ± 9.1 m/s (1430ft/s ± 30 ft/s).

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Femenino, LA EMPRESA PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Los paneles balísticos, serán fabricados con una combinación mínima de dos fibras de aramidas, laminadas y sintéticas que puedan combinarse con otros materiales para resistir la penetración de ojivas, así como para dispersar la energía cinética por éstas, del tipo ARMADURA SUAVE "SOFT ARMOR" Grosor del panel balístico de 7 mm a 8 mm.

Comentario:

Especificación Técnica Chaleco Femenino INTEM 21, NO ES SOFT ARMOR, es rígido

Tanto la parte frontal como la dorsal de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario tiene que llevar cosida una etiqueta de fábrica con las especificaciones de la norma NIJ STD0101.06 conteniendo como mínimo, en letra legible, la siguiente información en español:

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Femenino, LA EMPRESA PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Las siguientes tallas con la medida con la medida de placa ballística Tallas C1 y C2: placas con medida 8" x 10". Tallas C3 y C4 con placa metálica de 10" y 12". Tallas C5 (2XL) con medida de 11" X 14"

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Femenino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPAN/026/2020

Observación de la muestra:

Comentario:

Conforme a la muestra aportada por el oferente, se logra evidenciar mediante la respectiva portabilidad por parte de diferentes modelos (oficiales que lo utilizaron), que el mismo genera limitación en los movimientos físicos de los oficiales, tanto para sentarse como levantarse o realizar un movimiento determinado, como por ejemplo el retro de una matrícula en un vehículo. Lo que imposibilita la acción de movimientos producto de la rigidez del mismo chaleco. Fue reiterada el malestar de las modelos al momento de la portabilidad de la muestra, ante la rigidez y peso del mismo.

9.-Que con base en el análisis de las ofertas realizó, la Dirección Ejecutiva, adjudicó en fecha 8 de julio del 2022, el concurso involucrado para ambas líneas, a la empresa SOLGROUP COSTA RICA LIMITADA, por un monto total de \$272.104.000.

8.-Que en la página web oficial denominada Diario Oficial de la Federación, bajo el siguiente enlace consta asentada esta información:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5651145&fecha=06/05/2022&print=true



10.-Que el recurrente presentó para demostrar la experiencia requerida del fabricante, el siguiente documento:



Ciudad de México, 09 de setiembre 2022

Definido
Procedimiento
Comité de Seguridad Vial
Previdente

Referencia: Sublección Abierta No. 2022/A-00004/00000000

Estimado señores:

El suscrito, Alejandro Benítez Díaz, en el calidad de representante legal de PROCEDIMIENTOS MATERIALES TECHNOLOGY S.A. DE C.V., con domicilio en Tuxtla 204, Colonia San Francisco Terecinta, C.P. 06704, Cuapetlatlán, Ciudad de México, por este medio dedico bajo juramento, que nuestra empresa tiene más de 30 años de experiencia en la fabricación, venta y distribución de chalecos antibalas bajo la marca PMT.

Atestado:


Lic. Alejandro Benítez Díaz
Representante legal
Procedimientos Materiales Technology, S.A. de C.V.



11.- Que la Dirección General de la Policía de Tránsito, se refirió por oficio DVT-DGPT-A-AI-2022-208, a los términos del recurso interpuesto:

(...)

Primero: Que mediante manifestación efectuada en el sistema SICOP, se interpone formal recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación emitido por ente técnico para el concurso referido.

Segundo: Que como fundamento del recurso se establece básicamente lo que sigue:

(...) Legitimación:

Según lo establecido en el Artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), "...Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo...", y según la Ley de Contratación Administrativa en su Artículo 84.- "...Cobertura del recurso y órgano competente. En contra del acto de adjudicación podrá interponerse el recurso de apelación..."

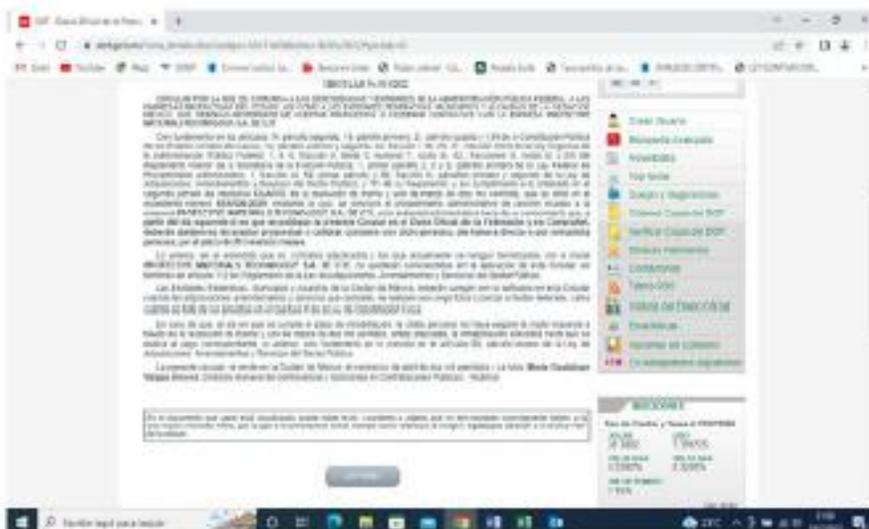
Hechos probados: el oferente Empresa INGLESINI Y COMPAÑIA S.A detalla en su objeción que la empresa Solgroup Costa Rica Limitada recomendada como adjudicataria por este ente técnico, presenta incumplimientos graves, según detalle:

Es importante tener claro que este ente técnico excluyó la oferta presentada por Inglesini y Compañía S.A, por varios factores entre ellos un relevante de admisibilidad indicada en el pliego cartelario.

4.2. Experiencia en Ventas del Fabricante. El fabricante deberá de contar con una experiencia de mínima de 5 (cinco) años de experiencia real en la fabricación, venta y distribución de los chalecos antibalas.

Dado este requisito y al amparo de los avances tecnológicos, la Administración Pública está cada vez más Informatizada, por lo que nos permite corroborar Información que presentan los diferentes oferentes, para este caso la administración corrobora que el fabricante de chalecos antibalas Protective Materials Technology S.A. y comercializados por Inglesini y Compañía S.A. se encuentra inhabilitado por un plazo de 21 meses para aceptar propuestas o celebrar contratos con todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de manera directa o por Interpósita persona por lo que no hace apto aceptar a este ente técnico productos manufacturados por un fabricante inhabilitado mediante circular No. 014/2022 publicada en el diario oficial de la federación secretaria de gobernación "SEGOB" dicha circular fue emitida 28 de abril 2022, es y es de conocimiento y uso público www.dof.gob.mx , por lo que hace un Incumplimiento e Inamisible. El fabricante podrá tener la experiencia requerida en el cartel, pero le asiste una limitante, la cual consiste, en que está Imposibilitado por el gobierno mexicano y su representante como distribuidor es la empresa Inglesini y Compañía S.A.

Ver captura de pantalla de sanción:



En consecuencia, no es menester a este Ente Técnico referirse al resto de agravios planteados por la Empresa INGLESINI Y COMPAÑÍA S.A, al acreditarse la improcedencia manifiesta por falta de legitimación, por falta de mérito para revocar el acto de adjudicación. Se da por agotada la vía administrativa.

12.- Que el adjudicatario se refirió en los siguientes términos al recurso interpuesto:

(...)

Primero: Atendiendo la audiencia de defensa, solicitada mediante el sistema SICOP, sobre el recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación que recayó en mi representada, mismo que fue emitido por ente técnico, legal y administrativo para el concurso referido, se procede atender la defensa.

Segundo: Que como fundamento del recurso se establece básicamente lo que sigue:

(...) **Legitimación:** Según lo Establecido en el Artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), "...Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo...", y según la Ley de Contratación Administrativa en su Artículo 84.- "...Cobertura del recurso y órgano competente. En contra del acto de adjudicación podrá interponerse el recurso de apelación..."

Hechos probados: el oferente Empresa INGLESINI Y COMPAÑÍA S.A detalla en su objeción que la empresa Solgroup Costa Rica Limitada recomendada como adjudicataria, presenta incumplimientos graves, según detalle:

Etiqueta Adherida en forma permanente, tal y como se solicitó en el pliego cartelario el protocolo a seguir sería la manipulación por los técnicos de esta Administración "Cortejo Visual", con la finalidad de verificar que se cumple con los aspectos técnicos solicitados aplicables a la Norma NIJ 0101.06.

Texto fiel de la Norma NIJ 0101.06- Ítems: 4.1.5.3 Permanencia y Durabilidad de la Etiqueta

Todas las etiquetas deberán ser suficientemente permanentes y durables como para NO desprenderse de la prenda antibalas o de la funda externa deberán poderse leer completamente durante la vida útil de la prenda en cuestión. La durabilidad del marcado de la etiqueta deberá verificarse el siguiente procedimiento

- Se frota a mano un área representativa del marcado de la etiqueta durante 15 segundos con un paño de algodón embebido en agua destilada
- Luego, esa misma área se frota a mano durante 15 segundos con un paño de algodón embebido en alcohol desnaturalizado
- Por último esa misma área se frota a mano 15 segundos con un paño de algodón embebido en alcohol isopropil

Dicho esto, en la fotografía presentada se denota una herramienta (tapa de bolígrafo) usado por el oferente NO por el ente técnico, para indicar un desprendimiento leve de la etiqueta, recordemos que una etiqueta que se adhiere en primera instancia a un producto nuevo y no re-manufacturado logra su cumplimiento de permanencia, siempre y cuando no se ejecutó un forzoso desprendimiento del adhesivo, por eso se hace un cortejo visual únicamente, tal y como lo llevo a cabo la administración amparado a la norma de la NIJ 0101.06, de lograr permanencia, no obstante como se pudo observar en la fotografía el oferente manipuló y ejecutó un desprendimiento de la etiqueta de nuestra muestra, lo que conlleva a forzar la adhesión del producto alterando sus propiedades de permanencia del adhesivo, que por ende irá teniendo su desprendimiento y dejando evidencia de alteración residuos de goma visto en la fotografía

Recordemos que La adhesión es la propiedad de la materia por la cual se unen y plasman dos superficies de sustancias iguales o diferentes cuando entran en contacto, y se mantienen juntas por fuerzas intermoleculares, pero sin son alteradas pierden su permanencia.

Texto de la etiqueta: se denota que lo detallado no es veraz ya que dicha muestra no permaneció en reposo, sin roces, sin sudor, esto por cuanto fue probada y utilizada por varios funcionarios de la institución sin que tuviera alteraciones en su texto, caso contrario hubiera manchado la vestimenta del usuario final por su desprendimiento de tinta, esto por cuanto la etiqueta del panel y de la funda externa son de la misma calidad, por lo que es imposible haber perdido texto de la etiqueta del panel que está más protegida, a la de la funda que está más expuesta, al roce del usuario final, por lo que no es aceptable su objeción por falta sustancial.

Así mismo hace mención que el proceso 2021LA-000030-0058700001, mi representada fue descalificada por un tema de desprendimiento fácil de la etiqueta, efectivamente fue así ya que pudimos corroborar la descalificación que arrojó un desprendimiento si dejar evidencia de la separación fuerzas intermoleculares que tiene un adhesivo, por lo tanto, de nuestra parte no se objetó y se aceptó la razonabilidad de descalificación por parte de la administración.

Dicho esto, nos obligó a cambiar la calidad de los insumos "Telas- Etiquetas", para la nueva fabricación de la muestra presentada en el proceso 2022LA-000004-0058700001, con el fin de no ser descalificados por debilidades de calidad anteriormente notificadas, hecho esté cambio arrojó que la administración emitiera su criterio de adjudicación a mi representada amparado a la nueva muestra facilitada al ente técnico para análisis.

Por lo que nuestra etiqueta cumple satisfactoriamente bajo el procedimiento que tiene la norma NIJ 0101.06, y que en su momento la administración cumplió bajo el cortejo visual que se estipuló en el pliego cartelario para tal efecto de análisis. Por lo tanto, no existió DUDA RAZONABLE DE LA ADMINISTRACION, para emitir la recomendación de adjudicación.

Peso y confortabilidad del chaleco antibalas para el usuario final: en el pliego cartelario la administración estableció rangos y porcentajes para tener productos que ofrezcan menor peso y apto en protección balística bajo la norma NIJ 0101.06 para el

usuario final, por lo que mi representada cumple ya que fue amparado a los criterios de varios funcionarios que fueron sometidos al uso del producto ofertado, arrojando que el mismo se adapta de manera confortable y accesible en las maniobras que se ejecutan por lo que hizo que nuestro producto obtuviera el mayor porcentaje de valores estipulados del cartel

Material del panel Balístico: Denier 500 material solicitado por el pliego cartelario, se cumple con lo establecido ya que la objeción y fotografías presentadas de nuestra muestra corresponden al material de la funda externa del chaleco, NO a la del recubrimiento del panel balístico, por lo que la objeción no procede.

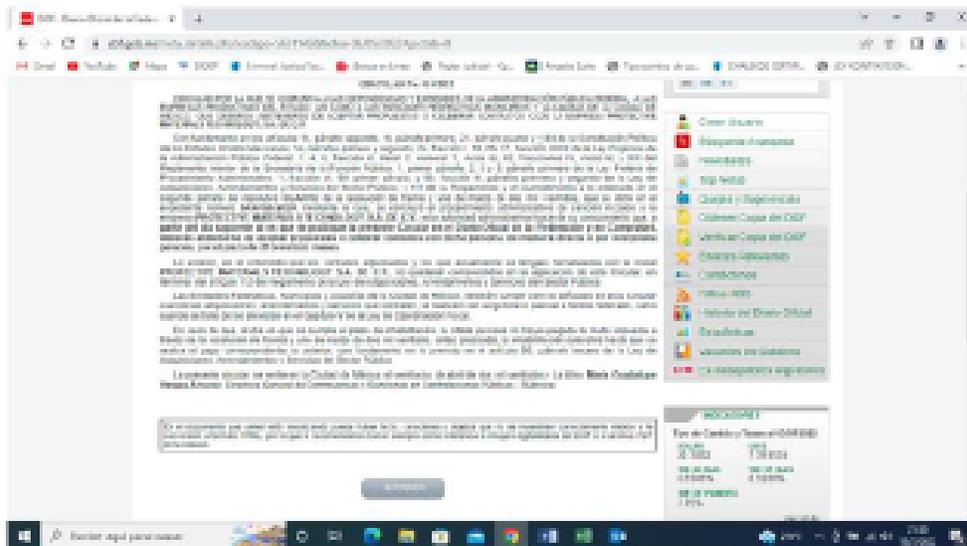
Funda externa del Chaleco, es evidente que presenta como prueba la fotografía de los paneles basilisco, objeción incoherente, NO corresponde a la funda externa del chaleco, misma que tiene sus ajustes en hombros mediante sostenes de velcro opción estipulada en el pliego cartelario por lo que no procede la objeción por tratarse la fotografía de la tela del cubrimiento del panel y no la funda externa del chaleco. Recordemos que cada fabricante puede ofertar mejoras a los requerimientos básicos solicitados en el cartel, con el fin de que la administración logre un buen producto para el usuario final por lo que se podrían ver cambios de confección entre fabricantes de chalecos antibalas, pero manteniendo los requisitos esenciales solicitados.

Con el tema de la Licencia Municipal (Patente) y Permiso del Ministerio de Salud la objeción no procede ya que mantenemos los permisos como "Almacenaje y Venta de Productos de Seguridad, así mismo mi representada presenta certificaciones de los años y experiencia que tiene la empresa en la venta de chalecos antibalas en diferentes entidades gubernamentales y privadas por no nos limita a su distribución y a los cumplimientos legales.

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD:

4.2. Experiencia en Ventas del Fabricante El fabricante deberá de contar con una experiencia de mínima de 5 (cinco) años de experiencia real en la fabricación, venta y distribución de los chalecos antibalas.

Dado este requisito y al amparo del criterio descalificativo emitido por el ente técnico y de los avances tecnológicos, nos dimos la tarea de revisar la resolución de inhabilitación del fabricante de chalecos antibalas representado por el objetante, efectivamente el comunicado es público " ver imagen tomada de la página www.dof.gob.mx ",



Aquí es evidente que el fabricante de chalecos antibalas Protective Materials Technology S.A y representado por Inglessine y Compañía S.A en Costa Rica, se encuentra inhabilitado por un plazo de 21 meses para aceptar propuestas o celebrar contratos con todas la dependencias y entidades de la administración pública federal, de manera directa o por interpósita persona por lo que no se hace apto que la administración pueda aceptar una relación comercial indirecta con un fabricante inhabilitado en su país de origen.

Es importante mencionar un estudio reciente elaborado por la Cámara de Importadores y Representantes de Casas Extranjeras de Costa Rica (CRECEX) sobre el comportamiento de las importaciones durante 2014, donde dio a conocer que México se mantuvo como el tercer principal país de origen de las importaciones en Costa Rica, esto gracias al existente Tratado Libre de Comercio establecido por el gobierno mexicano y costarricense, lo cual por ser COSEVI una entidad gubernamental no sería apto tener una relación comercial indirecta con un fabricante que se encuentra inhabilitado en territorio mexicano, esto por ser COSEVI una entidad de la administración pública costarricense.

En consecuencia, a está inhabilitación, y por ser un requisito de admisibilidad no era necesario referirse a los agravios planteados por el objetante, ya que la oferta por el objetante quedaría inamisible.

Importante tener claro que la muestra presentada fue analizada por el Técnico en Administración, de lo cual consta con un nivel superior capacitado para ejecutar el análisis técnico asignado al bien de interés, por lo que ningún oferente externo debe

desviar la razonabilidad del técnico y mucho menos ejercer una función de análisis que no le corresponde.

Analizadas todas las razones establecidas por el objetante y las necesidades técnicas de la Administración, a partir del criterio razonado por unidad solicitante de los bienes en la conformación de las condiciones específicas, se concluye que no hay mérito para aceptar el recurso de revocatoria interpuesto, agradecemos se dé por agotada la vía administrativa

13.- Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas

CONSIDERANDO

A)HECHOS PROBADOS: Se tienen por constatados todos los detallados en los resultados precedentes. El Segundo en lo que se refiere a su presentación.

B)HECHOS NO PROBADOS: No hay de trascendencia para lo que aquí se resuelve.

C)SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: A partir del anterior material, se tiene lo siguiente.

Analizadas las razones establecidas por el recurrente, recurrido y lo manifestado por la unidad solicitante del bien involucrado, se concluye lo siguiente.

Se conoce el presente recurso, en contra de un acto de adjudicación emitido por la Dirección Ejecutiva, no en alzada, sino según lo solicitado por el recurrente en el siguiente numeral del reglamento de la materia:

Artículo 104.-Trámite. El recurso será presentado y tramitado ante el órgano que dictó la adjudicación. Sin embargo, cuando este órgano no sea el Jefe de la Administración respectiva, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta no por la instancia que dictó el acto de adjudicación, sino por el Jefe respectivo. En todos los casos habrá una única instancia.

Luego tenemos, que comprobado que el recurso fue presentado en tiempo, principio fundamental para resultar legitimado en un recurso formulado en contra de un acto de adjudicación, es la viabilidad de ser adjudicatario en el evento de prosperar el recurso, al cumplir con las condiciones cartelarias.

Luego de superado ese elemento se evaluará el contenido del recurso.

Tal lo señalado en los artículos 85, 86, 88 y 91 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 193 en relación con los artículos 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Se observa, que de acuerdo al análisis rendido al momento de evaluar las ofertas, el recurrente no resultó admisible en su plica al no haber cumplido varios requisitos cartelarios para las dos líneas objeto del concurso.

Por lo tanto, para acceder a la legitimación para recurrir, debe demostrarse que la afirmación de la unidad solicitante, no es veraz.

La Dirección General de la Policía de Tránsito, al otorgársele audiencia respecto del recurso interpuesto, sustenta su rechazo, en el tema de la inhabilitación acordada en la República Federal Mexicana, comunicada por circular, que dice textualmente:

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Protective Materials Technology, S.A. de C.V

Debe señalarse en primera instancia, que tal documento sí tiene validez probatoria, por cuanto es documento oficial, consignado en una página web de la Nación descrita, tal y como se indicó en los resultandos precedentes.

Ahora bien, los efectos que le ha otorgado la unidad solicitante, no son los correctos.

Inicialmente, tenemos que oferente en el presente concurso no es la empresa *Protective Materials Technology, S.A. de C.V.*, sino el recurrente, que no se encuentra inhabilitado para licitar con el Consejo de Seguridad Vial.

El recurrente únicamente adquirirá los bienes fabricados por la empresa en cuestión, para dar cumplimiento al objeto contractual, siendo aquel el responsable de cara a la Administración.

Por otra parte, la experiencia requerida en el pliego cartelario, a cargo de dicha empresa, no consta en el informe técnico que haya sido puesto en duda, ni la circular tampoco indica los hechos que motivan la sanción, como para hacer generar algún reparo sobre ese particular, porque más allá de tal circunstancia, la inhabilitación es territorial y no extraterritorial.

De modo que no hay sustento para haber señalado en el informe técnico un incumplimiento amparándose en esa inhabilitación territorial.

Primero para el caso de los chalecos masculinos, al indicar lo que sigue:

Nivel de protección IIIA según la norma NIJ 0101.06

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Proveerá protección capaz de resistir disparos de armas de fuego de mano, al frente, espalda y lados del torso según los detalles de la especificación cartelaria, Nivel de protección balística IIIA NIJ STD 0101.06.

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Los paneles balísticos deberán ofrecer protección independientes enfrente y espalda, el blindaje deberá proteger contra amenazas establecidas en la norma NIJ 0101.06 tales como: munición calibre .357 de punta plana SIG FMJ (FN) con una masa específica de 8.1g (125GR) y una velocidad 448 m/s con tolerancia de ± 9.1 m/s (1470 ft/s ± 30 ft/s), y oltvas magnum 44 cavidad hueca y semi enchapada (SJHP), con una masa nominal de

15.6g. (240grs.) con una velocidad de 436 m/s con tolerancia de ± 9.1 m/s (1430ft/s \pm 30fts)

Comentario:

Certificación NIJ chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Tanto la parte frontal como la dorsal de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario tiene que llevar cosida una etiqueta de fábrica con las especificaciones de la norma NIJ STD0101.06 conteniendo como mínimo, en letra legible, la siguiente información en español:

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Las siguientes tallas con la medida de placa balística con tallas C1 y C2: placa con medida 8" x 10". Tallas C3 y C4 placa con medida 10" y 12". Talla C5 (2XL) con medida 11" X 14"

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Masculino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

En el caso del chaleco femenino, se observa lo siguiente:

Nivel de protección IIIA según la norma NIJ 0101.06

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Femenino, LA EMPRESA PROTECTRIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Proveerá protección capaz de resistir disparos de armas de fuego de mano, al frente, espalda y lados del torso según los detalles de la especificación cartelaria, Nivel de protección balística IIIA NIJ STD 0101.06

Comentario:

Certificación NIJ chaleco Femenino LA EMPRESA PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Los paneles balísticos deberán ofrecer protección independientes enfrente y espalda, el blindaje deberá proteger contra amenazas establecidas en la norma NIJ 0101.06 tales como: munición calibre .357 de punta plana SIG FMJ (FN) con una masa específica de 8.1g (125GR) y una velocidad 448 m/s con tolerancia de ± 9.1 m/s (1470 ft/s ± 30 ft/s), y ojivas magnum 44 cavidad hueca y semi enchapada (SJHP), con una masa nominal de 15.6g. (240grs.) con una velocidad de 436 m/s con tolerancia de ± 9.1 m/s (1430ft/s ± 30 fts).

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Femenino, LA EMPRESA PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Tanto la parte frontal como la dorsal de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario tiene que llevar cosida una etiqueta de fábrica con las especificaciones de la norma NIJ STD 0101.06 conteniendo como mínimo, en letra legible, la siguiente información en español:

Comentario:

Certificación NIJ Chaleco Femenino, LA EMPRESA PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXPSAN/026/2020

Las siguientes tallas con la medida con la medida de placa balística Tallas C1 y C2: placas con medida 8"x 10". Tallas C3 y C4 con placa metálica de 10" y 12". Tallas C5 (2XL) con medida de 11" X 14"

Comentario:

Certificación NIJ chaleco Femenino, LA EMPRESA PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY S.A. SE ENCUENTRA INGABILITADA, EXP/SAN/026/2020

Esos aspectos están sujetos al análisis de los documentos respectivos, pero no a una imposibilidad, en todo caso extraterritorial para ofertar por inhabilitación, por lo que hay un error de fundamento en ese sentido.

Ahora bien, en el análisis de cada muestra, se rindió la siguiente observación:

Conforme a la muestra aportada por el oferente, se logra evidenciar mediante la respectiva portabilidad por parte de diferentes modelos (oficiales que lo utilizaron), que el mismo genera limitación en los movimientos físicos de los oficiales, tanto para sentarse como levantarse o realizar un movimiento determinado, como por ejemplo el retiro de una matrícula en un vehículo. Lo que imposibilita la acción de movimientos producto de la rigidez del mismo chaleco. Fue reiterada (sic) el malestar de los modelos al momento de la portabilidad de la muestra, ante la rigidez y peso del mismo.

El recurrente sostiene, que la dificultad de movilidad es inherente a este tipo de dispositivos de protección, pero que en todo caso no existió ningún criterio objetivo para afirmarlo y sostener que un chaleco o no es cómodo.

Lo cierto es que el requisito cartelario existe y así consta para ambas líneas:

• *Deberá ser cómodo y liviano.*

Portabilidad y confortabilidad.

En ningún momento se objetó cómo se comprobaría ese requerimiento, que observa en el cartel fue el siguiente:

Fase 2. Pruebas de ajuste

Una vez realizado en análisis físico inicial la Unidad de Armería Institucional, designará 20 funcionarios (masculino y femenino) con el fin de que se prueben los dos chalecos para que el área técnica verifique los ajustes y el cumplimiento de los parámetros del cartel.

La estructura física de estos funcionarios debe ser consistente con las medidas establecidas en la norma técnica de referencia, C4 (L o Grande).

(...)

Se usarán para estas pruebas, una pistola, funda para pistola, cinturón policial, una escopeta mossberg calibre 12, bastón retráctil, una porta cargador de pistola, radio portátil WT con su respectiva funda, un vehículo tipo pick up. Los funcionarios dentro de una instalación policial ejecutarán las siguientes acciones:

- Estando de pie, apuntando con arma corta, deberá agacharse 90°, girar el tronco a ambos lados, luego con brazos estirados sin arma girar hacia los lados.
- En posición de cuclillas, estira los brazos hacia los lados, arriba y al frente
- Estando de pie con el arma tipo pistola dentro su funda ubicada en el cinturón policial deberá proceder al desenfunde del mismo y posterior enfunde dentro de éste, de forma normal, fluida y rápida.
- Estando de pie deberá empuñar y apuntar su arma corta de reglamento en posición de isósceles.
- Estando de pie deberá empuñar y apuntar su arma larga de reglamento en posición de pie.
- Acciones cotidianas del funcionario, como medir la presión de aire de una llanta, o retro de matriculas.
- Estando sentado deberá girar hacia ambos lados e inclinarse hacia adelante.
- Estando sentado o acostado boca abajo en el suelo, sin moverse, con la acción de otro funcionario, este lo moverá de esa posición halándolo del aza de transporte debe de recorrer por lo menos 7 metros, sin que se desprenda el aza o que el portador se salga por debajo del chaleco.
- Los funcionarios se ubicarán detrás del volante y en el asiento del acompañante de un vehículo tipo pick up y realizarán movimientos propios del manejo del automotor, así como labores de atención de la radio de comunicación y asistenciales.

No hay ningún elemento para dudar, que la conclusión a la que se arribó, no podía alcanzarse con las pruebas respectivas, como en definitiva se infiere que así lo efectuó la unidad solicitante.

Nos situamos ante una valoración técnica, respecto de la cual está junta directiva no puede apartarse, a falta de elementos de convicción que afirmen lo contrario y que se sitúan solamente como una afirmación distinta, que es la tesis del recurrente.

Se aclara que el tema del peso no fue motivo de exclusión, sino la característica ya descrita, que no necesariamente está condicionada una a la otra, sino que obedecen a valoraciones distintas.

Por lo tanto, la oferta del recurrente se sitúa en dos de los supuestos de improcedencia manifiesta de su recurso, establecidos en el artículo 188 del RLCA, aplicables según el numeral 193 del mismo cuerpo normativo:

Artículo 188.-Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:

a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo.

b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.

Siendo que en su recurso no se demuestra la falsedad o error en lo manifestado por la unidad técnica respecto de las muestras, su recurso debe ser rechazado en las dos líneas recurridas, ya que no presenta la legitimación necesaria para recurrir, al presentarse incumplimientos técnicos puntuales.

Ahora bien, se conmina a los funcionarios de la Dirección General de la Policía de Tránsito, a su deber de garantizar que los bienes adjudicados, se ajusten a todos los requerimientos técnicos establecidos, para un buen uso de los fondos públicos asignados y el respecto al pliego cartelario y documentar siempre todas sus actuaciones.

En todo caso, respecto de las aseveraciones realizadas en torno al adjudicatario, es claro que el recurrente reconoce haber tenido acceso a la muestra de aquel, luego de realizado el estudio técnico, es decir de practicadas las pruebas respectivas.

POR TANTO

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

RESUELVE:

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N°2022LA-000004-0058700001 del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, cuyo objeto es la "Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer."

Recurso promovido por **Aldo Inglesini Zeledón**, de calidades que constan en autos y en su condición de Representante Legal de la empresa **Inglesini y Compañía S.A.**, en contra de ambas líneas del concurso.

Se dá por agotada la vía administrativa.

Junta Directiva

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

Los señores miembros están de acuerdo y proceden a votar.

Se resuelve:

- 11.1 Se aprueba el proyecto de resolución presentado por la Administración y se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N°2022LA-000004-0058700001 del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, cuyo objeto es la “Compra de Chalecos Antibalas para Hombre y Mujer.” Recurso promovido por Recurso promovido por **Aldo Inglesini Zeledón**, de calidades que constan en autos y en su condición de Representante Legal de la empresa **Inglesini y Compañía S.A.**, en contra de ambas líneas del concurso.
- 11.2 Se dá por agotada la vía administrativa.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO

Guía de Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial (AIMSV) y Modificación del Decreto Ejecutivo N° 40632-MOPT.

A continuación, se procede a incorporar el Mba. Roy Rojas Vargas Director de Proyectos y al Ing. Francisco Elizondo Granados de la Dirección de Proyectos, quienes proceden a presentar la Guía de Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial (AIMSV) y Modificación del Decreto Ejecutivo N° 40632-MOPT, mediante las presentaciones que se aportan:





2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO

Ministerio de
Obras Públicas
y Transportes

Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

Contenido

- Objeto de la Guía AIMS
- Descripción General
 - 5 Pilares del contenido de la Guía AIMS



2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO

Ministerio de
Obras Públicas
y Transportes

Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

Objetivo de la Guía Técnica - AIMS

Crear un documento técnico que describa las actividades y procesos que se deben realizar en una AIMS, siendo la línea base para desarrollar un programa de formación y actualización de auditores integrales de movilidad y seguridad vial



2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO



Ministerio de
Obras Públicas
y Transportes



Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

Descripción General



2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO



Ministerio de
Obras Públicas
y Transportes



Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

Pilares del contenido de la Guía AIMS

1. Principio General	→	i. Movilidad Sostenible
2. Criterio General de Integración	→	ii. Jerarquización Integrada
3. Criterios Operativos	→	iii. Compatibilidad entre redes / Intersecciones
		iv. Criterios Operativos Específicos
4. Identificación de Proyectos	→	v. Tipos y fases según ciclo de vida de una infraestructura vial
5. Proceso para elaborar AIMS	→	vi. Establece una estructura adaptada al tipo de proyecto según la fase

2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Consejo de Seguridad Vial COSEVI

1. Principios y criterios generales

- Externalidades**
 - Contaminación global (GEI)
 - Contaminación local
 - Impacto acústico
 - Transformación territorio
 - Impacto social accidentalidad
- Eficacia técnica**
 - Continuidad
 - Accesibilidad
 - Confortabilidad
 - Inclusión
 - Servicio
 - Sistema Seguro Adaptado
- Eficiencia económica**
 - Costo de personal
 - Amortización social
 - Costo sanitario
 - Costo social accidentalidad

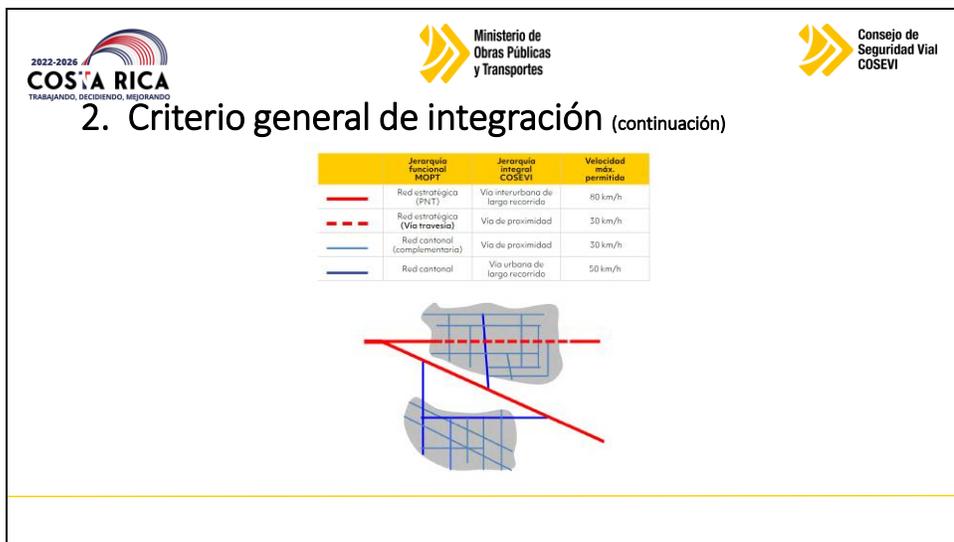
2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Consejo de Seguridad Vial COSEVI

2. Criterio general de integración

- La *jerarquización integrada* pretende superar el concepto de *jerarquía funcional*, que tradicionalmente se basa en la importancia territorial de cada vía, establecida a partir del cálculo del número de vehículos que pueden circular por ella
- A partir de la consideración de 2 criterios fundamentales que ponen el foco en las personas, en vez de los vehículos:
 - Criterio Técnico: ciudadanía y calidad de vida
 - Criterio Social: movilidad equitativa
- Proponiendo clasificar cualquier red o tramo de la red:
 - Vías para desplazamientos de proximidad
 - Vías para desplazamientos de largo recorrido





2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO



Ministerio de
Obras Públicas
y Transportes



Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

3. Criterios operativos

- Como segundo nivel de integración de los conceptos de movilidad (M) y seguridad vial (SV), se consideró evaluar las diferentes redes que debe contener y considerar un proyecto (AIMSV), su interacción y el procedimiento de análisis de los criterios básicos, que deben cumplir las redes implicadas
- Redes de modos de transporte:
 - Red de peatones
 - Red de bicicletas y vehículos ligeros
 - Red de vehículo motorizado privado (se incluye motocicletas)
 - Red de transporte público colectivo
 - Red de transporte de carga y mercancías (vehículos pesados)



2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO



Ministerio de
Obras Públicas
y Transportes



Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

3. Criterios operativos (continuación)

Representación esquemática de superposición e intersección de redes de movilidad



Esquema de criterios operativos aplicados a cualquier tramo de la red vial





2022-2026
COSA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO



Ministerio de
Obras Públicas
y Transportes



Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

5. Procedimiento para elaborar AIMS (continuación)

- Posee un criterio para establecer la priorización de los hallazgos
 - El procedimiento considera la combinación de los factores de M y SV:

CATEG. PRIORIDAD	Valoración Seguridad vial			
	NC	Bajo	Medio	Alto
Valoración M.Sost.	NC	Bajo	Medio	Alto
NC	NP	Necesario	Importante	Muy urgente
Bajo	Necesario	Necesario	Importante	Muy urgente
Medio	Importante	Importante	Urgente	Muy urgente
Alto	Urgente	Urgente	Urgente	Muy urgente

MUY URGENTE	Se requiere una acción inmediata (a corto plazo). El riesgo de ocurrencia es alto en alguna de las dos áreas o los dos a la vez y requiere su subsanación en cuanto sea posible.
URGENTE	Requieren una acción programada a corto o medio plazo.
IMPORTANTE	Requiere de una implantación o mantenimiento a medio plazo y/o en algunos casos de hallazgos repetidos, o un estudio previo para determinar las necesidades de redefinición y de mejora global.
NECESARIO	Atenuación de menor grado bajo coste que puede tener una solución inmediata si es puntual.
NP	No procede.

VALORACIÓN SV: Según nivel de riesgo (muerte, accidente grave o leve)
VALORACIÓN MOVILIDAD: Grado de afectación a usuarios en la movilidad de usuarios y en especial de los más vulnerables o de TP.
NC: No corresponde



2022-2026
COSA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO



Ministerio de
Obras Públicas
y Transportes



Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

Contacto

MSC. Roy Rojas Vargas, Director
Dirección de Proyectos

Correo electrónico: rrojas@csv.go.cr
 Teléfono (oficina): 2522 - 0821

Ing. Andrés Francisco Elizondo Granados, Colaborador
Dirección de Proyectos
Gestión de la Seguridad Vial y la Movilidad Activa

Correo electrónico: felizondo@csv.go.cr
 Teléfono (oficina): 2010 - 4667

Una vez que finaliza la primera presentación, el señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, comenta que es un tema sumamente importante e indica que se alegra que se esté avanzando en el país a nivel de este tipo de metodología, señala que logró ver el documento y que está muy bien elaborado y han tenido la asesoría de los mejores expertos del mundo, a nivel de ese tipo de temas en España y toda la aplicación.

Indica que efectivamente es interesante porque entiende que hay un decreto que se va a modificar para que esto sea como un procedimiento que se tenga que tomar en cuenta en los estudios, por ejemplo, en el caso específico consulta ¿cuál es la ruta a seguir con el decreto una vez publicado y en vigencia, a nivel de institucionalidad aquí en nuestro país con los proyectos a nivel de infraestructura?

El expositor señala que se están adelantando a la presentación que sigue, pero le comenta que el decreto establece la obligatoriedad para implementar auditorías integrales en movilidad y seguridad vial, y le indica al COSEVI qué debe realizar a través de un programa de formación y actualización, que tiene otras palabras que es parte del proceso que se reformó con la Asesoría Legal, como primer análisis realizado en la comisión fue que para poder establecer un programa de formación, primero se necesita una guía que indique cómo se tiene que hacer.

Señala que esa es la primer razón del por qué se tiene que gestionar una guía, fue un proceso de cocreación, no fue como ese tipo de contrataciones, en donde se contrata al consultor que viene con el concepto de su país y no lo adapta a nuestro país, que ese proceso está aquí, lo importante también es que con esta guía, es que se validó una descripción en el cartel de licitación donde ellos gestionaban todo el proceso y se llevó un proceso de fiscalización, para canalizar todas las partes y tuvieron listo el documento, se realizaron varios informes piloto y eso fortaleció esta situación en particular.

Por tanto señala que ¿cómo se gestionará más adelante?, o ¿cómo se va a indicar? es lo que dice el decreto y ¿cómo se reforma?, porque indica habían ciertas incoherencias técnicas para poder validar la gestión, ya que en algunos temas están fuera del alcance de COSEVI, realizar el proceso de formación y actualización y otros temas técnicos que no estaban asociados, que esa es la razón de ser de la gestión.

¿Cómo aplicaría las auditorías integrales, a través de la guía? Indica que eso ya sería obligatorio para que en todos los procesos que realiza el CONAVI, Concesiones, puedan incluir por ejemplo en el proyecto de Ruta 1 puedan incorporar esto para que mejore tanto en seguridad como en movilidad, comenta que el decreto lo avala y las empresas tienen que realizarlo, pero como esto nunca se había hecho, que el decreto es la parte normativa que indica cómo se debe de hacer, por lo que hay que ir generando el mercado, que COSEVI lo que va a hacer es abrir el mercado, preparar todo el proceso de formación, como previo a eso tienen la guía y abren el mercado para que se comience a desarrollar la gestión y durante ese proceso como comisión dentro de la Dirección de Proyectos, realizan varios informes para ir incorporando o calando el concepto.

Aprovecha para comentar que están desarrollando un proceso de auditoría integral del proyecto de ruta San José-San Ramón, en el lote 2 A que indica es por circunvalación, por el Monumento del Agua.

El señor Roy Rojas Vargas Director de Proyectos se refiere e indica que como ven es un proceso, en donde efectivamente indica que CONAVI ya les manda todo el tema de las auditorías, por eso ahora con la modificación del decreto, se tiene que terminar el tema del programa para la formación de auditores, y explica que si esto es obligatorio le abre un mercado a ingenieros que tienen consultorías privadas, empresas que pueden formar sus auditores, da el ejemplo de la Ruta 32 el gerente de la unidad técnica les pidió auditores y se le indica que en Costa Rica no hay, que se van a formar, los únicos formados son los que tienen ellos que formaron los catalanes que intervinieron en la licitación y que son el equipo nuestro indica.

Explica que la movilidad es un tema interdisciplinario no solo de ingenieros, la movilidad es un tema multidisciplinario, tiene un enfoque diferente que lo que pretende es darle rostro humano a la infraestructura de movilidad del país.

Se continúa con la presentación del decreto:



Reforma

Decreto Ejecutivo N° 40632-MOPT

29 de agosto 2022



Contenido

- Objeto del Decreto
- Propósito - Reforma al Decreto
- Descripción - Reforma al Decreto

Objetivo del Decreto

La incorporación obligatoria del componente de seguridad vial y movilidad en todas las labores del ciclo de vida de un proyecto vial a través de Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial (AIMSV)

Propósito - Reforma al Decreto

- El decreto vigente es del año 2017, sustituye al decreto N° 33148-MOPT el cual estipuló la incorporación del componente de seguridad vial en todas las actividades relacionadas con infraestructura desarrollada por el Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo Nacional de Concesiones y el propio Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Han pasado 5 años y se han realizado avances tanto, en la materia de seguridad vial como en movilidad, lo cual ha producido la necesidad de:
 - Actualizar conceptos técnicos del reglamento vigente
 - Ajustar:
 - Incongruencias técnicas
 - Competencias del Consejo de Seguridad Vial
 - Plazo

		
<h1>Descripción</h1>		
<p>Reforma al Decreto</p>		

<h2>Artículo 1: Objeto</h2> <p>Se simplifica y precisa el alcance</p>	<ul style="list-style-type: none">• El presente decreto tiene por objeto la incorporación obligatoria de los componentes de movilidad y seguridad vial en todas las etapas de los proyectos viales, a saber: planificación, diseño preliminar, diseño específico, construcción, pre-apertura, post-apertura, operación, conservación, mejoramiento, rehabilitación y obras nuevas, considerando a todos los posibles usuarios de la vialidad de previo a su ejecución.• De igual forma se incluye el establecimiento de la obligación por parte de todos los órganos desconcentrados, instituciones adscritas y dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de incorporar de forma integral componentes de infraestructura y otras medidas complementarias para la movilidad y la seguridad vial en todas las etapas del ciclo de vida de un proyecto vial.• Finalmente, instar a los gobiernos locales de todo el país y otras instituciones del Estado a tomar en consideración y aplicar lo establecido en el presente decreto ejecutivo cuando ejecuten proyectos viales.
---	---

Artículo 2: Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial (AIMSV)

Se simplifica técnicamente con base al alcance de la reforma

- Para lograr el objetivo planteado en el artículo 1 del presente decreto, en las etapas de planificación, diseño preliminar, diseño específico, construcción, pre-apertura, post-apertura, operación, conservación, mejoramiento, rehabilitación y obras nuevas, deberán incluirse en sus procesos el desarrollo de auditorías integrales de movilidad y seguridad vial.

Artículo 3: Aspectos que se deben considerar en las AIMS

Se **actualizan** los *aspectos mínimos* de Seguridad Vial y se **incluyen** *aspectos mínimos* de Movilidad

- En las Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial que se realicen con el fin de identificar oportunidades de mejora en esta materia, rindiendo recomendaciones para reducir el riesgo y la gravedad de los accidentes de tránsito, el Cosevi establecerá las herramientas o instrumentos a considerar en los aspectos tanto en movilidad como en seguridad vial que contemplen como mínimo:



2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO



Ministerio de
Obras Públicas
y Transportes



Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

Aspectos de Seguridad Vial

- Secciones transversales
- Elección de alternativas de trazado (etapa de anteproyecto o proyecto de trazado)
- Nudos previstos (número y movimientos permitidos en las intersecciones)
- Zonas de descanso y servicio
- Condiciones meteorológicas y las características naturales del lugar
- Permeabilidad transversal de la calzada
- Dispositivos de cerramiento y pasos de fauna
- Impactos en la red vial existente y la integración en ella del tramo de estudio
- Elementos de moderación de tránsito
- Iluminación
- Señalamiento vertical
- Demarcación vial horizontal
- Captales
- Accesibilidad de vehículos de primera respuesta
- Estado de la superficie de rodamiento
- Bandas sonoras
- Intersecciones
- Cruces ferroviarios
- Túneles
- Tramos de travesía
- Marginales
- Elementos del diseño geométrico (carriles exclusivos de giro, medianas medianeras, islas centrales, sistemas de drenaje, entre otros)
- Dispositivos de seguridad y control temporal de tránsito para la ejecución de trabajos en las vías
- Manejo seguro de márgenes de carretera
- Sistemas de contención vehicular
- Elementos de moderación de tránsito
- Señaleros para vehículos y para usuarios vulnerables (peatones y ciclistas) considerando la integración de sus fases
- Elementos de adecuación urbana
- Intensidad de tráfico de vehículos pesados
- Conflictos entre usuarios
- Gestión de la velocidad
- Distancia de visibilidad de parada
- Sistemas de drenaje



2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO



Ministerio de
Obras Públicas
y Transportes



Consejo de
Seguridad Vial
COSEVI

Aspectos de Movilidad

- Pasos peatonales
- Aceras
- Accesibilidad de los usuarios
- Transporte público
- Cobertura del transporte público
- Accesibilidad de las paradas y terminales de transporte público
- Equipamiento de paradas de transporte público
- Infraestructura ciclista
- Cicloparqueos
- Espacios de estacionamiento formales e informales
- Espacios para personas con movilidad reducida
- Análisis de los patrones de movilidad (comportamiento de los usuarios)
- Reparto modal
- Aforo de peatones, ciclistas, motociclistas, transporte público, transporte de carga y vehículos particulares
- Logística de carga y descarga

Artículo 4: Competencias del Cosevi en materia de AIMS

Se ajusta con base a la capacidad instalada del Cosevi y alcance de la reforma

- El Consejo de Seguridad Vial definirá los aspectos a considerar y la forma en que se desarrollarán las Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial incluyendo los instrumentos o herramientas que considere pertinentes
- De igual manera realizará la aprobación técnica de los estudios de Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial realizados por terceros, de acuerdo a los lineamientos que el Cosevi establezca
- Para tal efecto los interesados en desarrollar las Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial deberán registrarse ante el Consejo de Seguridad Vial para la respectiva autorización de acuerdo a los lineamientos que este establezca
- El Consejo de Seguridad Vial podrá desarrollar Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial, en tramos de carretera que se hallan identificado faltantes sobre ese particular según la necesidad país o institucional

Artículo 5: Programas de formación y autorización de auditores

Se ajusta con base a la capacidad instalada del Cosevi y alcance de la reforma

- El Consejo de Seguridad Vial establecerá los criterios de desarrollo de un programa de formación y autorización de Auditores Integrales de Movilidad y Seguridad Vial
- Para tal fin el Consejo de Seguridad Vial podrá autorizar a entidades de enseñanza públicas o privadas con experiencia comprobada en el desarrollo e implementación de programas de alto nivel técnico, que faciliten los procesos de docencia y actualización a los auditores integrales de movilidad y seguridad vial
- De igual manera, el Consejo de Seguridad Vial, realizará en coordinación con los gobiernos locales, programas de formación tendientes a una preparación y autorización de auditores, para la incorporación de manera efectiva del componente de seguridad vial y movilidad en las labores de conservación y mejoramiento, rehabilitación y construcción de obras viales nuevas y de transportes, para que en adelante puedan ejecutar sus propios procesos de auditoría integral de movilidad y seguridad vial

Artículo 6: Gastos
corrientes e inversiones

Se precisa redacción con base al alcance

- El Consejo de Seguridad Vial quedará autorizado para realizar los gastos corrientes e inversiones necesarios, con cargo al Fondo de Seguridad Vial, mediante la incorporación en los Planes Operativos Institucionales con el fin de ejecutar las competencias definidas en este decreto

Artículo 7: Plazo para la
elaboración de los
programas de formación y
autorización de auditores

Se ajusta

- Se le otorga al Consejo de Seguridad Vial un plazo máximo de 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ejecutivo, para que elabore el programa de formación y autorización de auditores

Artículo 8: Derogaciones

Se ajusta

- Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 40632-MOPT, denominado "La incorporación obligatoria del componente de seguridad vial en todas las labores de planificación y construcción de obras viales y su eventual conservación mantenimiento y/o rehabilitación" del 03 de julio de 2017, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 196 del 18 de octubre de 2017

Artículo 9: Vigencia

Se ajusta

- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los ___ días del mes de ___ del dos mil veintidós.
-
- RODRIGO CHAVES ROBLES
-
- El Ministro de Obras Públicas y Transportes
- Luis Amador Jiménez

 <p>COSA RICA 2022-2026 TRABAJANDO EN CADA UNO DE NUESTROS PAÍSES</p> <p>Contacto</p>	 <p>Ministerio de Obras Públicas y Transportes</p>	 <p>Consejo de Seguridad Vial COSEVI</p>
<p>MSC. Roy Rojas Vargas, Director Dirección de Proyectos</p> <p>Correo electrónico: rrojas@csv.go.cr Teléfono (oficina): 2522 - 0821</p>	<p>Ing. Andrés Francisco Elizondo Granados, Colaborador Dirección de Proyectos Gestión de la Seguridad Vial y la Movilidad Activa</p> <p>Correo electrónico: felizondo@csv.go.cr Teléfono (oficina): 2010 - 4667</p>	

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos señala, que ese tema de las auditorías y el término movilidad, es el en que se está incluyendo en los temas de planificación, a nivel de tecnología y todos los cambios que se han dado en los últimos años en todos los países.

Comenta que hay un manual de seguridad vial que hizo algunos intentos, y que utilizaron como referencia, según lo que vio en el documento que elaboraron, que cuando ya el decreto tenga vigencia y pueda fundamentarse consulta, cómo se ha pensado a nivel institucional por ejemplo LANAMME de la UCR, el Laboratorio de materiales estructurales, que tiene toda una rectoría a nivel de todos los temas en la parte de seguridad vial en los proyectos, y por ejemplo en los estudios de impacto vial, sabe que está Ingeniería de Tránsito incorporada que le parece muy bien y todo esto va a crear cambios a nivel institucional y consulta a los expositores ¿cómo lo ven?, con una percepción muy rápida sobre estos temas.

El Mba. Roy Rojas Vargas Director de Proyectos, señala que LANAMME ha estado al tanto de este proceso, igualmente Ingeniería, pero LANAMME lo que tiene según la ley 8114 son auditorías técnicas no auditorías de seguridad vial y menos de movilidad, por lo que el alcance de ellos no llega hasta ahí, señala que ellos no tienen los expertos en este tema.

Por otra parte Ingeniería de Tránsito, tampoco, ya que Ingeniería es un ejecutor de proyectos por tanto explica ellos no pueden ser juez y parte, por eso el hecho de que sea el COSEVI es precisamente que toda la auditoría en seguridad vial tiene que ser un órgano externo al ejecutor, en ese sentido el rol que tendrían sería, el registro de los auditores, la formación de los auditores, la autorización de los auditores, contar con la base de datos, revisar los proyectos de los informes de la auditoría integral, y en algunos casos se da la opción de que el COSEVI con su equipo pueda realizar en algunos tramos sus propias auditorías.

La señora Ana Mariela Abarca Restrepo, Delegada de la Señora Ministra de Educación agradece las presentaciones e indica estar todo muy claro.

La señora Gaudy Fernández Soto, Delegada de la Señora Ministra de Salud señala que todo está muy claro, incluso para los que no son técnicos en la materia y agradece las presentaciones.

La señora Yorlene Víquez Estevanovich, Representante de La Unión Nacional de Gobiernos Locales, señala que le gusta mucho que se estén integrando a las personas, ya que siempre se han enfocado en las personas y el hecho que estén integrando a las personas reitera le gusta mucho.

Al ser las 17 horas con 53 minutos se retiran de la sesión el Mba. Roy Rojas Vargas Director de Proyectos y el Ing. Francisco Elizondo Granados de la Dirección de Proyectos.

Se resuelve:

- 12.1 Se aprueba la Guía de Auditorías Integrales de Movilidad y Seguridad Vial (AIMSV) y la Modificación al Decreto Ejecutivo N° 40632-MOPT.
- 12.2 Se instruye a la Licda. Cindy Coto Calvo, Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial, para que se continúe con el trámite de formalización correspondiente de ambos documentos.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO

Manual de Plazas Especiales.

Se recibe al Licenciado Eddie Elizondo Mora quien se refiere al Manual de Plazas Especiales, mediante la presentación que se aporta:





Objetivo

Gestionar el mecanismo de contratación por servicios especiales, con el propósito de poder reclutar y seleccionar el personal idóneo en tiempo y forma y brindar un servicio de forma eficaz y eficiente



Aspectos generales de descripción del procedimiento



Aspectos Generales

- El encargado de la Unidad de Desarrollo remite la propuesta de cronograma por medio de correo electrónico al jefe del Departamento de Gestión y Desarrollo para su revisión y envío a la Dirección Ejecutiva para su aprobación.
- El encargado de la Unidad de Desarrollo instruye a uno de los analistas de la Unidad de Desarrollo, para que confeccione un afiche publicitario, que permita divulgar el reclutamiento de las plazas especiales, mismo que debe de contemplar todos los aspectos importantes de este reclutamiento, en donde se indica que sólo se darán cinco días hábiles a partir de la publicación del folleto y el documento de interpretación de requisitos para la recepción de los currículums vitae de los interesados, y que no se acepta ningún currículo luego de haberse cerrado el plazo (en el folleto para cada contratación se indican las fechas del rige y hasta la fecha de recepción)



Aspectos Generales

- La jefatura del DGDH recibe y publica el afiche en donde se describe toda la información, así como los requerimientos de personal necesarios para cumplir con lo indicado en el Proyecto de reclutamiento y selección de personal de los puestos de servicios especiales aprobados por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, con el fin de cubrir en todos sus extremos con dicho Proyecto. Utiliza al menos un medio de comunicación masiva, a fin de que puedan participar oferentes tanto a lo interno del régimen como a lo externo



Aspectos generales

- El encargado de la Unidad de Desarrollo solicita, en caso de no existir suficientes postulantes, el visto bueno para poder utilizar la alternativa aprobada para este fin. Remite mediante oficio a la Jefatura del DGDH, la autorización a fin de utilizar las alternativas siguientes para poder realizar el reclutamiento de forma eficaz y eficiente, en virtud de que no existe el total de postulantes para las clasificaciones señaladas en el oficio



Aspectos Generales

- La jefatura del DGDH recibe el oficio de la alternativa para utilizar otro mecanismo, para poder obtener mayor cantidad de elegibles. Dicha jefatura, remite un oficio al Director Ejecutivo, en donde solicita la autorización respectiva a fin de utilizar la base de datos que custodia la Unidad de Desarrollo, con las personas que se han postulado y han manifestado interés en formar parte de la institución



Aspectos Generales

- El Director Ejecutivo, recibe el oficio anterior, y envía por medio de oficio, el visto bueno a la jefatura del DGDH para la utilización de la base de datos que se encuentra en custodia por parte de la analista de la Unidad de Desarrollo de este Departamento.
- El analista de la Unidad de Desarrollo, en caso que no existan los postulantes que cumplan con los requisitos del puesto, presenta un borrador de oficio al encargado de la Unidad de Desarrollo a fin de que lo revise y lo firme para que se remita a la jefatura del DGDH para que ésta solicite a la Dirección Ejecutiva la autorización para optar por la alternativa de la publicación de un afiche en las escuelas comerciales e instituciones que contengan en sus carreras las atinentes con los puestos aprobados por la STAP



Aspectos Generales

- La jefatura del DGDH, remite al Director Ejecutivo el oficio en donde le solita a aprobación para elaborar un afiche que sea publicado a las escuelas comerciales e instituciones que contengan carreras atinentes a fin de poder conseguir postulantes, para los puestos que se encuentran vacantes, bajo esta modalidad.
- El Director Ejecutivo, mediante un oficio remite a la jefatura del DGDH, la instrucción para que se elabore y publique el afiche respectivo para poder obtener el registro de postulantes que se necesita para realizar los nombramientos



Aspectos Generales

- Se definen los predictores de selección
- Se aplican las pruebas
- Se comunica a los interesados

10



Aspectos Generales

- El encargado de la Unidad Ejecutora, con el visto bueno del encargado del Proyecto solicita por medio de oficio al Director Ejecutivo y a el Encargado del Proyecto, el visto bueno para elegir al postulante que considere reúne las competencias adecuadas para ocupar el puesto.
- El Encargado de la Unidad Organizacional del Proyecto específico, con el visto bueno del Director encargado del Proyecto y del Director Ejecutivo, remitirá a la jefatura DGDH por medio de oficio, el nombre o los nombres de los candidatos elegidos, para proceder con la resolución de la nómina y el nombramiento respectivo

11



Aspectos Generales

- El analista de la Unidad de Desarrollo, una vez seleccionado al postulante, se comunica vía telefónica, por oficio y mediante correo electrónico con el interesado a fin de comunicarle sobre su nombramiento en el puesto respectivo y además lo asesora sobre los documentos que debe presentar ante la Unidad de Desarrollo del DGDH, a este correo se le adjunta la hoja de requisitos de reclutamiento en donde se le indica la lista de documentos, según sea la clase y especialidad del puesto al cual está siendo nombrado. Se le otorgan tres días hábiles a partir del envío del correo para que presente la documentación. La persona elegida presenta los documentos solicitados ante el analista de la Unidad de Desarrollo del DGDH que se designó para el caso

12



Aspectos Generales

- El analista de la Unidad de Desarrollo recibe la carta de presentación y la resguarda en el archivo documental de la Unidad de Desarrollo. La Jefatura del DGDH realiza el informe final de todo el proceso a fin de presentarlo ante el Director Ejecutivo, una vez finalizado el proceso de reclutamiento y selección de los puestos aprobados por la STAP

13

No hay comentarios por parte de los señores miembros.

Al ser las 18 horas con 07 minutos se retira de la sesión el Licenciado Eddie Elizondo Mora.

Se resuelve:

13.1 Se tiene por conocido y se aprueba el Manual de Plazas Especiales presentado por la Administración.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO

Respuesta de la Dirección General de la Policía de Tránsito al Acuerdo JD-2020-0634 del 06 de noviembre de 2020 de la Junta Directiva del COSEVI, referente a Informe AI-INF-AA-2020-24, correspondiente a la Licitación 2018LN-000001-0058700001 "Implementación de Solución de CCTV para las Delegaciones de Tránsito y Depósitos de Vehículos Detenidos".

A continuación el Asesor Legal realiza un resumen del tema y señala, que se conceptualiza o se enmarca en la atención de las necesidades que el COSEVI financia en las distintas unidades, en este caso la Policía de Tránsito.

Comenta que por decirlo de manera folklórica se ha dado un poco de ingratitud por parte de la Policía de Tránsito, porque el Consejo de Seguridad Vial se avocó a la tarea de contratar e instalar dispositivos de seguridad de cámaras, con un centro de monitoreo de los mismos, de las delegaciones de la Policía de Tránsito y de algunos espacios en los que ellos trabajan, donde se custodian vehículos y donde también existen activos del Consejo de Seguridad Vial que se les suministra a la Policía.

Explica que el problema es que ellos han argumentado, que se dedican nada más a la labor policial, entonces no tienen por qué estar cuidando eso que se les instaló para protegerlos a ellos mismos al asignárseles como activos a su nombre, y señala que si Ustedes ven la data de la licitación, resulta que a la fecha, no se ha logrado que ningún compañero de la Policía de Tránsito se responsabilice porque son activos que hay que patrimoniar y asignárselos a una persona y ellos lo que están argumentado es que ellos no pidieron eso y entonces no tienen por qué asignárseles los activos.

Agrega que eso se viene arrastrando desde ese momento a la fecha e incluso comenta hubo un acuerdo de la Junta Directiva anterior, reiterando la situación y ellos vuelven a argumentar el mismo punto, lo que sugiere es que ya que se dio un cambio de Administración y existe otro Director General de la Policía de Tránsito, volver a exponerle la situación a él e instarlo a que se instruyan las distintas delegaciones, para que alguna persona o algún funcionario, se le pueda patrimoniar y asignar los activos, y que ese es un procedimiento de cualquier tipo de bien de la Administración Pública, que tiene que estar patrimoniado a nombre de algún funcionario público y eso indica es lo que señala este informe de Auditoría, en donde se encuentra esa gran debilidad, ya que se compraron esos artículos y se generó una gran inversión a nivel financiero y no se ha cerrado el ciclo con la asignación patrimonial.

Insiste en que la Junta Directiva reitere el acuerdo previamente adoptado al nuevo Director para que resuelva esta situación y de igual manera a su superior que en este caso es la Viceministra de Transportes y Seguridad Vial la que es el superior respecto a esta instancia para que se pronuncie.

La Directora Ejecutiva Cindy Coto Calvo, señala que reiterando lo que dice don Carlos, indica que posiblemente por el cambio de Administración o no sabe de dónde viene eso, señala que ahora que estuvo lunes y martes en la gira en Guanacaste con el tema del Plan de Vehículos Detenidos, más bien en los lugares donde tienen muy pocas cámaras o no les está enfocando la totalidad del perímetro, ellos más bien están solicitando que se les aumente, por lo que considera que vale la pena la gestión para ver cómo nos va ahora.

La señora Ana Mariela Abarca Restrepo, Delegada de la Señora Ministra de Educación indica que le parece folklórico como dijo don Carlos, es que se les instruye para que trabajen y hagan esto, no entiende cómo el no quererlo aceptar se vuelve un criterio vinculante para decir simplemente no se hace, considera que sí deben retomar ese acuerdo y dejarlo

en firme e indicar que se le solicita a la Administración analizarlo de nuevo, ya que no ve por dónde se le sigue dando largas para que ellos salgan con este argumento y consulta a los señores miembros ¿qué opinan?

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, indica que en el caso específico, al menos lo que está interpretando de que en ciertas delegaciones de la Policía de Tránsito en el país, están alegando estos responsables a nivel regional, que no es trabajo de ellos, lo que son los bienes en cuanto al hecho de que no hayan problemas de robos, considera que sí hay responsabilidad y es importante revisar las funciones específicas que tiene principalmente un destacado, un jefe, delegado regional, respecto a que efectivamente es una responsabilidad institucional, ya que si bien es cierto se le está dando todo el apoyo a esta Dirección externa que es la Policía de Tránsito, con fondos de Seguridad Vial y no pueden llegar a decir que no son responsables.

Estima que sí son responsables, de ahí la importancia de revisar las funciones de cada delegado en las regionales, ya que hay equipos importantes y sea como sea es un bien que tienen ellos que administrarlo y ponerlo como un punto respecto a que se pueda hacer ese tipo de revisión.

La señora Ana Mariela Abarca Restrepo, Delegada de la Señora Ministra de Educación indica estar totalmente de acuerdo.

La señora Gaudy Fernández Soto, Delegada de la Señora Ministra de Salud, se refiere a los dos comentarios anteriormente indicados y comenta que es simple, se debe volver a ratificar el acuerdo y comunicarlo, en caso de que las comunicaciones de otros años no hayan sido explícitas, y señala que es un tema al que deben darle seguimiento, ya que le parece increíble nada más decir no lo hago o no puedo, porque entiende que nadie está obligado a lo imposible, es una máxima, pero señala que no se está poniendo que hagan rectoría en salud o cualquier otra cosa en infraestructura, es una labor muy propia de su Unidad, por lo que cree que lo que sugirió Mariela y don Freddy le parece una solución muy viable.

La señora Yorlene Víquez Estevanovich, Representante de La Unión Nacional de Gobiernos Locales, indica que ella opina igual, porque cree que se debe ratificar el acuerdo y simplemente decirles que tienen que actuar, porque en realidad se hizo precisamente para ayudarles y darles seguridad a ellos e indica que las opiniones de sus compañeros son buenas.

El señor Freddy Carvajal Abarca, señala que hay que sumar lo que decía don Carlos, en cuanto a que también hay algunas delegaciones que sí, que se están adecuando y cumpliendo esas disposiciones, indica que es importante tal vez que se pueda hacer un diagnóstico de cuáles son las delegaciones a nivel del país que del todo no quieren o están reacios en este tipo de aplicación, y darle un tratamiento especial, porque aparentemente no son todas en el país que se estén adecuando, y las que se estén adecuando, darles inclusive más apoyo de recursos.

Agrega que si a nivel regional se están adecuando y están haciendo cuidado de estos recursos, pues a esas delegaciones regionales se les puede seguir haciendo esos incentivos, que es un asunto de revisión, de tener la lista de cuáles no están cumpliendo y es más fácil para el seguimiento como tal.

La señora Gaudy Fernández Soto consulta ¿qué procede en este caso?

La Directora Ejecutiva indica que se debe ratificar y que la instruyan para que haga las gestiones pertinentes con la Dirección de la Policía de Tránsito para presentar el tema y actualizarles cuál es la respuesta que presentan las nuevas autoridades de la Policía de Tránsito al respecto.

Los señores miembros proceden con la votación.

Se resuelve:

- 14.1** Se tiene por conocida la Respuesta de la Dirección General de la Policía de Tránsito al Acuerdo JD-2020-0634 del 06 de noviembre de 2020 de la Junta Directiva del COSEVI, referente a Informe AI-INF-AA- 2020-24, correspondiente a la Licitación 2018LN-000001-0058700001 "Implementación de Solución de CCTV para las Delegaciones de Tránsito y Depósitos de Vehículos Detenidos" presentada por la Administración.
- 14.2** Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que se coordine lo pertinente con las actuales autoridades de la Dirección General de la Policía de Tránsito, con el fin de resolver los alcances del informe de la Auditoría Interna y el patrimonio de los equipos de CCTV.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO

DSG-2019-0494, DE-2019-3158 Tema referente al listado actualizado de los Puentes Peatonales construidos por el Consejo de Seguridad Vial. De acuerdo a la instrucción dada por don Edwin agendar como tema de Director Ejecutivo hasta que se tenga información de otro puente que hace falta. Se debe valorar la entrega parcial a CONAVI de los puentes, ya que el faltante está muy retrasado por la donación del terreno que se requiere.

A continuación el Asesor Legal realiza un resumen del tema, señala que hace ya bastantes años e incluso Administraciones, atendiendo o recursos de amparo que se plantearon, y que el COSEVI tenía menos amarras para el financiamiento de este tipo de obras, se contrataron y se construyeron una serie de puentes peatonales en varias localidades del país.

Explica que prácticamente ya casi todos se concluyeron, solo falta un puente peatonal en Guápiles, que tal vez recordarán fue muy publicitado, ya que las bases del puente prácticamente quedaban en medio carril de un sector cerca de un colegio, de ahí que se dio un estira y encoge para correr las bases y ese es el único puente que falta y ya se está en la etapa de conclusión, por lo que indica que es para informarles el estado, ya que la idea es que estas estructuras una vez que se encuentren consolidadas, se haga una entrega formal al inventario del Consejo Nacional de Vialidad, para que ellos sean los que tengan que darle el mantenimiento respectivo.

Indica que la Administración quiere que se entreguen todos completos y señala que solo falta este de Pococí, de ahí que la idea era informarles sobre esta situación e instruir a la Administración para que se sumen todos los esfuerzos necesarios para concluir el puente peatonal que falta y cumplir con la tarea que les asignaron hace bastantes años en este tema.

El señor Freddy Carvajal Abarca, señala que es muy importante el aporte que se está dando en este tema, no solo en seguridad vial, sino en lo que es infraestructura vial que son los puentes peatonales, es un elemento indispensable y también a nivel institucional se le está dando una gran ayuda al Consejo Nacional de Vialidad, ya que generalmente casi todos son en carretera nacional, donde están estos puentes, de acuerdo al inventario que se está viendo y consulta: ¿para los próximos años, 2023 a nivel de presupuesto cómo están proyectados algunos de estos puentes a instalar en rutas del país a nivel nacional?, ¿existe algún lineamiento en el tema al respecto para proyectos futuros?, ya que indica es una estimación millonaria en inversión.

La Directora Ejecutiva responde que no, explica que como decía don Carlos esto fue todo un tema, y requirió un esfuerzo extra de la Administración, porque no es nuestro target acá construir puentes peatonales, comenta que el equipo técnico que se tiene, no cuenta con las capacidades de ir a fiscalizar obra, que tuvieron muchos problemas porque no hay cómo hacer las fiscalización y detalla que esto fue a raíz de esa condenatoria que les hicieron, pero reitera que no, no se ha vuelto a incursionar y mucho menos ahora.

Indica que antes era porque tenían un presupuesto más flexible, pero con las limitaciones presupuestarias que hay ahora indica que no, no es un tema que se esté retomando.

El señor Freddy Carvajal Abarca, agradece la respuesta.

Los señores miembros proceden con la votación.

Se resuelve:

- 15.1** Se tiene por conocida la información presentada por la Administración, contenida en los oficios DSG-2019-0494, DE-2019-3158 referente al listado actualizado de los Puentes Peatonales construidos por el Consejo de Seguridad Vial y se instruye a la misma, para emprender las acciones necesarias para la conclusión de las obras respectivas.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO

Asuntos de Directora Ejecutiva.

Oficio CSV-DE-AL-3146-2022

La Directora Ejecutiva solicita al Asesor Legal explicar el tema.

A continuación el Asesor Legal realiza un resumen del tema, mediante el documento que se aporta:



San José, 5 de setiembre del 2022

CSV-DE-AL-3146-2022
Al contestar por favor refiérase a este oficio

Señores
Junta Directiva
Consejo de Seguridad Vial
Su despacho

Estimados señores:

En cumplimiento del acuerdo adoptado en el artículo XV de la Sesión 3108-2022, en el cual se solicitó a esta oficina analizar documento denominado Petición Administrativa de Declaratoria de Nulidad Absoluta de un Acto Administrativo, procedo a indicar lo siguiente.

Primero: El documento en cuestión, es presentado por dos ciudadanos que se identifican como dedicados a la actividad automotriz y profesionales en la materia, interesados en dedicarse a la revisión técnica vehicular.

Segundo: Estiman que la decisión del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de otorgar bajo la figura del permiso de uso en precario, los inmuebles, instalaciones y equipos propiedad del Estado destinados al servicio de inspección técnica vehicular, contraviene las disposiciones de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 sobre la materia.

Además, afirman que dicho servicio, no es un servicio público, en su valoración de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7503, la Ley General de la Administración Pública y valoraciones jurídicas adicionales.

Consideran que debe prevalecer el régimen de autorizaciones previsto en la legislación de tránsito y que es ilegítimo haber acudido a la figura del permiso de uso en precario.

Tercero: A partir de las valoraciones antes resumidas, los ciudadanos solicitan de manera concreta lo siguiente:

Consejo de Seguridad Vial

San José, La Uruca, contiguo al Banco Nacional. Apartado postal: 745-1150 La Uruca,
San José, Costa Rica. Tel:(506) 2522-0923

www.csv.go.cr

Pretensión.

En consecuencia con todo lo expresado, solicitamos:

- A. Decrétese la **nulidad absoluta del acto administrativo** (invitación para participar en la selección y otorgamiento de un permiso de uso en precario para la operación técnica vehicular) identificado en el hecho 1 del presente escrito (antecedente de hecho 1-), **por tratarse de un acto contradictorio con lo preceptuado por la Ley de Tránsito, número 9078**, según los términos expuestos a lo largo del presente documento. Ello en tanto la conducta administrativa señalada es violatoria del **principio de legalidad** previsto por los ordinales 11 constitucional y 11 LGAP, resultando obligatoria y oficiosa la anulación del acto administrativo, por disposición expresa del numeral 174.1 LGAP.
- B. Rogamos se proceda a enderezar los procedimientos concernientes a la asignación de los sujetos particulares que deberán prestar el servicio de revisión técnica vehicular, a efecto de que la Administración Pública competente (COSEVI), actúe de conformidad con lo preceptuado por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, número 9078, permitiendo y haciendo posible la participación de todos los sujetos particulares, empresarios, que cumplan los requisitos previstos por el artículo 27 de dicha ley y por tanto resulten autorizados por COSEVI para prestar el servicio de revisión técnica vehicular.

Cuarto: El régimen de nulidades de los actos administrativos se encuentra previsto en los artículos 158 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, donde cualquier determinación sobre el particular debe ser ejercida por quien los dicta o por quien se considere agraviado por los mismos, pero en contra del sujeto de derecho público que los emite.

Por lo tanto, como bien lo señalan los petentes, lo actuado sobre el permiso de uso en precario, lo ha sido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en ejercicio de sus prerrogativas y no por el Consejo de Seguridad Vial, por lo que ésta institución carece de competencia para tramitar lo que se requiere.

Consejo de Seguridad Vial
San José, La Uruca, contiguo al Banco Nacional. Apartado postal: 745-1150 La Uruca,
San José, Costa Rica. Tel: (506) 2522-0900/ 2522-0923
jlmenez@csv.go.cr/ www.csv.go.cr

Por otra parte, el Cosevi no puede avocarse al trámite de las autorizaciones previsto en el artículo 25 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, ya que la Asociación Preserve Planet interpuso Acción de Inconstitucionalidad N°. 21-021385-0007-CO, contra dicho numeral y por conexidad contra los numerales 26, 27 y 28 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078.

Ya en su momento se hizo la valoración, de que si bien el trámite de la acción no suspendió dichas normas, bajo una ponderación de riesgo no resultaba conveniente ejecutar el régimen de las autorizaciones, por la incertidumbre derivada de lo que resolviese la Sala Constitucional.

Se deja así rendido el criterio solicitado, concluyendo que no resulta de recibo lo planteado por los dos ciudadanos al inicio identificados, debiendo ellos acudir al despacho ministerial, si lo estiman conveniente para que se valore su petición.

Atentamente;

CARLOS ENRIQUE RIVAS FERNANDEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por
CARLOS ENRIQUE RIVAS
FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2022.09.05
07:55:24 -0600

Carlos E. Rivas Fernández
Encargado
ASESORÍA LEGAL

cc: Licda. Cindy Coto Calvo/Dirección Ejecutiva
archivo

- 16.1** Se tiene por conocido el criterio presentado por la Asesoría Legal contenida en el oficio CSV-DE-AL-3146-2022.
- 16.2** Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que en base al oficio CSV-DE-AL-3146-2022, se brinde respuesta a la Petición Administrativa de Declaratoria de Nulidad Absoluta de un Acto Administrativo y notifique a los interesados.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO DÉCIMO SÉTIMO

CORRESPONDENCIA:

Solicitud planteada por Miguel Jiménez Cerros solicita lo siguiente:

Copia de las actas de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, correspondientes a las sesiones efectuadas con fecha 23 de agosto del 2022 y las que anteceden a la misma desde que el Órgano fue constituido en esta administración, de igual forma, las grabaciones respectivas.

Los informes y estudios técnicos y jurídicos, que fundamentan el proceso llevado a cabo por la autoridad competente, para el otorgamiento de un permiso en precario, puro y simple, para la realización de la inspección técnica vehicular a nivel Nacional.



MIGUEL JIMENEZ CERROS
Abogado y Notario

Señorita
Licda. Cindy Coto Calvo
Directora Ejecutiva
Consejo de Seguridad Vial
S. D.

Estimada Licenciada:

Quien suscribe, Miguel Jiménez Cerros, mayor, casado, abogado, cédula de identidad 1-729-164, en mi condición de ciudadano con los derechos que me asiste la Constitución Política, con el debido respeto ante su persona, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Copia de las actas de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, correspondientes a las sesiones efectuadas con fecha 23 de agosto del 2022 y las que antecedan a la misma desde que el Órgano fue constituido en esta administración, de igual forma, las grabaciones respectivas.
2. Los informes y estudios técnicos y jurídicos, que fundamentan el proceso llevado a cabo por la autoridad competente, para el otorgamiento de un permiso en precario, puro y simple, para la realización de la inspección técnica vehicular a nivel Nacional.

NOTIFICACIONES: Al correo electrónico: jimenezcerros@ice.co.cr. subsidiariamente al fax 2221-06-52. Bufete Jiménez Cerros & Asociados. Oficinas del autenticante, ubicadas Avenidas 16-18 Plaza Viquez 100 norte de Boulevard del Liceo de Costa Rica.

Agradeciendo se sirvan tramitar dentro de los plazos previstos por nuestro ordenamiento jurídico, se suscribe

San José, 25 de agosto del 2022

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL
JIMENEZ
CERROS
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por MIGUEL ANGEL
JIMENEZ CERROS
(FIRMA)
Fecha: 2022.08.25
13:08:16 -0600'

Miguel Jiménez Cerros

La Directora Ejecutiva explica que conforme la instruyeron, todas las solicitudes del expediente que se habían presentado en la correspondencia se atendieron y comenta que la previsión que se tomó para evitar que sean personas falsas las que piden el expediente, es que se les indica que como el expediente está digitalizado, la persona que pide el expediente debe remitir la solicitud firmada digitalmente, de lo contrario tiene que presentarse con copia de la identificación y un dispositivo USB para que le graben el expediente.

Adicionalmente indica, que se está llevando un cuadro de control de las personas a las que se les da el expediente.

El problema indica es que este señor lo que quiere son las grabaciones y que se indagó con ATI y no hay forma de que la grabación se pueda dividir, para darle solo los puntos que el señor quiere, por lo que a pesar de que tiene una instrucción de la Junta de que atienda esta solicitud, les informa que a la hora de que se le entregue, se le va a dar la totalidad de la sesión, considera importante que lo vean con don Carlos, ya que no considera que aquí haya mucho margen dado que son documentos públicos, pero sí es importante que lo supieran y también para que valoren y lo tengan en cuenta, que cualquier persona y está tomando la referencia de este abogado, pero cualquier persona que pida un punto de la sesión, se les va a tener que entregar la totalidad de la sesión ya que no hay forma de dividirlo, por lo que lo expone a la Junta para su conocimiento, ya que él lo que está pidiendo es copia de las actas de la Junta correspondiente a las sesiones del 23 de agosto y las de antes, con las grabaciones respectivas, en lo demás no hay problema ya que hay un expediente que les entregan, pero el punto es para que tengan conocimiento de las grabaciones, y lo deja expuesto para comentarios indica.

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos consulta ¿hay algún antecedente de algún caso similar en que algún ciudadano haya pedido las grabaciones de alguna sesión?

La secretaria responde que con este mismo tema, el señor Erick Jiménez de la empresa OPUS ya solicitó una de las grabaciones de la sesión 3109, de igual manera con el acta respectiva, con él como lo explicaba a doña Cindy que se le remitió la grabación y el acta correspondiente, ya que los documentos son públicos e indica que con él no hubo problema porque la sesión se basó justamente en los puntos que él estaba solicitando, entonces no habían otros puntos de agenda.

La Directora Ejecutiva explica que cuando se revisó esto con Sofía, era una extraordinaria y el único punto era ese, entonces no había otras cosas de indole institucional, de las que el señor se fuera a enterar, y señala que no se tuvo ningún reparo y se la dieron, pero que el problema es que dentro de la sesión se ven muchísimas cosas, no es solo eso por ejemplo indica, que si alguien escucha la grabación de hoy, están los resultados de licitaciones públicas y de otras cosas, que alguien podría darse cuenta incluso antes de que se suban a SICOP y le parece que es una debilidad del sistema el que no se pueda separar la grabación por los puntos.

La señora Ana Mariela Abarca Restrepo, Delegada de la Señora Ministra de Educación indica que sí hay forma de hacerlo, dice que no puede decir cómo pero se puede hacer una grabación de pantalla e indica que sí existen aplicaciones gratuitas donde se pueden hacer grabaciones de pantalla por un periodo de tiempo que no exceda a una hora y puede perfectamente grabar la pantalla, pero sí se puede.

La Directora Ejecutiva consulta a Sofía ¿se preguntó en ATI?

La secretaria indica que sí, y en efecto la respuesta del señor Allan Arguedas, funcionario de esa oficina, fue que eso se puede hacer con un software, sin embargo el software en este momento no lo tiene la institución, desconoce a qué se deba y cuánto cuesta, pero reitera esa fue la respuesta que en este momento no se podía porque la institución no contaba con ese software.

La señora Ana Mariela Abarca Restrepo, Delegada de la Señora Ministra de Educación indica que ella tiene uno que es una aplicación totalmente gratuita en donde se puede grabar lo que se tiene en pantalla, comenta que lo va a poner en el chat para que se haga la consulta a ATI y talvez resulte, porque indica que no implica instalación ni costo de licencia,

tampoco podría halar virus, a modo de sugerencia ya que está totalmente de acuerdo con doña Cindy ya que de pronto sí hay información de carácter sensible que no es prudente que una persona conozca si no se ha definido.

La Directora Ejecutiva indica que con toda transparencia, el tema de la Inspección Técnica Vehicular, se le ha dado a todo el que lo ha pedido, dado que es un tema totalmente transparente, lo que se hizo fue tener los controles, para saber a quién se le ha dado, que cuando le preguntan por la información han sido transparentes, la información está ahí y se les ha dado, reitera que su preocupación es que un tercero que no esté legitimado para conocer de otras cosas, que en este caso no se ha visto, pero qué pasa si en otra sesión hay un proceso administrativo sancionatorio, y también se tenga otra solicitud de alguien que se esté pidiendo, y ante la consulta de ATI, indica que también pensó lo mismo que doña Mariela, que eso se podía cortar, por tanto agradece que se le instruya a la Administración para que mediante la Asesoría en Tecnologías de la Información, indague mediante algún software que preferiblemente no conlleve un costo, para que se lo instalen y pueda ser utilizado en este tipo de situaciones, para prever, por esa razón es que trajo nuevamente lo de don Miguel, ya que va a servir para este caso y a futuro, ya que se tiene que tener la posibilidad para dividir los puntos.

El Asesor Legal consulta a Sofía ¿cuál es el formato de la grabación?

La secretaria responde que es mp4, ya que contiene audio y video.

El Asesor Legal indica que él lo ha hecho, por lo que indica que sí se puede cortar la grabación de ese formato.

La señora Gaudy Fernández Soto Delegada de la Señora Ministra de Salud, señala que se debe preguntar ya que a veces los software gratuitos no siempre tienen la seguridad, pero indica que sí se debe preguntar en un tema de Auditoría si esto no puede ejercer algún tipo de hallazgo o de problema dentro de las Auditorías de Tecnologías de Información, únicamente.

El señor Freddy Carvajal Abarca, Representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, señala que está de acuerdo, que sería que doña Cindy lo pueda coordinar con Tecnología en el Departamento correspondiente, para ver cómo se puede lograr la parte de la grabación que requiere este abogado y esto es un precedente ya que de aquí en adelante se pueden dar casos similares, para al menos saber qué se puede hacer al respecto.

Los señores miembros proceden con la votación.

Se resuelve:

- 17.1 Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que en coordinación con la Asesoría en Tecnología de la Información, proceda a disponer de la herramienta más óptima, efectiva y que cumpla con los estándares de seguridad para que se permita realizar extractos de las grabaciones de las sesiones, con el propósito de que se pueda brindar a los interesados únicamente la información solicitada y no la totalidad de la grabación y de esta manera poder atender las solicitudes planteadas ante la Junta Directiva.

Se declara acuerdo firme.

Oficio DM-2022-3970. Renuncia como Delegada de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial.

A continuación la Directora Ejecutiva procede a exponer la nota que se aporta para conocimiento de los miembros.

mopt

Despacho del Ministro 7464

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO
25 AGO. 2022
Recibido por: Mydelin M.P.
Hora: 16:00hrs

San José, 24 de agosto del 2022

Al contestar, refiérase al oficio número:
DM-2022-3970

Señor
Luis Amador Jiménez
Ministro
Ministerio de Obras Públicas y Transportes
S.D.

Asunto: Renuncia como Delegada de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial.

Estimado Señor Ministro:

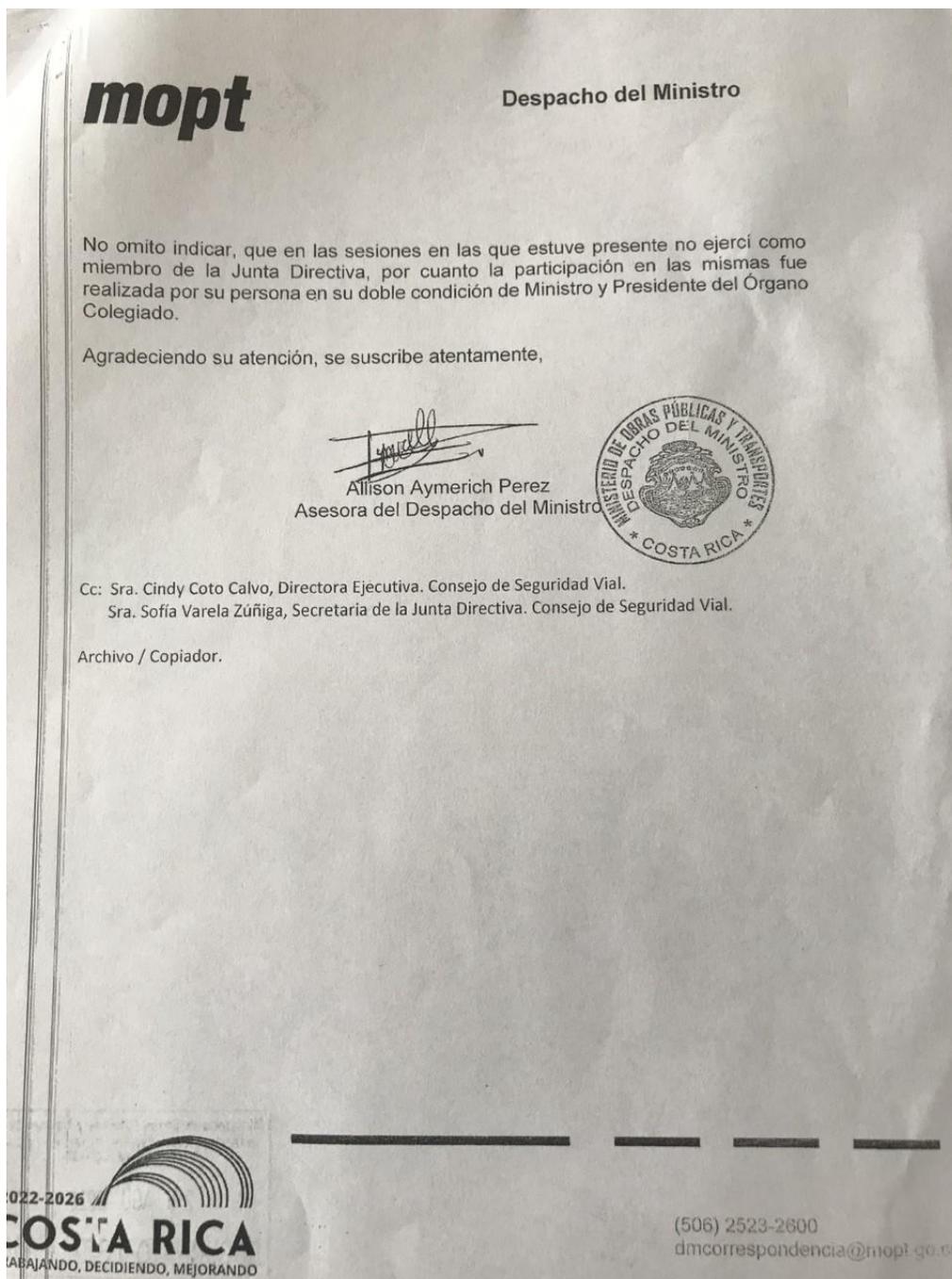
Reciba un cordial saludo. Me refiero a su Oficio N° DM-2022-3329 de fecha 20 de julio de 2022, mediante el cual me fue comunicado mi nombramiento como Miembro ante la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en representación de este Ministerio.

Como es de su conocimiento, mediante Acuerdo N° 0177-MOPT fui nombrada como su representante para ejercer la Presidencia del Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la Ley General de Aviación Civil. En virtud de dicho encargo y, además, en consideración de las funciones propias que realizo como Asesora de su Despacho, formalmente renuncio –a partir de hoy- al nombramiento como Miembro ante la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial.

Aprovecho la presente misiva para agradecer la confianza que me ha sido depositada para asumir dicho puesto ante la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial y a la vez, manifiesto mi mejor disposición de colaborar y acompañarlo, bajo la figura de Enlace con el Consejo de Seguridad Vial o Asesora en cualquier tema que considere atinente y pertinente, para las funciones que desempeña como Presidente de ese Órgano Colegiado.

2022-2026
COSTA RICA
TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO

(506) 2523-2600
dmcorrespondencia@mopt.go.cr



Se resuelve:

17.2 Se da tiene por conocida la renuncia como Delegada de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial de la señora Allison Aymerich, contenida en el Oficio DM-2022-3970.

Se declara acuerdo firme.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO

Pasar lista de directivos, con la descripción de quienes están presentes.

Se pasa lista de los presentes.

Se cierra la sesión a las 18 horas con 41 minutos.